WESTMINSTER CONFESSION, ETC.

-SPANISH

CONSTITUCIÓN

DE LA

IGLESIA PRESBITERIANA

EN LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

CONTENIENDO

LA CONFESIÓN DE FE, FORMA DE GOBIERNO, LIBRO DE DISCIPLINA Y DIRECTORIO PARA EL CULTO PUBLICO DE DIOS,

SEGÚN FUERON RATIFICADOS Y ADOPTADOS POR EL SINODO DE NUEVA YORK Y EL DE FILADELFIA EN EL AÑO DE NUESTRO SEÑOR 1788, Y CORREGIDOS EN LOS AÑOS DE 1805—1892.

LA OBRA DE TRATADOS EN ESPAÑOL,
ALBUQUERQUE, NEW MEXICO.
1896.

CONSTITUCIÓN

DE LA

IGLESIA PRESBITERIANA

EN LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

CONTENIENDO

LA CONFESIÓN DE FE, FORMA DE GOBIERNO, LIBRO DE DISCIPLINA Y DIRECTORIO PARA EL CULTO PÚBLICO DE DIOS,

SEGUN FUERON RATIFICADOS Y ADOPTADOS POR EL SÍNODO DE NUEVA YORK Y EL DE FILADELFIA EN EL AÑO DE NUESTRO SEÑOR 1788,

Y CORREGIDOS EN LOS AÑOS DE

1805—1892.

LA OBRA DE TRATADOS EN ESPAÑOL,
ALBUQUERQUE, NEW MEXICO,
1896.

PREFACIO.

La posesión del libro que contiene las doctrinas y reglamentos de nuestra Iglesia, es una necesidad para todos los miembros de la misma, y mayormente para los Ministros y los Ancianos. Habiendose agotado los ejemplares de la edición publicada por el Rev. H. C. Thomson, y habiendo sufrido este modelo de doctrina algunas pequeñas adiciones y reformas, emprendimos una nueva traducción. Hemos procurado representar la idea del original que estimamos como un monumento digno de conservarse, por lo que tal vez la traducción en algunos lugares sea muy literal y tal vez ambigua, mas no hemos querido constituirnos en intérpretes, y si sólo podemos conseguir el ser traductores fieles quedaremos satisfechos. Ofrecemos ahora esta edición económica, sin los Catecismos, Reglas Parlamentarias y sin las palabras de los textos de prueba, por la necesidad que hay del libro y para que su precio este al alcance de todos. Más tarde ofreceremos la obra completa y revisada aprovechando tal vez algunas de las críticas que se le hagan.

Que el público benévolo acepte nuestro trabajo, y que el Señor lo bendiga.

Misión Presbiteriana, Ciudad de Mejico.

Mayo de 1896.

CONFESION DE FE.

CAPÍTULO I.

Las Santas Escrituras.

I. Aunque la luz de la naturaleza y las obras de creación y de providencia manifiestan la bondad, sabiduría y poder de Dios de tal manera que los hombres quedan sin excusa, (Rom. 2:14, 15. Rom. 1:19, 20. Sal. 19:1-3, Rom. 1:32 y 2:1.) sin embargo, no son suficientes para dar aquel conocimiento de Dios y de su voluntad que es necesario para la salvación; (I Cor. 1:21, y 2: 13, 14.) por lo que plugo á Dios en varios tiempos y de diversas maneras revelarse á sí mismo y declarar su voluntad á su Iglesia, (Heb. 1:1.) y además, para conservar y propagar mejor la verdad y para el mayor consuelo y establecimiento de la Iglesia contra la corrupción de la carne, malicia de Satanás y del mundo, le plugo dejar esa revelación por escrito, (Luc. 1:3, 4, Rom. 15:4. Isa. 8:20, Rev. 22:18.) por todo lo cual las Santas Escrituras son muy necesarias, (II Tim. 3:15. II Ped. 1:19.) y tanto más cuanto que han cesado ya los modos anteriores por los cuales Dios reveló su voluntad á su Iglesia. (Heb. 1:1, 2.)

II. Bajo el título de "Santas Escrituras" ó la Palabra de Dios escrita, se contienen todos los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, y los cuales son como sigue:

Antiguo Testamento.

Génesis.	Números.	Jueces.
Exodo.	Deuteronomio.	Rut.
Levítico.	Josué.	I Samuel.

II Samuel.	Proverbios.	Amós.
I Reyes.	Eclesiastés.	Abdías.
II Reyes.	Cantar de los Cantares.	Jonás.
I Crónicas.	Isaías.	Miqueas.
II Crónicas.	Jeremías.	Nahum.
Esdras.	Lamentaciones.	Habacuc.
Nehemías.	Ezequiel.	Sofonías.
Ester.	Daniel.	Aggeo.
Job.	Oseas.	Zacarías.
Salmos.	Joel.	Malaquías.

Nuevo Testamento.

Mateo.	Efesios.	Hebreos.
Marcos.	Filipenses.	Santiago.
Lucas.	Colosenses.	I Pedro.
Juan.	I Tesalonicenses.	II Pedro.
Actos.	II Tesalonicenses.	I Juan.
Romanos.	I Timoteo.	II Juan.
I Corintios	II Timoteo.	III Juan.
II Corintios.	Tito.	Judas.
Gálatas.	Filemón.	Revelación.

Todos estos fueron dados por la inspiración de Dios para que sean la regla de fe y de conducta. (Efe. 2:20. Rev. 22:18, 19. II Tim. 3:16.)

III. Los libros comunmente titulados Apócrifos, por no ser de inspiración divina, no deben formar parte del cánon de las Santas Escrituras, y por lo tanto no son de autoridad para la Iglesia de Dios, ni deben aceptarse ni usarse sino de la misma manera que otros escritos humanos. (Luc. 24:27, 44. II Ped. 1:21.)

IV. La autoridad de las Santas Escrituras, por la que ellas deben ser creídas y obedecidas, no depende del testimonio de ningún hombre ó iglesia, sino enteramente del de Dios (quien en sí mismo es la verdad,) el au-

tor de ellas; y deben ser creídas, porque son la palabra de Dios. (II Tim. 3:16. I Juan 5.9. I Tes. 2:13.)

V. El testimonio de la Iglesia puede movernos é inducirnos á tener para las Santas Escrituras una estimación alta y reverencial; (I Tim. 3:15) á la luz que el carácter celestial del contenido de la Biblia, la eficacia de su doctrina, la majestad de su estilo, el consenso de todas sus partes, el fin que se propone alcanzar en todo el libro (que es el de dar toda gloria á Dios), el claro descubrimiento que hace del único modo por el cual puede alcanzar la salvación el hombre, la multitud incomparable de otras de sus excelencias y su entera perfección, son todos argumentos por los cuales la Biblia demuestra abundantemente que es la Palabra de Dios. Sin embargo, nuestra persuación y completa seguridad de que su verdad es infalible y su autoridad divina, provienen de la obra del Espíritu Santo, quien da testimonio á nuestro corazón con la palabra divina y por medio de ella. (1 Juan 2:20, 27. Juan 16:13, 14. I Cor. 2:10, 11.)

VI. Todo el consejo de Dios tocante á todas las cosas necesarias para su propia gloria y para la salvación, fe y vida del hombre es, ó expresamente expuesto en las Escrituras ó se puede deducir de ellas por buena y necesaria consecuencia, y, á esta revelación de su voluntad, nada será añadido. ni por nuevas revelaciones del Espíritu, ni por las tradiciones de los hombres. (II Tim. 3:16, 17. Gal. 1:8. II Tes. 2:2.) Sin embargo, confesamos que la iluminación interna del Espíritu de Dios es necesaria para que se entiendan de una manera salvadora las cosas reveladas en la palabra, (Juan 6:45. I Cor. 2:9, 10, 12.) y que hay algunas circunstancias tocante al culto de Dios y el gobierno de la iglesia, comunes á las acciones y sociedades humanas, que deben arreglarse

conforme á la luz de la naturaleza y de la prudencia cristiana, pero guardándose siempre las reglas generales de la palabra. (I Cor. 11:13, 14, y 14:26, 40.)

VII. Las cosas contenidas en las Escrituras, no todas son igualmente claras ni se entienden con la misma facilidad por todos; (II Ped. 3:16.) sin embargo, las cosas que necesariamente deben saberse, creerse y guardàrse para conseguir la salvación, se proponen y declaran en uno ú otro lugar de las Escrituras, de tal manera que no sólo los erudítos, sino aun los que no son, pueden adquirir un conocimiento suficiente de tales cosas por el debido uso de los medios ordinarios. (Sal. 119: 105. 130.

VIII. El Antiguo Testamento es auténtico en el Hebréo, (que era el idioma común del pueblo de Dios antiguamente,) y el Nuevo Testamento lo es en el Griego, (que en el tiempo en que fué escrito era el idioma más conocido entre las naciones,) porque en aquellas lenguas fueron inspirados directamente por Dios, y guardados puros en todos los síglos por su cuidado y providencia especiales. (Mat. 5:18.) Por esta razón debe apelarse finalmente á los originales en esos idiomas en toda controversia. (Isa. 8:20. Como estos idiomas originales no se conocen por todo el pueblo de Dios, el cual tiene el derecho de poseer las Escrituras y gran interés en ellas, a las que según el mandamiento debe leer y escudriñar en el temor de Dios, (Juan 5:39.) se sigue que la Biblia debe traducirse á la lengua vulgar de toda nación á donde sea llevada, (I Cor. 14:6, 9, 11, 12, 24, 27, 28.) para que morando abundantemente la palabra de Dios en todos, puedan adorarle de una manera aceptable, (Col. 3: 16.) y para que por la paciencia y consolación de las Escrituras tengan esperanza. (Rom. 15:4.)

IX. La regla infálible para interpretar la Biblia, es la Biblia misma, y por tanto, cuando hay dificultad res-

pecto al sentido verdadero y pleno de un pasaje cualquiera (cuyo significado no es múltiple, sino uno solo.) este se puede buscar y establecer por otros pasajes que hablan con más claridad del asunto. (Act. 15:15. Juan 5:46.

X. El Juez Supremo por el cual deben decidirse todas las controversias religiosas, todos los decretos de los concilios, las opiniones de los hombres antiguos, las doctrinas de hombres y de espíritus privados, y en cuya sentencia debemos descansar, no es ningun otro más que el Espíritu Santo que habla en las Escrituras. (Mat. 22:29, 31, Efe. 2:20. Act. 28:25.)

CAPÍTULO II.

Dios y la Santísima Trinidad.

I. No hay sino un sólo Dios, (Deut. 6:4. I Cor. 8:4, 6.) el único viviente y verdadero, (I Tes. 1:9, Jer. 10: 10.) quien es infinito en su ser y perfecciones; (Job. 11: 7–9, y 26:14.) espíritu purisimo, (Juan 4 24.) invisible, (I Tim. 1:17.) sin cuerpo, miembros (Deut. 4:15, 16. Luc. 24:30, Juan 4:24.) ó pasiones; (Act. 14:11, 15.) inmutable, (Sant. 1:17. Mal. 3:6.) inmenso, (I Rey. 8:27. Jer. 23: 23, 24.) eterno, (Sal. 90:2, I Tim. 1:17.) incomprensible, (Sal. 145:3.) todopoderoso, (Gen. 17:1. Rev. 4:8.) sabio, (Rom. 16:27.) santo, (Isa. 6:3, Rev. 4:8) libre, (Sal. 115: 3.) absoluto, (Exo. 3:14) que hace todas las cosas según el consejo de su propia voluntad, que es inmutable y justísima (Efe. 1:11.) y para su propia gloria. (Prov. 16:4. Rom. 11:36. Rev. 4:11.) Tambien Dios es amoroso, (I Juan 4:8.) benigno y misericordioso, extenso en ánimo, abundante en bondad y verdad, perdonando toda iniquidad, trasgresión y pecado, (Exo 34:6, 7) galardonador de todos los que le buscan con diligencia, (Heb. 11: 6.) y sobre todo, muy justo y terrible en sus juicios, (Nehe. 9:32. 33) que odia todo pecado (Sal. 5:5, 6.) y

que de ninguna manera dará por inocente al culpable. (Nah. 1:2, 3.)

II. Dios posee en sí mismo y por sí mismo toda vida (Juan 5:26.) gloria, (Act. 7:2.) bondad (Sal. 119:68.) y bienaventuranza; (I Tim. 6:15.) es suficiente en todo, en sí mismo y respecto á sí mismo, no teniendo necesidad de ninguna de las criaturas que él ha hecho, (Act. 17:24, 25.) ni derivando ninguna gloria de ellas, (Job 22:2, 3.) sino que solamente manifiesta su propia gloria en ellas, por ellas, hácia ellas y sobre ellas. Él es la única fuente de todo ser, de quien, por quien y para quien son todas las cosas, (Rom. 11:36.) teniendo sobre ellas el más soberano dominio, y, haciendo por ellas, para ellas y sobre ellas toda su voluntad. (Rev. 4:11. Dan. 4:25, 35. I Tim. 6:15.) Todas las cosas están abiertas y manifiestas delante de su vista; (Heb. 4;13,) su conocimiento es infinito, infalible é independiente de toda criatura, (Rom. 11:33, 34. Sal. 147:5.) de modo que para él no hay ninguna cosa contingente ó dudosa. (Act. 15:18. Eze. 11:5.) Es santísimo en todos sus consejos, en todas sus obras y en todos sus mandatos. (Sal. 145: 17. Rom. 7:12.) A él son debidos todo culto, adoración, servicio y obediencia que tenga á bien exigir de los ángeles, de los hombres y de toda criatura. (Rev. 5:12, 14.)

III. En la unidad de la Divinidad hay tres personas en una sustancia, poder y eternidad; Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo. (I Juan 5:7. Mat. 3:16, 17, y 28:19. II Cor. 13:14.) El Padre no es de nadie, ni es engendrado ni procedente de nadie; el Hijo es engendrado al eterno del Padre; (Juan 1:14, 18.) y el Espíritu Santo procede eternamente del Padre y del Hijo. (Juan 15:26.)

CAPÍTULO III.

El Decreto Eterno de Dios.

I. Dios desde la eternidad, por el sabio y santo consejo de su voluntad, ordenó libre é inalterablemente todo lo que sucede. (Efes. 1:11, Rom. 11:33, y 9:15, 18, Heb. 6:17.) Sin embargo, lo hizo de tal manera, que Dios ni es autor del pecado (Sant. 1:13, 17, I Juan 1:5, Ecle. 7: 29.) ni hace violencia al libre albedrío de sus criaturas, ni quita la libertad ni contingencia de las causas secundarias sino más bién las establece. (Act. 2:23, 4:27, 28 y 28:23, 24, comp. con v. 34; Mat. 17:12, Juan 19:11, Prov. 16:33.)

II. Aunque Dios sabe todo lo que puede suceder en toda clase de condición ó contingencia que se puede suponer, (Act. 15:18, I Sam. 23:11, 12, Mat. 11:21, 23.) sin embargo, nada decretó porque lo preveía como porvenir ó como cosa que sucedería en circunstancias dadas. (Rom. 9:11, 13, 16. 18.)

III. Por el decreto de Dios y para la manifestación de su propia gloria, algunos hombres y ángeles (I Tim. 5:21, Mat. 25:41.) son predestinados á vida eterna, y otros preordinados á muerte eterna. (Rom. 9:22, 23, Efe. 1:5, 6, Prov. 16:4.)

IV. Estos hombres y ángeles así predestinados y preordinados, están designados particular é inalterablemente, y su número es tan cierto y definido que ni se puede aumentar ni disminuir. (II Tim. 2:19. Juan 13:18.)

V. Á aquellos que Dios ha predestinado para vida desde antes que fuesen puestos los fundamentos del mundo, conforme á su eterno é inmutable propósito y al consejo y beneplácito secreto de su propia voluntad, los ha escogido en Cristo para la gloria eterna; (Efe. 1:4, 9, 11. Rom. 8:30. II Tim. 1:9. I Tes. 5:9.) más esto por su libre gracia y puro amor, sin la previsión de la fe ó buenas obras, de la perseverancia en ellas ó de cualquiera

otra cosa en la criatura como condicion ó causa que le mueva á ello; (Rom. 6:11, 13, 16. Efe. 1:4, 9.) y lo ha hecho todo para alabanza de su gracia gloriosa. (Efe. 1:6, 12.)

VI. Así como Dios ha designado á los elegidos para la gloria, de la misma manera, por el propósito libre y eterno de su voluntad, ha preordinado también los medios para ello. (Efe.1:4. 2:10. II Tes. 2:13.) Por tanto, los que son elegidos, habiendo caído en Adam, son redimidos por Cristo, (I Tes. 5:9, 10. Tit. 2:14.) y en debido tiempo eficazmente llamados á la fe en Cristo por el Espíritu Santo; son justificados, adoptados, santificados (Rom. 8:30. Efe. 1:5. II Tes. 2:13) y guardados por su poder, por medio de la fe, para salvación. (I Ped. 1:5.) Nadie más será redimido por Cristo, eficazmente llamado, justificado, adoptado, santificado y salvado, sino solamente los elegidos. (Juan 17:9. Rom. 8:28. Juan 6:64, 65. 8:47 y 10:26.)

VII. Respecto á los demás hombres del género humano, le ha placido á Dios, según el consejo inescrutable de su propia voluntad, por el cual otorga su misericordia ó deja de hacerlo según quiere, para la gloria de su poder soberano sobre sus criaturas, quiso pasarles por alto y ordenarles á deshonra y á ira á causa de sus pecados, para alabanza de la justicia gloriosa de Dios. (Mat. 11:25, 26. Rom. 9:17, 18, 21, 22. I Tim. 2:20. Judas 4. I Ped. 2:8.)

VIII. La doctrina de este alto misterio de la predestinación debe tratarse con especial prudencia y cuidado, (Rom. 9:20 y 11:13. Deut. 29:29.) para que los hombres, persuadidos de su vocación eficaz, se aseguren de su elección eterna, (II Ped. 1:10.) y atendiendo á la voluntad revelada en la palabra de Dios cedan la obediencia á ella. De esta manera la doctrina dicha proporcionará motivos de alabanza, reverencia y admiración á Dios,

(Efes. 1-6. Rom. 11:33.) y también de humildad, diligencia y abundante consuelo á todos los que sinceramente obedecen al evangelio. (Rom. 11:5 6, 20. y 8:33: Luc. 10:20.)

CAPÍTULO IV.

La Creacion.

I. Plugo á Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, (Heb. 1:2. Juan 1:2, 3. Job. 26:13. y 33:4.) para la manifestación de la gloria de su poder, sabiduría y bondad eternos, (Rom. 1.20. Sal. 104:24.) crear ó hacer de la nada, en el principio, el mundo y todas las cosas que en él están, ya sean visibles ó invisibles, en el espacio de seis dias y todas muy buenas. (Gen. I. Léase en la Biblia. Col. 1:16.)

II. Después que Dios hubo creado todas las demás criaturas, creó al hombre, varón y hembra, (Gen. 1:27.) con alma racional é inmortal, (Gen. 2:7. Luc. 23:43. Ecle. 12:7. Mat. 10:28.) dotados de conocimiento, justicia y santidad verdadera, á la imágen de Dios, (Gen. 1:26.) teniendo la ley de éste escrita en su corazón (Rom, 2:14, 15.) y dotados del poder de cumplirla; (Ecles. 7:29.) sin embargo, habia la posibilidad de que la quebrantaran dejados á su libre albedrío que era mudable. (Gen. 3:6. Ecle. 7:29.) Además de esta ley escrita en su corazón, recibieron el mandato de no comer del árbol de la ciencia del bien y del mal, y mientras guardaron este mandamiento fueron felices gozando de comunión con Dios, (Gen. 2:17. Véase Gen. 3:8–11, 23.) y teniendo dominio sobre las criaturas. (Gen. 1:28. Véase Sal. 8.6, 7, 8.)

CAPÍTULO V.

Providencia.

I. Dios, el Gran Creador de todo, sostiene, (Heb. 1:3.) dirije, dispone y gobierna á todas las criaturas, acciones

y cosas, (Dan. 4:34, 35. Sal. 135:6. Job. 38, 39, 40 y 41.) desde la más grande hasta la más pequeña, (Mat. 10:29, 30, 31. Véase también Mat. 6:26, 30.) por su sabia y santa providencia, (Prov. 15:3. II Cron. 16:9. Véase Sal. 145:17 y 104:24.) conforme á su presciencia infalible (Act. 15:18.) y al libre é inmutable consejo de su propia voluntad, (Efes. 1:11. Sal. 33:11.) para la alabanza de la gloria de su sabiduria, poder, justicia, bondad y misericordia. (Efes. 3:10. Rom. 9:17. Sal. 145:7.)

II. Aunque con respecto á la presciencia y decreto de Dios, causa primera, todas las cosas sucederán inmutable é infaliblemente, (Act. 2:23.) sin embargo, por la misma providencia las ha ordenado de tal manera que sucederán conforme á la naturaleza de las causas secundarias, sean necesaria, libre ó contingentemente. (Gen. 8:22. Jer. 31:35. Exo. 21:13. I Rey. 22:34. Isa. 10:6. 7.)

III. Dios en su providencia ordinaria hace uso de medios; (Act. 27:24, 31. Isa. 55:10, 11.) á pesar de esto, Él es libre para obrar sin ellos, (Oseas 1:7.) sobre ellos (Rom. 4:19, 20, 21.) y contra ellos, según le plazca. (II Rey. 6:6. Dan. 3:27)

IV. El poder todopoderoso, la sabiduría inescrutable y la bondad infinita de Dios se manifiestan en su providencia de tal manera, que se extiende aún hasta la primera caída y á todos los otros pecados de los ángeles y de los hombres, (Rom. 11:32, 33. II Sam. 24:1. con I Cron. 21:1 y 10, 4, 13, 14, II Samuel 16:10. Véase también Act. 4:27, 28.) y esto no sólo por un mero permiso, sino limitándolos (Sal. 76:10. II Rey. 19:28.) de un modo sabio y poderoso, y ordenándolos de otras maneras en su dispensación múltiple para sus propios fines santos, (Gen. 1:20. Isa. 10:6, 7, 12.) pero de tal modo, que lo pecaminoso procede sólo de la criatura, y no de Dios, quien es justísimo y santisimo, ni es, ni puede ser el autor ó aprobador del pecado. (I Juan 2:16. Sal. 1:21. Sant. 1:13, 14, 17.)

V. El todo sabio, justo y benigno Dios á menudo deja por algún tiempo á sus hijos en las tentaciones multiformes y en la corrupcion de sus propios corazones, á fin de corregirles de sus pecados anteriores ó para descubrirles la fuerza oculta de la corrupción, para humillarlos, (II Crom. 23:25, 26, 31.) y para infundir en ellos el sentimiento de una dependencia más íntima y constante de Él como su apoyo, y para hacerles más vigilantes contra todas las ocaciones futuras del pecado, y para otros muchos fines santos y justos. (II Cor. 12:7, 8. 9. Sal. 73; 77:1, 2, al 8–10, 12; Mar. 14:66 al fin. Juan 21:15, 17.)

VI. En cuanto á aquellos hombres malvados é impíos á quienes Dios como juez justo ha cegado y endurecido á causa de sus pecados anteriores, (Rom 1:24, 26. 28, y 11:7, 8.) no sólo les retira su gracia por la cual podian haber alumbrado sus entendimientos y recibido en su corazón su influjo salvador, (Deut. 29:4.) sino también algunas veces les retira los dones que ya tenian, (Mat. 13 12. Véase Mat. 25·29.) y los deja expuestos á objetos que son causa de pecado debido á la corrupción humana, (II Rey. 8:12, 13.) y á la vez les entrega á sus propias concupiscencias, á las tentaciones del mundo y al poder de Satanás, (Sal. 81:11, 12. II Tes. 2:10, 12.) de donde sucede que se endurecen bajo los mismos medios que Dios emplea para enternecer á los demás. (Exo. 8:15, 32. II Cor. 2:15, 16. Isa. 8:14. Véase también Exo. 7:3; I Ped. 2:7-8; Isa. 6:9, 10, con Act. 28:26, 27.)

VII. Asi como la providencia de Dios alcanza, en general á todas las criaturas, asi también de un modo especial cuida á su Iglesia y dispone todas las cosas para el bien de ella. (Amós. 9:8, 9. Rom. 8:28.)

CAPÍTULO VI.

La Caida del Hombre; el Pecado y su Castigo.

I. Nuestros primeros padres, seducidos por la suti-

leza y tentación de Satanás, pecaron comiendo del fruto prohibido. (Gen. 3:13, II Cor 11:3.) Plugo á Dios, conforme á su sabio y santo propósito, permitir * este pecado proponiéndose ordenarlo para su propia gloria. (Rom. 11:32.)

II. Por este pecado cayeron de su justicia original y perdieron la comunión con Dios, (Gen. 3:7, 8. Ecle. 7:29. Rom. 3:23.) y así quedaron muertos en el pecado, (Efes. 2:1. Rom. 5:12.) y totalmente corrompidos en todas las facultades y partes del alma y del cuerpo. (Gen. 6:15.)

III. Siendo ellos la raíz de la raza humana, la culpa de este pecado fué imputada á su posteridad, (Act. 17:26. Gen. 2:16, 17, con Rom. 5:12, 15-19, y 1 Cor. 15:21, 22, 45. 49.) y la misma muerte en el pecado y la naturaleza corrompida se trasmitieron á aquella que desciende de ellos según la generación ordinaria. (Sal. 51:5. Gen. 5:3. Job. 14:4 y 15:14.)

IV. De esta corrupción original, por la cual carecemos de disposición y aptitud para todo bien (Rom. 5:6, 8:7, y 7:18. Juan 3:6.) y estamos opuestos á éste así como enteramente inclinados á todo mal, (Gen. 8:21. Rom. 3:10, 11, 12.) dimanan todas nuestras trasgresiones actuales. (Sant. 1:14, 15. Mat. 15:19.)

V. Esta corrupción de naturaleza dura toda esta vida aun en aquellos que son regenerados: (Rom. 7:14, 17, 18, 23. Prov. 20:9. Ecle. 7:20.) y, aun cuando sea perdonada y amortiguada por medio de la fe en Cristo, sin embargo, ella, y todos los efectos de ella son verdadera y propiamente pecado. (Rom. 7:5, 7, 8, 25.)

VI. Todo pecado, ya sea original ó actual, siendo una trasgresión de la justa ley de Dios y contrario á

* NOTA:—El Diccionario de la Academia sobre la voz PERMITIR usada teológicamente, dice: "Concurrir físicamente á la operación de una cosa, aun siendo mala, sin voluntad ó amor ó deseo de ella. "DIOS PERMITE LOS PECADOS."

ella (I Juan 3:4.) por su propia naturaleza, trae culpabilidad sobre el pecador, (Rom. 3:19.) por lo que éste queda bajo la ira de Dios, (Efe. 2:3.) de la maldición de la ley, (Gal. 3:10.) y por lo tanto sujeto á la muerte, (Rom. 6:23.) con todas las miserias espirituales (Efe. 4:18.) temporales (Lam. 3:39.) y eternas. (Mat. 25:41.)

CAPÍTULO VII.

Pacto de Dios con el Hombre.

I. La distancia que media entre Dios y la criatura es tan grande, que aun cuando las criaturas racionales le deben obediencia como á su Creador, sin embargo, ellas no podrán nunca tener fruición con Él como su bienaventuranza ó galardón, sino es por alguna condescendencia voluntaria de parte de Dios; habiéndole placido á Éste expresarla por medio de un pacto. (Job. 9:32, 33. Sal. 113:5, 6. Act. 17:24, 25.)

II. El primer pacto hecho con el hombre fué un pacto de obras, (Gal. 3:12. Oseas 6:7. Gen. 2:16, 17.) en el que se prometía la vida á Adam, y en éste á su posteridad (Rom. 10:5.) bajo la condición de una obediencia personal perfecta. (Gen. 2:17. Gal. 3:10.)

III. El hombre, por su caída, se hizo indigno de la vida por aquel pacto, por lo que plugo á Dios hacer un pacto nuevo (Gal. 3:21. Rom. 8:3. Isa, 42:6. Gen. 3:15.) llamado de gracia, según el cual Dios ofrece libremente á los pecadores vida y salvación por Cristo, exigiéndoles la fe en éste para que puedan ser salvos. (Mar. 16:15, 16. Juan 3;16.) y prometiendo dar su Espíritu Santo á todos aquellos que ha ordenado para vida, dándoles asi voluntad y capacidad para creer. (Eze. 36:26, 27. Juan 6:37, 44.)

IV. Este pacto de gracia se enuncia con frecuencia en las Escrituras con el nombre de testamento, con referencia á la muerte de Jesu Cristo el testador, y á la

herencia sempiterna con todas las cosas que á ésta pertenecen y están legadas por él. (Heb. 9:15, 16, 17, y 7:22. Luc. 22:20. I Cor. 11:25.)

V. Este pacto ha sido administrado de un modo diferente bajo la ley y en el tiempo del evangelio. (II Cor. 3:6–9.) Bajo la ley se administraba por promesas, profecías, sacrificios, la circuncisión, el cordero pascual y otros tipos y ordenanzas entregados al pueblo judío y que señalaban á Cristo que había de venir, (Heb. cap. 8, 9 y 10. Rom. 4:11. Col. 2;11, 12 y 2:17. I Cor. 5:7.) siendo suficientes y eficacees para los de aquel tiempo por la operación del Espíritu Santo, instruyendo y edificando á los elegidos en la fe en el Mesías prometido, (I Cor. 10:1,–4. Heb. 11:13. Juan 8:56,) por quien tenemos plena remisión de pecados y salvación eterna. A esa dispensación se le llama Antiguo Testamento. (Gal. 3:7, 8, 9, 14.)

VI. Bajo el Evangelio, donde se presenta Jesu Cristo la sustancia, (Col. 2:17.) las ordenanzas por las cuales se dispensa este pacto, son: la predicación de la Palabra, la administración de los sacramentos del Bautismo y de la Cena del Señor; (Mat. 28:19, 20. I Cor. 11:23–25. II Cor. 3:7–11.) y aun cuando son pocas en número y administradas con mayor sencillez y menos gloria exterior, sin embargo, en ellas se presenta con más plenitud, evidencia y eficacia espiritual (Heb. 12:22–28. Véase Jer. 31:33, 34.) á todas las naciones, así á los Judíos como á los Gentiles; (Gal. 3:7, 8, 9, 14. Mat. 17:19; Efes. 2:15–19, Gen. 3:14, 16.) y se le llama Nuevo Testamento. (Luc. 22:20. Heb. 8:7–9.) Con todo, no son dos pactos de gracia diferentes en sustancia, sino uno y el mismo bajo diversas dispensaciones. (Gal. 3:14, 16. Act. 15:11. Rom. 3:30.)

CAPÍTULO VIII.

Cristo el Mediador.

I. Plugo á Dios en su propósito eterno, escojer y ordenar al Señor Jesu Cristo, su Unigénito Hijo, para que fuese el Mediador entre Dios y el hombre, (Isa. 42:1, I Ped. 1:19, 20. 1 Tim. 2:5.) y como tal, Él es Profeta, (Act. 3:22. Deut 18:15.) Sacerdote (Heb. 5:5, 6.) y Rey, (Sal. 2:6.) el Salvador y cabeza de su Iglesia, (Efe. 5:23.) el heredero de todas las cosas, (Heb. 1:2.) y Juez de todo el mundo; (Act. 17:31.) desde la eternidad le dió Dios un pueblo para que fuese su simiente, (Juan 17.6, Sal. 22:30. Isa. 53:10.) y para que á debido tiempo lo redimiera, llamara, justificara, santificara y glorificara. (I Tim. 2:6, Isa. 55:4, 5. I Cor. 1.30.)

II. El Hijo de Dios, la segunda persona de la Trinidad, siendo verdadero y eterno Dios, igual y de una sustancia con el Padre, habiendo llegado la plenitud del tiempo, tomó sobre sí la naturaleza del hombre (Juan 1:1 14. I Juan 5:20. Fil. 2:6. Gal. 4:4.) con todas sus propiedades esenciales y con sus debilidades comunes, mas sin pecado. (Heb. 2:17 y 4:15.) Fué concebido por el poder del Espíritu Santo en el vientre de la Virgen María, de la sustancia de ésta. (Luc. 1:27, 31, 35, Gal. 4:4. Act. 17:13.) Así que, dos naturalezas, perfectas y distintas, la divina y humana, se unieron inseparablemente en una persona, pero sin conversión, composición ó confusión alguna. (Luc. 1:35. Col. 2.9, Rom. 9:5, I Tim. 3:16.) Esta persona es verdadero Dios y verdadero hombre, un Cristo, el único mediador entre Dios y el hombre. (Rom. 1:3, 4. I Tim. 2:5.)

III. El Señor Jesús, en su naturaleza humana unida así á la divina, fué ungido y santificado con el Espíritu Santo sobre toda medida, (Sal. 45:7, Juan 3:24.) y posee todos los tesoros de la sabiduría y del conocimiento,

(Col. 2:3.) pues plugo al Padre que en él habitase toda plenitud, (Col. 1:19.) á fin de que siendo santo, inocente, inmaculado, lleno de gracia y de verdad, (Heb. 7:26, Juan 1:14.) fuese del todo apto para desempeñar los oficios de mediador y fiador. (Act. 10:38, Heb. 12:24 y 7:22.) Cristo no tomó por sí mismo estos oficios, sino que fué llamado para ello por su Padre, (Heb. 5:5.) quien puso en él todo juicio y poder, y le autorizó para que desempeñara tales oficios. (Juan 5:22, 27, Mat. 28:18.)

IV. El Señor Jesús, con la mejor voluntad tomó para sí estos oficios, (Sal. 40:7, 8, Fil. 2:8.) y para desempeñarlos, se puso bajo la ley, (Gal. 4:4.) la que cumplió perfectamente, (Mat. 3:15 y 5:17.) padeció los más crueles tormentos y penas en su alma (Mat. 26:37, 38 y 27:46, Luc. 22:44.) y en su cuerpo; (Mat. 26 y 27.) fué crucificado y murió, (Fil. 2:8.) fué sepultado y permaneció bajo el poder de la muerte, aun cuando no vió corrupción. (Act. 2:24, 27 y 13:37.) Al tercero día se levantó de entre los muertos (I Cor. 15:4.) con el mismo cuerpo que tenía cuando sufrió, (Juan 20:25, 27.) con el cual también ascendió al cielo donde se sentó á la diestra del Padre. (Mar. 16:19.) Allí intercede por su pueblo, (Rom. 8:34. Heb. 7:25.) y cuando sea el fin del mundo volverá para juzgar á los hombres y á los ángeles. (Rom. 14:9, 10. Act. 1.11 y 10:42. Mat. 13:40–42. Jud. 6. Véase II Ped. 2:4.)

V. El Señor Jesu Cristo, por su perfecta obediencia y por el sacrificio de sí mismo que ofreció una sola vez por el Espíritu eterno á Dios, ha satisfecho plenamente á la justicia de su Padre, (Rom. 5:19 y 3:25, 26. Heb. 9:14 y 10:14. Efe. 5:2.) y compró para aquellos que éste le había dado, no sólo la reconciliación, sino también una herencia eterna en el reino de los cielos. (Efe. 1:11, 14. Juan 17:2. Véase también Heb. 9:12, 15.)

VI. Aun cuando la obra de la redención no se efec-

tuó sino hasta la encarnación, sin embargo, la virtud, la eficacia y los beneficios de ella se comunicaban á los escogidos en todas las épocas trascurridas desde el principio, en las promesas, tipos y sacrificios, y por medio de estas cosas, por las cuales Cristo fué revelado y designado como la simiente de la mujer que quebrantaria la cabeza de la serpiente, y como el cordero inmolado desde el principio del mundo; siendo él, el mismo ayer, hoy y por siempre. (Gal. 4:4, 5. Gen. 3:15. Rev. 13:8 Heb. 13:8.)

VII. Cristo en su oficio de mediador, obra conforme á sus dos naturalezas, haciendo por cada una de éstas lo que es propio de cada una de ellas; (I Ped. 3:18. Véase también Heb. 9:14.) más por razón de la unidad de la persona, lo que es propio de una naturaleza se le atribuye algunas veces en la Escritura, á la persona denominada por la otra naturaleza. (Act. 20:28. Juan 3:13. I Juan 3:16.)

VIII. Á todos aquellos para quienes Cristo alcanzó redención, cierta y eficazmente les aplica y comunica la misma, (Juan 6:37, 39 y 10:16.) haciendo intercesión por ellos, (I Juan 2:1. Rom. 8:34.) revelándoles en la palabra y por medio de ella, los misterios de la salvación, (Juan 15:15 y 17:6. Efe. 1:9.) persuadiéndoles eficazmente por su Espíritu á creer y á obedecer, gobernando el corazón de ellos por su palabra y Espíritu, (II Cor. 4:13. Rom. 8:9, 14. Véase Rom. 15:18, 19 y Juan 17:17.) y venciendo á todos sus enemigos por su gran poder y sabiduria y de la manera y por los caminos que están más en conformidad con su maravillosa é inescrutable dispensación. (Sal. 110:1. I Cor. 15:25, 26. Mal. 4:2, 3. Col. 2:15.)

CAPÍTULO IX.

El Libre Albedrío.

I. Dios ha dotado la voluntad del hombre de una libertad natural, que no es forzada ni determinada hacia el bien ó hacia el mal, por ninguna necesidad absoluta de la naturaleza. (Sant. 1:14. Deut 30:19. Véase también Juan 5:40.)

II. El hombre en su estado de inocencia, tenia libertad y poder para querer y hacer lo que es bueno y agradable á Dios, (Ecle. 7:29. Gen. 1:26.) pero era mudable y podía caer de dicho estado. (Gen. 2:16, 17 y 3:6.)

III. El hombre, por su caída á un estado de pecado, perdió completamente toda capacidad para querer algún bien espiritual que acompañe á la salvación, (Rom. 5:6 y 8:7. Juan 15:5.) así es que como hombre natural que está enteramente opuesto á ese bien (Rom. 3:10, 12.) y muerto en el pecado, (Efe. 2:1, 5. Col. 2:13.) no puede por su propia fuerza convertirse á sí mismo ó prepararse para ello. (Juan 6:44, 65. I Cor. 2:14. Véase Efe. 2:2–5 y Tit. 3:3–5.)

IV. Cuando Dios convierte á un pecador y le pone en el estado de gracia, le libra de su estado de servidumbre natural bajo el pecado, (Col. 1:13. Juan 8:34, 36.) y por su gracia solamente lo capacita para querer y obrar libremente lo que es bueno en lo espiritual; (Fil. 2:13. Rom. 6:18, 22.) sin embargo, por razón de la corrupción que aun queda, el converso no quiere ni perfecta ni únicamente lo que es bueno, sino también lo que es malo. (Gal. 5:17. Rom. 7:15.)

V. El libre albedrío del hombre será perfecto é inmutablemente libre para querer tan sólo lo que es bueno, únicamente en el estado de la gloria. (Efes. 4.13. Jud. 24.)

CAPÍTULO X.

Llamamiento Eficaz.

I. Á todos aquellos á quienes Dios ha predestinado para vida, y á esos solamente, es á quienes le place en el tiempo señalado y aceptado, llamar eficazmente (Rom. 8:30 y 11:7. Efe. 1;10.) por su palabra y Espiritu, (II Tes. 2:13, 14. II Cor. 3:3, 6.) sacándolos del estado de pecado y muerte en que se hallaban por naturaleza para darles vida y salvación por Jesu Cristo. (Rom. 8:2. II Tim. 1:9, 10. Véase Efe. 2:1–5.) Esto lo hace iluminando espiritualmente su entendimiento, á fin de que comprendan las cosas de Dios; (Act. 26:18. I Cor. 2:10, 12.) quitándoles el corazón de piedra y dándoles uno de carne, (Eze. 36:26.) renovando sus voluntades y por su poder soberano determinándoles á hacer aquello que es bueno, (Eze. 11:19. Deut. 30:6. Véase Eze. 36:27.) y llevándoles eficazmente á Jesu Cristo. (Juan 6:44, 45.) Sin embargo, ellos van con absoluta libertad, habiendo recibido la voluntad de hacerlo por la gracia de Dios. (Cant. 1:4. Sal. 110:3. Juan 6:37.)

II. Este llamamiento eficaz pertenece sólo á la libre y especial gracia de Dios y de ninguna manera á alguna cosa prevista en el hombre, (II Tim. 1:9. Tit. 3:4, 5. Rom. 9:11. Véase Efe. 2:4, 5, 8, 9.) el cual es en esto enteramente pasivo, hasta que siendo vivificado y renovado por el Espíritu Santo, (I Cor. 2:14. Rom. 8:7. Efe. 2:5.) adquiere la capacidad de responder á este llamamiento y de recibir la gracia ofrecida y trasmitida en él. (Juan 6:37. Eze. 36:27.)

III. Los niños elegidos que mueren en la infancia, son regenerados y salvados en Cristo por medio del Espíritu, (Luc. 18:15, 16. Act. 2:38, 39.) quien obra cuando, donde y como quiere. (Juan 3:8.) Lo mismo sucederá con todas las personas elegidas que sean incapaces de

ser llamadas externamente por el ministerio de la palabra. (Act. 4:12.)

IV. Otras personas no elegidas, aun cuando sean llamadas por el ministerio de la palabra (Mat. 22:14.) y tengan algunas de las operaciones comunes del Espíritu, (Mat. 13:20, 21.) nunca vienen verdaderamente á Cristo y por lo mismo no pueden ser salvas; (Juan 6:64–66 y 8:24.) mucho menos pueden, los que no profesan la religión cristiana, salvarse de alguna otra manera, aun cuando sean diligentes en ajustar sus vidas á la luz de la naturaleza y á la ley de la religión que profesan, (Act. 4:12. Juan 14:6 y 17:3.) y el decir y sostener que lo pueden lograr así, es muy pernicioso y detestable. (II Juan 10:11. Gal. 1:8.)

CAPÍTULO XI.

La Justificación.

I. Á los que Dios llama de una manera eficaz, también justifica gratuitamente, (Rom. 8:30 y 3:24.) no por infundir justicia en ellos sino por perdonarles sus pecados; reputando y aceptando sus personas como justas, no por algo hecho en ellos ó por ellos, sino solamente por amor de Cristo; no por imputarles como justicia propia la fe, ni el acto de creer, ni alguna otra obediencia evangélica, sino por imputarles la obediencia y satisfacción de Cristo, (Rom. 4:5–8 y 3:22, 24, 25, 27, 28, y 5:7–19. II Cor. 5:19, 21. Tit. 3:5, 7. Efe. 1:7. Jer. 23:6. Véase I Cor. 1:30, 31. Rom. 5:17-19.) y ellos, por su parte, por la fe la reciben y descansan en Él y en su justicia. Esta fe no la tienen de sí mismos porque es un don de Dios. (Fil. 3:9. Act. 13:38, 39. Efes 2:8.)

II. La fe que recibe y descansa en Cristo y en su justicia, es el único medio para alcanzar la justificación. (Juan 1:12. Rom. 3:28 y 5:1.) Sin embargo, no se halla sola en la persona justificada, sino que siempre va acom-

pañada de todas las demás gracias salvadoras, y no es una fe muerta, sino que obra por el amor. (Sant. 2:17, 22, 26. Gal. 5:6.)

III. Cristo, por su obediencia y muerte, pagó completamente la deuda de todos aquellos que son así justificados, haciendo en favor de ellos una propia, verdadera y plena satisfacción á la justicia de su Padre. (Rom. 5:8–10, 19. I Tim. 2:6. Heb. 10:10, 14. Véase Dan. 9:24, 26. Isa. 53:4–6, 10–12.) Sin embargo, como Cristo fué dado por el Padre para ellos, (Rom. 8:32.) y su obediencia y satisfacción fueron aceptadas en lugar de la de ellos, (II Cor. 5:21. Mat. 3:17. Efe. 5.2.) y esto gratuitamente y no por alguna cosa de los mismos, resulta que su justificación es sólo por la libre gracia, (Rom. 3:24. Efe. 1:7) para que tanto la exacta justicia como la rica gracia de Dios puedan ser glorificadas en la justificación de los pecadores. (Rom. 3:26. Efe. 2:7.)

IV. Dios, desde la eternidad, decretó la justificación de todos los elegidos, (Gal. 3:8. I Ped. 1:2, 19, 20. Véase Rom. 8:30.) y Cristo en la plenitud del tiempo murió por los pecados de ellos y resucitó para su justificación; (Gal. 4:4. I Tim. 2:6. Rom. 4:25.) sin embargo, no son justificados sino hasta que el Espíritu Santo, en debido tiempo, les hace participar de Cristo. (Col. 1:21, 22. Véase Gal. 2:16 y Tit. 3:4–7.)

V. Dios continua perdonando los pecados de los que son justificados, (Mat. 6:12. I Juan 1:9 y 2:1.) y aun cuando ellos nunca pueden caer del estado de justificación, (Luc. 22:32. Juan 10:28. Heb. 10:14.) con todo, por sus pecados pueden caer bajo el desagrado paternal de Dios, y no gozarán de la luz de su rostro sino hasta que se humillen, confiesen sus pecados, pidan perdón y renueven su fe y arrepentimiento. (Sal. 89:31–33 y 32:5. Mat. 26:75. Véase Sal. 51:7–12. I Cor. 11:30, 32.)

VI. La justificación de los creyentes bajo el Antiguo

Testamento, fué en todos sentidos, una y la misma que la de los creyentes bajo el Nuevo. (Gal. 3:9, 13, 14. Rom. 4:22-24.)

CAPÍTULO XII.

La Adopción.

Con aquellos que son justificados, Dios se compromete, en su Unigénito Hijo Jesu Cristo y por éste, á hacerlos participantes de la gracia de la adopción, (Efe. 1:5. Gal. 4:4, 5.) por la cual son recibidos en el número y gozan de las libertades y privilegios de los hijos de Dios, (Rom. 8:17. Juan 1:12.) tienen su nombre escrito en ellos, (Jer. 14:9. Rev. 3:12.) reciben el Espíritu de adopción, (Rom. 8:15.) tienen entrada con confianza al trono de la gracia, (Efe. 3:12. Rom. 5:2.) pueden clamar Abba, Padre, (Gal. 4:6.) son compadecidos, (Sal. 103:13.) protegidos, (Prov. 14:26.) cuidados, (Mat. 6:30, 32. I Ped. 5:7.) y castigados por él como por un padre; (Heb. 12:6.) mas nunca serán desechados, (Lam. 3:31.) sino que serán sellados para el día de la redención, (Efe. 4:30.) y heredarán las promesas (Heb. 6:12.) como herederos de la salvación eterna. (I Ped. 1:4.)

CAPÍTULO XIII.

La Santificación.

I. Los que son llamados eficazmente y regenerados, teniendo creado en ellos un nuevo corazón y un nuevo espíritu, son santificados más y más, verdadera y personalmente, á causa de la virtud de la muerte y resurrección de Cristo, (I Cor. 6:11. Act. 20:32. Fil. 3:10. Rom. 6:5, 6.) por la morada de su palabra y Espíritu en ellos: (Efes. 5:26.) el dominio de todo el cuerpo del pecado es destruido, (Rom. 6:6. 14.) y las varias concupiscencias de él, son mortificadas y debilitadas más y más; (Gal. 5:24. Rom. 8:13.) son vivificados y fortalecidos

progresivamente en todas las gracias salvadoras (Col. 1:11. Efe. 3:16.) para que puedan practicar la santidad verdadera sin la cual nadie verá al Señor. (II Cor. 7:1. Heb. 12:14.)

II. Esta santificación se extiende á todo el hombre (I Tes. 5:23.) mas es imperfecta en esta vida, pues quedan todavía algunos restos de corrupción en toda parte del mismo hombre, (I Juan 1:10. Fil. 3:12. Véase Rom. 7:18, 23.) de donde nace una lucha continua é irreconciliable, la carne codiciando contra el espíritu y éste contra la carne. (Gal. 5:17.)

III. En esta guerra, aun cuando los restos de corrupción prevalezcan por un tiempo, (Rom. 7:23.) por el auxilio constante de la fuerza del Espíritu santificador de Cristo, la naturaleza regenerada vence al fin, (Rom. 6:14. I Juan 5:4. Efe. 4:16.) y así los santos crecen en la gracia, (II Ped. 3:18. II Cor. 3:18.) perfeccionando la santidad en el temor del Señor. (II Cor. 7:1.)

CAPÍTULO XIV.

La Fe Salvadora.

I. La gracia de la fe, por la que los creyentes son puestos en capacidad de creer para la salvación de sus almas, (Heb. 10:39.) es la obra del Espíritu de Cristo en sus corazones (II Cor. 4:13. Efe. 2:8.) y se efectúa ordinariamente por el ministerio de la palabra, (Rom. 10:14, 17.) por el cual también y por la administración de los sacramentos y por la oración, se acrecienta y fortalece. (I Ped. 2:2. Luc. 17:5. 1:16, 17. Véase Act. 20:32.)

II. Por esta fe, el cristiano cree que es verdad todo lo que se revela en las Santas Escrituras, por que la autoridad de Dios mismo habla en ellas. (I Tes. 2:13. I Juan 5:10. Act. 24:14.) Obra de diversas maneras según lo que cada pasaje particular contiene, produciendo obediencia á los mandamientos, (Rom. 16:26.) infundien-

do temor ante las amenazas, (Isa. 66:2.) y dando confianza en las promesas de Dios para esta vida y para la venidera; (Heb. 11:13. I Tim. 4:8.) pero los principales actos de la fe salvadora, son los de aceptar, recibir y descansar solamente en Cristo para la justificación, la santificación y la vida eterna en virtud del pacto de gracia. (Juan 1:12. Act. 16:31 y 15:11. Gal. 2:20.)

III. Esta fe tiene diferentes grados. Es débil ó fuerte, (Heb. 5:13, 14. Rom. 4:19, 20. Mat. 6:30 y 8:10.) con frecuencia y de muchas maneras es atacada y debilitada, pero al fin vence, (Luc. 22:31, 32. Efe. 6:16. I Juan 5:4, 5.) creciendo en muchos hasta llegar á ser una seguridad plena por Cristo, (Heb. 6:11, 12 y 10:22.) quien es el autor y consumador de nuestra fe. (Heb. 12:2.)

CAPÍTULO XV.

El Arrepentimiento Para Vida.

I. El arrepentimiento para vida es una gracia evangélica, (Act. 11:18. Véase Zac. 12:10.) y toda la doctrina referente á ella debe predicarse por todos los ministros del Evangelio con tanto empeño como la de la fe en Cristo. (Luc. 24:47. Mar. 1:15. Act. 20:21.)

II. Por el arrepentimiento, un pecadór, movido por la vista y el sentimiento no sólo de su peligro, sino también de lo vil y odioso de sus pecados, á los que ve como contrarios á la naturaleza santa y á la justa ley de Dios, y bajo una aprehención de la misericordia de Dios en Cristo para los que se arrepienten, tiene pesar por sus pecados, los odia y se vuelve de ellos á Dios, (Eze. 18:30, 31 y 36:31. Sal. 51:4. Jer. 31:18, 19. II Cor. 7:11. Véase Joel. 2:12, 13. Amós. 5:15. Sal. 119:128.) proponiéndose y esforzándose por caminar con él en todos los caminos de sus mandamientos. (Sal. 119:6, 59, 106. Luc. 1:6. Véase II Rey 23:25.)

III. Aun cuando no debe confiarse en el arrepentimiento como si fuese una satisfacción por el pecado ó una causa de perdón para este, (Eze. 36:31, 32 y 16:63.) pues que el perdón es un acto de la libre gracia de Dios en Cristo, (Ose. 14:2, 4. Rom. 3:24. Efe. 1:7.) sin embargo, es de tanta necesidad para todos los pecadores, que ninguno puede esperar perdón sin él. (Luc. 13:3, 5. Véase Act. 17:30.)

IV. Así como no hay pecado tan pequeño que no merezca la condenación, (Rom. 6:23. Mat. 12:36.) así también ningún pecado es tan grande que pueda condenar á los que se arrepienten verdaderamente. (Isa. 55:7 y 1:18. Rom. 8:1.)

V. Los hombres no deben conformarse con un arrepentimiento general de sus pecados, sino que es el deber de cada hombre procurar arrepentirse de cada uno de ellos en particular. (Sal. 19:13. Luc. 19:8. I Tim. 1:13, 15.)

VI. Así como todos los hombres están obligados á confesar privadamente sus pecados á Dios orando por el perdón de ellos, (Sal. 32:5, 6. Véase Sal. 51:4, 5, 7, 9, 14.) pues que haciendo esto y apartándose de ellos hallarán misericordia, (Prov. 28:13. I Juan 1:9.) así también el que escandaliza á su hermano ó á la iglesia de Cristo, debe estar dispuesto á declarar su arrepentimiento con tristeza por su pecado por medio de una confesión pública ó privada, á aquellos á quienes haya ofendido, (Sant. 5:16. Luc. 17:3, 4. Jos. 7:19. Sal. 51.) quienes deberán entonces reconciliarse con él y recibirle en amor. (II Cor. 2:8. Gal. 6:1, 2.)

CAPÍTULO XVI.

Las Buenas Obras.

I. Son buenas obras solamente aquellas que Dios ha mandado en su Santa palabra, (Miq. 6:8. Rom. 12:2. Heb.

13:21.) y no las que, sin ninguna garantía para ello, han inventado los hombres por un celo ciego ó sopretexto de buena intención. (Mat. 15:9. Isa. 29:13. Juan 16:2. Véase I Sam. 15:21–23.)

II. Estas buenas obras hechas en obediencia á los mandamientos de Dios, son los frutos y las evidencias de una fe viva y verdadera, (San. 2:18 22.) y por ellas manifiestan los creyentes, su gratitud, (Sal. 116:12, 13. I Ped. 2:9.) fortalecen su seguridad, (I Juan 2:3, 5. II Ped. 1:5–10.) edifican á sus hermanos, (II Cor. 9:2. Mat. 5:16.) adornan la profesión del evangelio, (Tit. 2:5. I Tim. 6:1. Véase Tit. 2:9-12.) tapan la boca de los adversarios, (I Ped. 2:15.) y glorifican á Dios, (I Ped. 2:12. Tit. 1:11. Juan 15:8.) pues son la obra de él, creados en Cristo Jesús para buenas obras, (Efe. 2:10.) para que teniendo por fruto la santidad, tengan por fin la vida eterna. (Rom. 6:22.)

III. La aptitud que tienen los creyentes para hacer buenas obras, no es de ellos en ningua manera, sino enteramente del Espíritu de Cristo, (Juan 15:5, 6. Véase Eze. 36:26, 27.) y para que ellos puedan tener esta aptitud, además de las gracias que hayan recibido, necesitan el influjo eficaz del mismo Espíritu Santo que obrará en ellos así el querer como el hacer por su buena voluntad; (Fil. 2:13 y 4:13. II Cor. 3:5.) sin embargo, ellos no deben mostrarse negligentes, como si no estuviesen obligados á obrar fuera de una moción especial del Espíritu, sino que deben ser diligentes en despertar la gracia de Dios que está en ellos. (Fil. 2:12. Heb. 6:11, 12. Isa. 64:7. Véase II Ped. 1:3, 5, 10, 11. II Tim. 1:6 y Act. 26:6, 7 con Jud. 20, 21.)

IV. Aquellos que en su obediencia alcanzan el grado más alto de perfección que es posible en esta vida, quedan todavía tan léjos de llegar á un grado supererogatorio, de hacer más de lo que Dios requiere, que les falta

mucho que hacer en el cumplimiento de los deberes obligatorios. (Luc. 17:10. Job. 9:2, 3. Gal. 5:17.)

V. Nosotros no podemos por nuestras mejores obras hacernos merecedores de que Dios nos otorgue el perdón del pecado ó la vida eterna, á causa de la gran desproporción que existe entre ellas y la gloria que ha de venir, y, por la distancia infinita que hay entre nosotros y Dios, á quien ni podemos ser provechosos por dichas obras, ni pagarle la deuda de nuestros pecados anteriores, (Rom. 3:20 y 4:2, 4, 6. Efe. 2:8, 9. Sal. 16:2. Véase Tit. 3:5–7. Rom. 8:18, 22, 23 y Job. 35:7, 8.) pues cuando hayamos hecho todo lo que podamos, no habremos hecho más que nuestro deber como siervos inútiles, (Luc. 17:10. Job. 9:2, 3. Gal. 5:17.) y además, porque en cuanto son buenas proceden de su Espíritu, (Gal. 5:22, 23.) y en cuanto son hechas por nosotros, son tan impuras y contaminadas con debilidades é impurezas, que no pueden resistir la severidad del juicio de Dios. (Isa. 64:6. Sal. 143:2 y 130:3. Gal. 5:17. Rom. 7:15, 18.)

VI. Siendo las personas de los creyentes aceptadas en Cristo, sus buenas obras también son aceptadas en él, (Efe. 1:6. I Ped. 2:5. Gen. 4:4. Comp. con Heb. 9:4.) no como si fueran en esta vida enteramente sin mancha é irreprensibles á la vista de Dios, (Job. 9:20. Sal 143.2.) sino que éste, mirándolas en su Hijo, tiene placer en aceptar y recompensar lo que es sincero en ellas, aun cuando vaya acompañado de muchas debilidades é imperfecciones. (II Cor. 8:12. Heb. 6:10. Mat. 25:21, 23.)

VII. Las obras hechas por los hombres no regenerados, aun cuando por su naturaleza puedan ser cosas mandadas por Dios y de utilidad para ellos y para otros, (II Rey 10:30, 31. Fil. 1:15, 16, 18.) como no proceden de un corazón purificado por la fe, (Heb. 11:4, 6. Véase Gen. 4:3–5.) ni son hechas de un modo recto conforme á la palabra, (I Cor. 13:3. Isa. 1:12.) ni con el objeto justo

de glorificar á Dios, (Mat.6:2, 5, 16.) ellas son entonces pecaminosas y no pueden agradar á Dios ni hacer al hombre digno de recibir la gracia de Aquel. (Age. 2:14. Tit. 1:15 y 3:5. Amós. 5:21, 22. Oseas 1:4. Rom. 9:16.) Con todo, los hombres se hacen más pecaminosos y desagradan más á Dios si descuidan las buenas obras. (Sal. 14:4 y 36:5. Job. 21:14. Véase Mat. 25:41-43, 45 y 23:23.)

CAPÍTULO XVII.

La Perseverancia de los Santos.

I. Aquellos á quienes Dios ha aceptado en su Amado, y por su Espíritu ha llamado eficazmente y los ha santificado, no pueden caer ni total ni finalmente del estado de gracia sino que con toda certeza perseverarán en él hasta el fin, y serán salvos por toda la eternidad. (Fil. 1:6. Juan 10:28, 29. Véase 1 Juan 3:9. I Ped. 1:5, 9. Job. 17:19.)

II. Esta perseverancia de los santos no depende de su propio libre albedrío, sino de la inmutabilidad del decreto de elección que nace del amor libre é inmutable de Dios el Padre, (II Tim. 2:19. Jer. 31:3.) de la eficacia de los méritos y de la intercesión de Cristo, (Heb. 10:10, 14: 7:25 y 9:12–15. Juan 17:11, 24. Rom. 8:33 al fin. Luc. 22:32. de la morada del Espíritu de Dios y de la simiente del mismo que está en ellos, (Juan 14:16, 17. 1 Juan 2:17 y 3:9.) y de la naturaleza del pacto de gracia, (Jer. 32:40. Comp. Heb. 8:10-12.) de todo lo cual se desprende también la certeza y lo infalible de ella. (II Tes. 3:3. I Juan 2:19. Juan 10:28. I Tes. 5:23, 24.)

III. No obstante esto, los creyentes, por las tentaciones de Satanás y del mundo, la influencia de los restos de la corrupcion que queda en ellos, y por el descuido de los medios necesarios para preservarse, pueden caer en pecados graves. (Mat. 26:70, 72, 74.) y continuar

en ellos por algún tiempo, (II. Sam. 12:9, 13.) por lo cual incurrirán en el desagrado de Dios, (Isa. 64:7, 9. II Sam. 11:27.) entristecerán á su Espíritu Santo, (Efe. 4:30.) se verán privados en algún grado de sus consuelos y de sus influencias, (Sal. 51:8, 10, 12. Rev. 2:4.) endurecerán sus corazones, (Mar. 6:52 y 16:14. Sal. 95:8.) debilitarán sus conciencias, (Sal. 32: 3, 4. y 51:8.) ofenderán y escandalizarán á otros, (II Sam. 12:14.) y atraerán sobre sí juicios temporales. (Sal. 89:31, 32. I Cor. 11:32.)

CAPÍTULO XVIII.

Seguridad de la Gracia y Salvación.

I. Aun cuando los hipócritas y otros hombres no regenerados pueden engañarse á sí mismos con esperanzas falsas y presunciones carnales de que están en el favor de Dios y en estado de salvación, (Job. 8:14. Deut. 29:19. Juan 8:41.) y su esperanza perecerá, (Mat. 7:22, 23. Job.8:13.) sin embargo, los verdaderos creyentes en el Señor Jesús, que le aman sinceramente y se esfuerzan en andar con toda buena conciencia delante de él, pueden, en esta vida, estar seguros de que están en el estado de gracia, (I Juan 2:3; 5:13 y 3:14, 18, 19, 21, 24.) y pueden regocijarse en la esperanza de la gloria de Dios sin que su esperanza les avergüence jamás. (Rom. 5:2, 5.

II. Esta seguridad no es una mera persuasión dudosa ó probable fundada en una esperanza falible, (Heb. 6:11, 19.) sino que es una certidumbre infalible de fe fundada en la verdad divina de la promesa de salvación, (Heb. 6:17, 18.) en la evidencia interna de aquellas gracias á las cuales se refieren las promesas, (II Ped. 1:4, 5, 10, 11. I Juan 3:14 y 1:3. II Cor. 1:12.) en el testimonio del Espíritu de adopción que da testimonio á nuestro espíritu de que somos hijos de Dios. (Rom. 8:15, 16.) Este Espíritu es la prenda de nuestra herencia, y con él

estamos sellados para el día de la redención. (Efes. 1:13, 14.)

III. Esta seguridad infalible no pertenece á la esencia de la fe, pues un creyente verdadero puede esperarla mucho tiempo y luchar con muchas dificultades antes de participar de ella: (Isa. 50:10. I Juan 5:13. Véase Sal. 88 y 77:1-12.) sin embargo, puesto el creyente por el Espíritu Santo en capacidad de conocer las cosas que le han sido dadas libremente por Dios, puede alcanzarla sin una revelación extraordinaria por el uso de los medios ordinarios. (I Cor. 2:12. I Juan 4:13. Heb. 6:11, 12. Efes. 3:17-19.) Por esto es el deber de cada uno procurar diligentemente el asegurar su llamamiento y elección, (II Ped. 1:10.) para que su corazón se ensanche con la paz y el gozo del Espíritu Santo, con el amor y gratitud á Dios, y con la fuerza y alegria en los deberes de la obediencia, frutos propios de esta seguridad. (Rom. 5:1, 2, 5; 14:17 y 15:13. Sal. 119:32, y 4:6, 7. Efes. 1:3, 4.) Esta doctrina no puede conducir á los hombres á la negligencia en el cumplimiento de sus deberes. (Rom. 6:1, 2. Tit. 2:11, 12, 14.)

IV. Los verdaderos creyentes pueden tener la seguridad de su salvación debilitada, disminuida ó interrumpida por causas diversas, tales como la negligencia en conservarla, por caer en algún pecado especial que hiera la conciencia y entristezca el Espíritu, por alguna tentación fuerte y repentina, por retirarles Dios la luz de su rostro, dejando así á los que le temen andar en tinieblas y sin luz; (Cant. 5:2, 3, 6. Sal. 51:8, 12 14. Efe. 4:30. Comp. con Sal. 77:1-10. Mat. 26:69 72. Sal. 31:22 y 88. Isa 50:10.) con todo, nunca quedan enteramente destituidos de la simiente de Dios, de la vida de fe, del amor á Cristo y á sus hermanos, de la sinceridad de corazón y de la conciencia del deber. De todas estas cosas puede revivir la seguridad en debido tiempo por la ope-

ración del Espíritu, (I Juan 3:9. Job. 13:15. Luc. 22:32. Sal. 73:15 y 51:8, 12. Isa. 50:10.) estando preservados entre tanto por estas mismas cosas de la desesperación completa. (Miq. 7:7-9. Isa. 54:7, 8.)

CAPÍTULO XIX.

La Ley de Dios.

I. Dios dió á Adam una ley como un pacto de obras, por la que obligó á él y á toda su posteridad á una obediencia personal, completa, exacta y perpetua; prometiéndole la vida por el cumplimiento de ella, y amenazándole con la muerte si la infringía, dotándole también de poder y de capacidad para guardarla. (Gen. 1:26 y 2:17. Rom. 2:14, 15; 10:5 y 5:12, 19. Véase Gal. 3:10, 12. Ecle. 7:29 y Job. 28:28.)

II. Esta ley, después de la caída, continúa siendo una regla perfecta de justicia, y como tal fué dada por Dios en el monte Sinaí en diez mandamientos y escrita en dos tablas. (Sant. 1:25 y 2:10. Rom. 3:19 y 13, 8, 9. Deut 5:32 y 10:4. Exo. 34:1.) Los cuatro primeros mandamientos contienen nuestros deberes para con Dios, y los otros seis, nuestros deberes para con los hombres. (Mat. 22:37-40. Exo. 20:3-17.)

III. Además de esta ley llamada ley moral, plugo á Dios dar al pueblo de Israel, que era la iglesia en su menor edad, leyes ceremoniales que contenían varias ordenanzas típicas, ora de culto simbolizando á Cristo, sus gracias, acciones, sufrimientos y beneficios, (Heb. 10 1 y 9: Gal. 4:1-3. Col. 2:17.) ora proclamando diversas instrucciones sobre los deberes morales. (I Cor. 5:7. II Cor. 6:17.) Todas aquellas leyes ceremoniales están abrogadas bajo el Nuevo Testamento. (Col. 2:14, 16, 17. Efe. 2:15, 16.)

IV. A los Israelitas como á un cuerpo político, también les dió algunas leyes judiciales que expiraron jun-

tamente con el estado político de aquel pueblo, por lo que ahora no obligan á los otros pueblos sino en lo que la equidad general de ellas lo requiera. (Exo. 21 y 22:1-29. Gen. 49:10. Mat. 5:38, 39. I Cor. 9:8-10.)

V. La ley moral obliga á la obediencia de ella á todos los hombres, tanto á los justificados como á los que no lo están (Rom. 13:8, 9. Sant. 1:25; 2:8, 10. Deut. 5:32 y cap. 10. Ex. 34: I Juan 2:3, 4, 7. Rom. 3:31 y 6:15.) y esto no sólo en consideración á la naturaleza de ella sino también con respecto á la autoridad de Dios el Creador que la dió. (Sant. 2:10, 11. y Rom. 13:8, 9.) Esta obligación no la ha destruido Cristo en el evangelio sino antes más bién la ha corroborado. (Mat. 5:18, 19. Sant. 2:8. Ro. 3:31.)

VI. Aun cuando los verdaderos creyentes no están bajo la ley como un pacto de obras para ser justificados ó condenados, (Rom. 6:14 y 8:1. Véase Gal 4:4, 5 y Act. 13:39.) sin embargo, es de gran utilidad tanto para ellos como para otros, pues como una regla de vida les informa de la voluntad de Dios y de sus deberes, dirigiéndoles y obligándoles á andar de conformidad con ella, (Rom. 7:12. Sal. 119:5. I Cor. 7:19. Gal. 5:14, 18-23.) descubriéndoles también la corrupción pecaminosa de su naturaleza, corazón y vida (Rom. 7:7 y 3:20.) de tal manera, que cuando ellos se examinan delante de ella, pueden llegar á una convicción más íntima de su pecado, se humillarán por él y le odiarán, (Rom. 7:9, 14, 24.) alcanzando también un conocimiento más claro de la necesidad que tienen de Cristo y de la perfección de la obediencia de éste. (Gal. 3:24. Rom. 8:3, 4 y 7:24, 25.) También para los regenerados es útil la ley moral para restringuir su corrupción, tanto por que prohibe el pecado, (Sant. 2:11. Sal. 119:128.) como porque las amenazas de ella sirven para mostrar lo que sus pecados aun merecen, y cuales son las aflicciones que en esta vida deben esperar por ellos, aun cuando estén libres de la mal-

dición denunciada por la ley. (Esd. 9:13, 14. Sal. 89:30-34.) Las promesas de ella, de un modo semejante, manifiestan que Dios aprueba la obediencia y cuales son las bendiciones que deben esperarse por el cumplimiento de la misma, (Sal. 37:11 y 19:11. Lev. 26:1-14. Efe. 6:2. Mat. 5:5.) aunque no sea debido á ellos por la ley como un pacto de obras; (Gal. 2:16.) así que, si un hombre hace lo bueno y deja de hacer lo malo porque la ley le manda aquello y le prohibe esto, no es evidencia de que esté bajo la ley, sino bajo la gracia. (Rom. 6:12, 14. Heb. 12:28, 29. I Ped. 3:8-12. Sal. 34:12-16.)

VIII. Los usos de la ley ya mencionados, no se oponen á la gracia del evangelio, sino que concuerdan armoniosamente con él, (Gal. 3:21. Tit. 2:11-14.) pues el Espíritu de Cristo subyuga y capacita á la voluntad del hombre para que alegre y voluntariamente haga lo que de él requiere la voluntad de Dios revelada en la ley. (Eze. 36:27. Heb. 8:10. Jer. 31:33.)

CAPÍTULO XX.

La Libertad Cristiana y la Libertad de Conciencia.

I. La libertad que Cristo ha comprado para los creyentes que están bajo el Evangelio, consiste en la libertad de la culpa del pecado, de la ira condenatoria de Dios y de la maldición de la ley moral; (Tit. 2:14. Gal. 3:13.) en ser librados del presente siglo malo, de la servidumbre de Satanás y del dominio del pecado; (Gal. 1:4. Act. 26:18. Rom. 6:14.) en estar libres del mal de las aflicciones, del aguijón de la muerte, de la victoria del sepulcro y de la condenación eterna; (Sal. 119:71. I Cor. 15:56, 57 Rom. 8:1.) consiste además en tener libre acceso á Dios, (Rom. 5:2.) en prestar obediencia á él no por un temor servil, sino por un amor filial y con ánimo voluntario. (Rom. 8:14, 15. I Juan 4:8.) De todo esto gozaron los creyentes bajo la ley. (Gal. 3:9, 14.) pero bajo el Nue-

vo Testamento la libertad de los cristianos es más amplia porque están libres de la ley ceremonial á que estaba sujeta la iglesia judaica, (Gal. 5:1 y 4:1, 3, 6. Act. 15:10.) y tienen ahora mayor confianza para presentarse al trono de la gracia, (Heb. 4:14, 16 y 10:19, 20.) y gozan de comunicaciones del Espíritu de Dios más abundantes que aquellas de las cuales participaron los creyentes bajo la ley. (Juan 7:38, 39. II Cor. 3:13, 17, 18.)

II. Sólo Dios es el Señor de la conciencia, (Rom. 14: 4.) y la exime de las doctrinas y mandamientos de hombre que en algo son contrarios á su palabra ó pretenden sustituir á esta en asuntos de fe ó de culto. (Act. 4:19 y 5:29. I Cor. 7:23. Mat. 23:8-10 y 15:9. II Cor. 1:24.) Así es que, creer tales doctrinas ú obedecer tales mandamientos con la conciencia, es destruir la verdadera libertad de esta última; (Col. 2:20, 22, 23. Gal. 1:10; 2:4 y 5:1.) y el requerir una fe implícita y una obediencia ciega y absoluta, es destruir la razón y la libertad de conciencia. (Isa. 8:20. Act. 17:11. Juan 4:22. Ose. 5:11. Rev. 13:12. 16, 17.)

III. Todos aquellos que bajo el pretexto de la libertad cristiana cometen ó practican algún pecado ó abrigan alguna concupiscencia, destruyen el fin de dicha libertad, puesto que ésta es para que siendo librados de las manos de nuestros enemigos, podamos servir al Señor sin temor, en santidad y justicia delante de él todos los días de nuestra vida. (Gal. 5:13. I Ped. 2:16. Luc. 1:74, 75. II Ped. 2:19. Juan 8:34.)

IV. Por cuanto los poderes que Dios ha ordenado y la libertad cristiana que Cristo ha comprado, no quiere Dios que se destruyan el uno al otro sino que mutuamente se ayuden y preserven, todos aquellos que so pretexto de la libertad cristiana, se oponen al poder legal ó á su licito ejercicio, ya sea civil ó eclesiástico, resisten á la ordenanza de Dios. (I Peb. 2:13, 14, 16. Heb.

13:17. Véase Rom. 13:1-8.) Los que publican opiniones ó sostienen tales prácticas contrarias á la luz de la naturaleza ó á los principios reconocidos del cristianismo, ya sean concernientes á la fe, culto, á la conducta ó al poder de la santidad, ó tales opiniones ó prácticas erróneas que en su propia naturaleza ó en el modo de publicarse ó sostenerse, son destructoras de la paz y orden exteriores que Cristo ha establecido en su Iglesia, (Rom. 1:32. I Cor. 5:1, 5, 11, 13.) todos los que las sostengan pueden ser llamados á dar cuenta de sí mismos, y deberán ser corregidos por las censuras de la Iglesia. (II Tes. 3:14. Tit. 3:10.)

CAPÍTULO XXI.

El Culto Religioso y el Día de Descanso.

I. La luz de la naturaleza nos enseña que hay un Dios que tiene señorío y soberanía sobre todo, que es bueno y hace bien á todos y que por lo mismo debe ser temido, amado, alabado, invocado, creído de todo corazón, y servido con todo el alma y con todas las fuerzas; (Rom. 1:20. Sal. 119:68. Jer. 10:7. Sal. 31:23 y 18:3. Rom. 10:12. Sal. 62:8. Jos. 24:14. Mar. 12:33.) pero el modo aceptable de adorar al verdadero Dios ha sido instituido por él mismo, y está tan determinado por su voluntad revelada que no se debe adorar á Dios conforme á las imaginaciones é invenciones de los hombres, ó á las sugestiones de Satanás, bajo alguna representación visible ó de otro modo que no sea el prescrito en la Santa Escritura. (Deut. 12:32 y 15:1-20. Mat. 15:9 y 4:9, 10. Exo. 20:4-6.)

II. El culto religioso debe rendirse á Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y á él solamente, (Juan 5:23. II Cor. 13:14. Mat. 4:10. Rev. 5:11-13.) y no á los ángeles, santos ó á alguna otra criatura; (Col. 2:18. Rev. 19:10. Rom. 1:25.) y desde la caída debe ofrecerse por un me-

diador que no puede ser ningún otro sino Cristo. (Juan 14:6. I Tim. 2:5. Efe. 2:18.)

III. La oración con acciones de gracias, siendo una parte especial del culto religioso, (Fil. 4:6.) la exige Dios de todos los hombres, (Sal. 65:2.) y para que le sea acepta debe hacerse en el nombre del Hijo, (Juan 14:13, 14.) con el auxilio del Espíritu, (Rom. 8:26.) conforme á su voluntad, (I Juan. 5:14.) con conocimiento, reverencia, humildad, fervor, fe, amor y perseverancia; (Sal. 47:7. Heb. 12:28. Gen. 18:27. Sant. 5:16 y 1:6, 7. Efes. 6:18. Mar. 11:24. Mat. 6:12, 14, 15, Col. 4:2.) y si se hace oralmente, en la lengua vulgar. (I Cor. 14:14.)

IV. La oración debe hacerse por todas las cosas legítimas, (I Juan 5:14.) y por toda clase de hombres tanto de los que viven como de los que vivirán; (I Tim. 2:1, 2.) pero no por los muertos (II Sam. 12:21-23. Luc. 16:25, 26 y Rev. 14:13.) ni por aquellos que sabemos han cometido pecado de muerte. (I Juan 5:16.)

V. La lectura de las Escrituras con temor reverencial, (Act. 15:21. Rev. 1:3.) la sana predicación, (II Tim. 4:2.) y el escuchar conscientemente la palabra en obediencia á Dios, con entendimiento, fe y reverencia; (Sant. 1:22. Act. 10:33. Heb. 4:2. Mat. 13:19. Isa. 66:2.) el cantar salmos con gracia en el corazón, (Col. 3:16. Efe. 5:19. Sant. 5:13.) y también la debida administración y la recepción digna de los sacramentos instituidos por Cristo, todas estas cosas son parte del culto religioso ordinario de Dios; (Mat. 28:19. Act. 2:42. I Cor. 11:23-29.) y además, los juramentos religiosos, (Deut. 6:13.) los votos, (Ecle. 5:4, 5. Act. 18:18.) ayunos solemnes, (Joel. 2:12. Mat. 9:15. I Cor. 7:5.) y acciones de gracias en ocasiones especiales, (Sal. 107.) que en sus tiempos respectivos deben usarse de una manera santa y religiosa. (Heb. 12:28.)

VI. Ahora bajo el evangelio, ni la oración ni ningu-

na otra parte del culto religioso están limitados á un lugar, ni son más ó menos aceptables por razón de las personas que las dirigen, (Juan 4:21.) sino que Dios debe ser adorado en todas partes (Mal. 1:11. I Tim. 2:8.) en espíritu y en verdad, (Juan 4:23, 24.) tanto en lo privado entre las familias (Jer. 10:25. Job. 1:5. II Sam. 6:18, 20.) diariamente (Mat. 6:11. Jos. 24:15.) y en lo secreto cada uno por sí mismo, (Mat. 6:6. Efes. 6:18.) como de una manera más solemne en las reuniones públicas que no deben descuidarse ni dejarse ú olvidarse voluntariamente cuando Dios por su palabra y providencia nos llama á ellas. (Isa. 56:7. Heb. 10:25. Prov. 8:34. Act. 2:42.)

VII. Conforme á la ley de la naturaleza es razonable que en lo general una debida parte de tiempo sea dedicada á la adoración de Dios, y éste en su palabra, por un mandamiento positivo, moral y perpetuo que obliga á todos los hombres y en todos los tiempos, ha señalado particularmente un día cada siete, para que sea guardado como un reposo santo para él. (Véase 4to. mandamiento. Exo. 20:8-11. Isa. 56:2, 4 y 56:6.) Desde el principio del mundo hasta la resurrección de Cristo fué escogido el último día de la semana, pero desde entonces fué cambiado al primer día de la semana, (Gen. 2:3. I Cor. 16:1, 2. Act. 20:7.) al que se le llama en las Escrituras día del Señor (Rev. 1:10.) y continuará hasta el fin del mundo como el reposo cristiano. (Exo. 20:8-10. Véase arriba 4to. mandamiento. Mat. 5:17, 18.)

VIII. Este reposo se guarda santo para el Señor cuando el hombre después de la debida preparación de su alma y arreglados con anticipación todos sus negocios ordinarios, no solamente guarda un santo descanso en todo el día de sus propias obras, palabras y pensamientos, acerca de sus empleos y recreaciones mundanales, (Exo. 16:23, 25, 26, 29, 30 y 31:15, 16. Isa. 58:13. Nehe. 13:15-22.) sino que también emplea todo el tiem-

po en los ejercicios de culto públicos ó privados, y en los deberes de piedad y misericordia. (Isa. 58:13. Mat. 12:1-13.)

CAPÍTULO XXII.

Los Juramentos y Votos Legales.

I. Un juramento legítimo es un acto de culto religioso (Deut. 10:20.) por el cual una persona, habida ocasión justa, jura invocando solemnemente á Dios como testigo de lo que asegura ó promete, y que le juzgue conforme á la verdad ó falsedad de lo que jura. (Exo. 20:7. Lev. 19:12. II Cor. 1:23. II Cron. 6:22, 23.)

II. En el nombre de Dios es el único por el cual los hombres deben jurar, y lo usarán con temor santo y con reverencia; (Deut. 6:13.) por tanto, jurar vana ó temerariamente por ese nombre glorioso y temible, ó jurar por cualquiera otra cosa, es pecaminoso y abominable. (Jer. 5:7. Sant. 5:12. Exo. 20:7.) Puesto que en negocios de peso y de importancia, un juramento está permitido por la palabra de Dios, así en el Nuevo Testamento como bajo el Antiguo, (Heb. 6:16. Isa. 65:16.) un juramento legal, siendo tomado por una autoridad legítima, debe hacerse en casos semejantes. (I Rey 8:31. Esd. 10:5.

III. Todo aquel que hace un juramento debe considerar la gravedad de un acto tan solemne, y entonces no afirmará sino aquello de lo cual esté plenamente persuadido de que es verdad. (Jer. 4:2. Véase Exo. 20:7.) Ni puede algún hombre obligarse por un juramento á alguna cosa que no es buena y justa y que él no crea que lo es, así como que es capaz de cumplirla y que está resuelto á ello. (Gen. 24:2, 3. 9.) Sin embargo, es un pecado rehusar un juramento tocante á una cosa que es buena y justa y si una autoridad legítima lo exige. (Num. 5:19, 21. Neh. 5.12.)

IV. Un juramento debe hacerse en el sentido claro y común de las palabras, sin equivocación ó reservas mentales. (Sal. 24:4. Jer. 4:2. Véase Exodo 20:7.) No puede obligar a pecar, mas en todo aquello que no sea pecaminoso, siendo hecho, es obligatorio aun cuando sea en daño del que lo hizo, (Sal. 15:4. I Sam. 25, 22, 32-34) ni podrá violarse porque haya sido hecho á los herejes é incrédulos. (Eze. 17:16, 18. Jos. 9:18, 19. II Sam. 21:1.)

V. Un voto es de naturaleza semejante á la de un juramento promisorio, y debe hacerse con el mismo cuidado y cumplirse con la misma fidelidad. (Isa. 19:21. Ecle. 5:4, 5. Sal 66:13, 14 y 61:8.)

VI. El voto no debe ofrecerse á ninguna criatura sino á Dios solamente, (Sal. 76:11. Jer. 44:25, 26.) y para que sea acepto se hará voluntariamente, con fe y conciencia del deber, con gratitud por la misericordia recibida, ó bien para obtener lo que necesitamos, obligándonos á cumplir más estrictamente nuestros deberes necesarios ó algunas otras cosas que pueden ayudarnos al cumplimiento de ellos. (Deut. 23:21, 23. Sal. 50. 14. Gen. 28:20-22. I Sam. 1:11 y Sal 132:2-5.)

VII. Ningún hombre puede hacer voto tocante á cosas prohibidas en la palabra de Dios, ó que impida el cumplimiento de algún deber recomendado, que no esté en su poder ó para lo cual no tenga ninguna promesa ó ayuda de Dios. (Act. 23:12. Mar. 6:26. Véase Núm. 30:5, 8, 12, 13.) En estos respectos, los votos de los papistas tocante al celibato perpetuo, de profesar pobreza y obediencia regular, se hallan tan lejos de ser grados de perfección superior, que no son sino redes supersticiosas y pecaminosas en las que ningún cristiano se dejará tomar. (I Cor. 7:2, 9 y 7:23.)

CAPÍTULO XXIII.

El Magistrado Civil.

I. Dios, el Rey y Señor Supremo de todo el mundo,

ha instituido á los magistrados civiles para que estando bajo de él, estén sobre el pueblo para la gloria de Dios y el bien público; y con este objeto les ha armado con el poder de la espada para que defiendan y alienten á los que hacen bien, y castiguen á los malhechores. (Rom. 13:1, 3, 4. I Ped. 2:13, 14.)

II. Es lícito á los cristianos aceptar y desempeñar el cargo de magistrado cuando sean llamados para ello, (Prov. 8:15, 16. Véase Rom. 13:1-4. I Ped. 2:13, 14.) y en el desempeño de su cargo deben especialmente mantener la piedad, la justicia y la paz, según las leyes sanas de cada cuerpo político; (Sal. 82:3, 4. II Sam. 23:3. Véase I Ped. 2:13.) así mismo con igual fin les es lícito ahora, bajo el Nuevo Testamento, hacer la guerra en ocasiones justas y necesarias. (Luc. 3:14. Mat. 8:9. Act 10:1, 2. Rom. 13:4.)

III. Los magistrados civiles no deben tomar para sí la administración de la palabra, de los sacramentos, (II Cron. 26:18.) ó el poder de las llaves del reino de los cielos, (Mat. 16:19. I Cor. 4:1, 2.) ni se entrometerán lo más mínimo en las cosas de la fe. (Juan 18:36. Mal. 2:7. Act. 5:29.) Sin embargo, como padres pacificadores es el deber de los magistrados civiles protejer la Iglesia de nuestro común Señor sin dar la preferencia sobre las demás á alguna denominación de cristianos, sino obrando de tal modo que todas las personas eclesiásticas, cualquiera que sean, gocen de libertad incuestionable, plena y perfecta en el desempeño de cada parte de sus funciones sagradas, sin violencia ni peligro; (Isa. 49:23.) y además, como Jesu Cristo ha señalado un gobierno regular y una disciplina en su iglesia, ninguna ley de cuerpo político alguno deberá entrometerse con ella, estorbando ó limitando los ejercicios debidos que verifiquen sus miembros voluntarios de *alguna* denominación de cristianos conforme á su propia confesión y creencia.

(Sal. 105:15. Act. 17:14, 15.) Es el deber de los magistrados civiles proteger las personas y buen nombre de todo su pueblo de tal manera que no se permita á ninguna persona que so pretexto de religión ó incredulidad haga alguna indignidad, violencia, abuso ó injuria á otra persona cualquiera; debiendo procurar además que toda reunión eclesiástica religiosa se verifique sin molestia ó disturbio. (II Sam. 23:3. I Tim. 2:1, 2. Rom. 13:4.)

IV. Es el deber del pueblo orar por los magistrados, (I Tim. 2:1, 2.) honrar sus personas, (I Ped. 2:17.) pagarles tributo y otros derechos, (Rom. 13:6, 7.) obedecer sus mandatos legales y estar sujetos á su autoridad por causa de la conciencia. (Rom. 13:5. Tit. 3:1.) La incredulidad ó diferencia de religión no hace vana la autoridad legal y justa del magistrado, ni libra al pueblo del deber de la obediencia, (I Ped. 2:13, 14, 16.) de la cual las personas eclesiásticas no están exentas; (Rom. 13:1. Act. 25:10, 11.) mucho menos tiene el Papa algún poder ó jurisdicción sobre los poderes civiles en los dominios de estos, ni sobre alguno de los de su pueblo, y mucho menos tiene poder para quitarles la vida ó sus dominios por juzgarlos herejes ó bajo cualquier otro pretexto. (II Tes. 2:4. Rev. 13:15-18.)

CAPÍTTLO XXIV.

El Matrimonio y el Divorcio.

I. El matrimonio debe verificarse entre un hombre y una mujer; no es licito que un hombre tenga al mismo tiempo más de una esposa, ni que una mujer tenga más de un marido. (I Cor. 7:2. Mar. 10:6, 7.)

II. El matrimonio fué instituido para la ayuda mutua de esposo y esposa, (Gen. 2:18.) para aumentar la raza humana por generación legitima y la iglesia con una simiente santa, (Mal. 2:15.) y para evitar la impureza. (I Cor. 7:2, 9.)

III. El matrimonio es lícito para toda clase de personas que sean capaces de dar su consentimiento con juicio, (I Tim. 4:3. Gen. 24:57, 58.) pero es el deber de los cristianos casarse solamente en el Señor. (I Cor. 7:39.) Así es que los que profesan la religion reformada verdadera no deben casarse con los incrédulos, papistas ú otros idólatras, ni deben los que son piadosos unirse en yugo desigualmente, casándose con los que notoriamente son malos en sus vidas ó que sestienen herejías que llevan á la condenación. (II Cor. 6:14. Gen. 34:14. Exo. 34:16. Comp. I Rey 11:14. Neh. 13:25-27.)

IV. El matrimonio no debe contraerse dentro de los grados de consanguinidad ó afinidad prohibidos en la palabra de Dios, (Lev. 18. I Cor. 5:1.) ni pueden tales casamientos incestuosos hacerse legales por ninguna ley de hombre, ni por el consentimiento de las partes, de tal manera que esas personas pudieran vivir juntas como marido y mujer. (Mar. 6:18. Lev. 18:24,28 y 20:19-21.)

V. El adulterio ó la fornicación cometidos después del contrato, siendo descubiertos antes del casamiento dan ocasión justa á la parte inocente para disolver aquel contrato. (Mat. 1:18-20.) En caso de adulterio después del matrimonio, es lícito para la parte inocente promover su divorcio, (Mat. 5:31, 32.) y después de este puede casarse con otro como si la parte ofensora hubiera muerto. (Mat. 19:9. Rom. 7:2, 3.)

VI. Aunque la corrupcion del hombre sea tal que le haga buscar argumentos para separar indebidamente á los que Dios ha unido en matrimonio, sin embargo, nada sino el adulterio ó la deserción obstinada que no puede ser remediada ni por la iglesia ni por el magistrado civil, es causa suficiente para disolver las cadenas del matrimonio. (Mat. 19:8 y 19:6. I Cor. 7:15.) En este caso el modo de proceder que debe observarse, será público

y en orden, y las personas interesadas en ello no deben ser dejadas en su propia causa á su voluntad y juicio propio. (Esd. 10:3.)

CAPÍTULO XXV.

La Iglesia.

I. La Iglesia católica ó universal, que es invisible, se compone de todo el número de los elegidos que han sido, son ó serán reunidos en uno bajo Cristo la cabeza de ella; y es la esposa, el cuerpo, la plenitud de Aquel que llena todo en todo. (Efe. 1:10, 22, 23 y 5:23, 27, 32. Col. 1:18.)

II. La iglesia visible que también es católica ó universal bajo el evangelio (por que no está limitada á una nación como en el tiempo de la ley,) se compone de todos aquellos que por todo el mundo profesan la religión verdadera, (I Cor. 1:2 y 12:12, 13. Sal. 2:8. Rom. 15:9-12.) juntamente con sus hijos, (I. Cor. 7:14. Act. 2:39. Gen. 17:7. Rom. 11:16. Gal. 3:7, 9, 14.) y es el reino del Señor Jesu Cristo, (Mat. 13:47. Isa. 9:7.) la casa y familia de Dios, (Efe. 2:19 y 3:15. Prov. 29:18.) fuera de la cual no hay posibilidad ordinaria de salvación. (Act. 2:47.)

III. A esta iglesia católica visible ha dado Cristo el ministerio, los oráculos y las ordenanzas de Dios, para reunir y perfeccionar á los santos en esta vida presente y hasta el fin del mundo, haciendo á aquellos suficientes para este objeto según su promesa, por su presencia y Espíritu. (Efe. 4:11-13. Isa. 59:21. Mat. 28:19, 20.)

IV. Esta iglesia católica ha sido más visible en unos tiempos que en otros, (Rom. 11:3, 4. Rev. 12:6, 14. Act. 9:31.) y las iglesias particulares que son partes de ella, son más ó menos puras según que se enseñan y reciben en ellas las doctrinas del evangelio, se administran las

ordenanzas y se celebra con mayor ó menor pureza el culto público. (I Cor. 5:6. 7. Rev. 2 y 3.)

V. Las más puras iglesias bajo del cielo están expuestas á errar y á corromperse, (I Cor. 13:12. Mat. 13: 24-30, 47. Rev. 2 y 3.) y algunas han degenerado tanto que han venido á ser no iglesias de Cristo sino sinagogas de Satanás. (Rev. 18:2. Rom. 11:18-22.) Sin embargo, siempre habrá una iglesia en la tierra que adore á Dios conforme á su voluntad. (Mat. 16:18 y 28:19, 20. Sal. 102:28.)

VI. No hay otra cabeza de la iglesia más del Señor Jesu Cristo, (Col. 1:18. Efe. 1:22.) ni puede el Papa de Roma ser cabeza de ella en ningún sentido, porque es aquel anticristo, aquel hombre de pecado, el hijo de perdición que se ensalza en la iglesia contra Cristo y contra todo lo que se llama Dios. (Mat. 23:8, 10. II Tes. 2:3, 4, etc.)

CAPÍTULO XXVI.

La Comunión de los Santos.

I. Todos los santos están unidos á Jesu Cristo su cabeza por su Espíritu y por la fe que tienen participan con él en sus gracias, sufrimientos, muerte, resurrección y gloria; (I Juan 1:3. Efe. 3:16, 17. Juan 1:16. Fil. 3:10.) y estando unidos los unos con los otros en amor, tienen comunión los unos en los dones y gracias de los otros, (Efe. 4:15, 16.) y están obligados á cumplir los deberes públicos y privados para bien mutuo, tanto en el hombre interior como en el exterior. (1 Tes. 5:11, 14. Gal. 6:10. I Juan 3:16-18.)

II. Los santos, por su profesión, están obligados á mantener entre sí un compañerismo y comunión santos en el culto de Dios y en el cumplimiento de los otros servicios espirituales que tienden á su edificación mutua, (Heb. 10:24, 25. Act. 2:42, 46. Isa. 2:3. I Cor. 11:20.) así

como á socorrerse los unos á los otros en las cosas temporales según su posibilidad y necesidades. Esta comunión debe extenderse, según Dios presente la oportunidad, á todos los que en todas partes invocan el nombre del Señor Jesús. (I Juan 3:17. Act. 11:29, 30. II Cor. Caps. 8 y 9.)

III. Esta comunión que los santos tienen con Cristo no les hace de ninguna manera participantes de la sustancia de su divinidad, ni los hace iguales á Cristo en ningún respecto, y el afirmar tal cosa sería impiedad y blasfemia. (Col. 1:18. I Cor. 8:6. Sal. 45:7. I Tim. 6:16.) Tampoco la comunión que tienen los santos unos con otros, quita ni destruye el título ó la propiedad que cada hombre tiene sobre sus bienes ó posesiones. (Act. 5:4.)

CAPÍTULO XXVII.

Los Sacramentos.

I. Los Sacramentos son signos y sellos santos del pacto de gracia (Rom. 4:11. Gen. 17:7.) instituidos directamente por Dios (Mat. 28:19. I Cor. 11:23.) para simbolizar á Cristo y á sus beneficios y para confirmar nuestro interés en él, (I Cor. 10:16 y 11:25, 26. Gal. 3:27.) y también para hacer una distinción visible de aquellos que pertenecen á la iglesia y los que son del mundo, (Exo. 12:48. I Cor. 10:21.) y para obligar solemnemente á aquellos al servicio de Dios en Cristo conforme á su palabra. (Rom. 6:3, 4. I Cor. 10:2, 16.)

II. En todo sacramento hay una relacion espiritual ó unión sacramental entre el signo y la cosa significada, de donde resulta que los nombres y efectos del uno se atribuyen al otro. (Gen. 17:10. Mat 26:27, 28. Tit. 3:5.)

III. La gracia que se exhibe en los sacramentos por el uso de ellos, no se confiere por ninguna virtud que resida en ellos, ni depende su eficacia de la piedad ó in-

tención del que los administra, (Rom 2:28, 29. I Ped. 3:21.) sino de la obra del Espíritu, (Mat. 3:11. I Cor. 12: 13.) y de las palabras de la institución que contiene con el precepto que autoriza el uso de ellos, una promesa de bendición para los que los reciben dignamente. (Mat. 26:27, 28 y 28:19, 20.)

IV. En el evangelio no hay sino dos sacramentos instituidos por Cristo nuestro Señor, y son el Bantismo y la Cena del Señor, ninguno de los cuales debe administrarse sino por un ministro de la palabra legalmente ordenado. (Mat. 28:19. I Cor. 11:20, 23 y 4:1. Heb. 5:4.)

V. Los sacramentos del Antiguo Testamento, en cuanto á las cosas espirituales significadas y manifestadas por ellos, fueron en sustancia los mismos del Nuevo. (I Cor. 10:1-4 y 5:7, 8.)

CAPÍTULO XXVIII.

El Bautismo.

I. El Bautismo es un sacramento del Nuevo Testamento, instituido por Jesu Cristo, (Mat. 28:19. Mar. 16: 16.) no sólo para admitir en la iglesia visible á la persona bautizada, (I Cor. 12:13. Gal 3:27, 28.) sino también para que sea para ella un signo y sello del pacto de gracia, (Rom. 4:11. Comp. con Col. 2:11, 12.) del hecho de que está ingerida en Cristo, (Gal. 3:27. Rom. 6:5.) de su regeneración, (Tit. 3:5.) de la remisión de sus pecados, (Act. 2:38 y 22:16. Mar. 1:4.) y de su sumisión á Dios por Jesu Cristo para andar en novedad de vida. (Rom. 6:3, 4.) Este sacramento, por el mandato mismo de Cristo debe continuarse en la iglesia hasta el fin del mundo. (Mat. 28:19, 20.)

II. El elemento exterior que debe usarse en este sacramento, es el agua, con la cual es bautizada la persona que lo recibe en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, por un ministro del evangelio legalmente

llamado para ello. (Act. 10:47 y 8:36, 38. Mat. 28:19.)

III. No es necesaria la inmersion de la persona en el agua, sino que se administra rectamente el bautismo por la aspersión ó efusión del agua sobre la persona. (Act. 2:41 y 16:33. Mar. 7:4. Heb. 9:10, 19, 20, 21.)

IV. No sólo deben ser bautizados los que profesan personalmente su fe en Cristo y sumisión á él, (Mar. 6:15, 16. Act. 8:37.) sino también los niños cuyos padres son, ó á lo menos uno de ellos es creyente. (Gen. 17:9 con Gal. 3:9, 14. Rom. 4:11, 12. Act. 2:38, 39 y 16:14, 15, 33. Col. 2:11, 12, 1 Cor. 7:14. Mat. 28:19. Mar. 10:13-16. Luc. 18:15.)

V. Aun cuando el menosprecio ó descuido de esta ordenanza es un pecado grave, (Luc. 7:30. Exo. 4:24-26.) sin embargo, la gracia y la salvación no están tan inseparablemente unidas á la misma, que no pueda alguna persona ser regenerada ó salvada sin ella, (Rom. 4:11. Act. 10:2, 4, 22, 31, 45, 47.) ni tampoco sucede que todos los que son bautizados sean regenerados efectivamente. (Act. 8:13. 23.)

VI. La eficacia del bautismo no se limita al momento en que se administra; (Juan 3:5, 8.) sin embargo, por el uso propio de esta ordenanza, la gracia prometida no solamente se ofrece, sino que en debido tiempo realmente se exhibe y confiere por el Espíritu Santo á aquellos (sean adultos ó infantes,) á quienes pertenece la gracia, según el consejo de la propia voluntad de Dios. (Gal. 3:27.)

VII. El sacramento del bautismo no debe administrarse á la misma persona más de una vez. (Tit. 3:5.)

NOTA.—No hay mandato ni ejemplo adecuado de la repetición del bautismo.

CAPÍTULO XXIX.

La Cena del Señor.

I. Nuestro Señor Jesús, la noche que fué entregado,

instituyó el sacramento de su cuerpo y de su sangre llamado la Cena del Señor, para que fuese observado en su iglesia hasta el fin del mundo, para recuerdo perpetuo del sacrificio de sí mismo en su muerte, para sellar en los verdaderos creyentes los beneficios de ella, para el nutrimento espiritual y crecimiento de ellos en él, para que se empeñen más en el cumplimiento de todos los deberes que tienen con Cristo, y para que fuese un lazo y una prenda de comunión con él y de la de los unos con los otros como miembros de su cuerpo místico. (I Cor. 11:23-26; 10:16, 17, 21 y 12:13.)

II. En este sacramento no es ofrecido Cristo á su Padre, ni se hace ningún sacrificio verdadero por la remisión de los pecados de los vivos ni de los muertos, (Heb. 9:22, 25, 26, 28.) sino que solamente es una conmemoración de cuando Cristo se ofreció á sí mismo y por sí mismo en la cruz una sola vez para siempre, uná oblación espiritual de todo loor posible á Dios por lo mismo. (Mat. 26:26, 27. Luc. 22:19, 20.) Así es que el sacrificio papal de la misa, como ellos le llaman, menoscaba de una manera abominable al único sacrificio de Cristo, única propiciación de todos los pecados de los elegidos. (Heb. 7:23, 24, 27 y 10:11, 12, 14, 18.)

III. El Señor Jesús ha determinado en esta ordenanza que sus ministros declaren al pueblo las palabras de la institución, que oren y bendigan los elementos del pan y del vino, apartándolos así del uso común para el servicio sagrado; que tomando y rompiendo el pan y bebiendo de la copa, (comulgando ellos mismos.) dieran de los dos elementos á los comulgantes, (Véase la institución Mat. 26:26-28. Mar. 14:22-24. Luc. 22:19, 20. I I Cor. 11:23-27.) menos á los que no están presentes en la congregación. (Act. 20:7. I Cor. 11:20.)

IV. Las misas privadas ó la recepción de este sacramento de la mano de un sacerdote ó por algún otro

cuando se esté solo, * el negar la copa al pueblo, * adorar los elementos, el elevarlos ó llevarlos de un lugar á otro para adorarlos y guardarlos para pretendidos usos religiosos, es contrario á la naturaleza de este sacramento y á la institución de Cristo. (Mat. 15:9.)

V. Los elementos exteriores de este sacramento debidamente apartados para los usos ordenados por Cristo, sostienen tales relaciones con el crucificado, que verdadera pero sólo sacramentalmente se llaman algunas veces por el nombre de las cosas que representan, á saber, el cuerpo y sangre de Cristo; (Mat. 26:26-28.) mas con todo, en sustancia y en naturaleza ellos permanecen verdadera y solamente pan y vino como eran antes. (I Cor. 11:26, 27.)

VI. La doctrina que sostiene que la sustancia del pan y del vino se cambia en la sustancia del cuerpo y de la sangre de Cristo, (llamada comunmente trasustanciación,) por la consagración del sacerdote ó de algún otro modo, es contraria no sólo á la Escritura sino también á la razón y al sentido común, destruye la naturaleza del sacramento, ha sido y es la causa de muchísimas supersticiones, y además, de una idolatría grosera. (Act. 3:21. I Cor. 11:24-26. Luc. 24:6, 39.)

VII. Los que reciben dignamente este sacramento y participan de un modo exterior de los elementos visibles, (I Cor. 11:28.) participan también interiormente por la fe, de una manera real y verdadera, pero no carnal ni corporalmente, sino de un modo espiritual. reciben y se alimentan de Cristo crucificado y de todos los beneficios de su muerte. El cuerpo y la sangre de Cristo no están carnal ni corporalmente en, con ó bajo el

* No hay la más lijera sombra de garantía para estas cosas, ni precepto ni ejemplo en alguna parte de la palabra de Dios. Véase todos los pasajes en los que se menciona la ordenanza, los principales de ellos citados arriba.

pan y vino, sin embargo, están real pero espiritualmente presentes á la fe del creyente en aquella ordenanza, tanto como los elementos á los sentidos corporales. (I Cor. 10:16 y 10:3, 4.)

VIII. Aun cuando los ignorantes y malvados reciban los elementos exteriores de este sacramento, sin embargo, no reciben la cosa significada por ellos, sino que por su indignidad vienen á ser culpables del cuerpo y de la sangre del Señor para su propia condenación. Entonces, todas las personas ignorantes é impías que no son capaces de gozar de comunión con él, son indignas de acercarse á la mesa del Señor, y mientras permanezcan en ese estado, no pueden, sin cometer un gran pecado contra Cristo, participar de estos sagrados misterios, (I Cor. 11:27, 29 y 10:21. II Cor. 6:14-16.) ni deben ser admitidos á ellos. (I Cor. 5:6, 7, 13. II Tes. 3:6, 14, 15. Mat. 7:6.)

CAPÍTULO XXX.

Las Censuras de la Iglesia.

I. El Señor Jesús como Rey y Cabeza de su iglesia ha constituido en ella un gobierno dirigido por funcionarios eclesiásticos distintos de los magistrados civiles. (Isa. 9:6, 7. I Tim. 5:17. I Tes. 5:12. I Cor. 12:28. Sal. 2:6-9. Juan 18:36.)

II. A estos funcionarios han sido entregadas las llaves del reino de los cielos, en virtud de lo cual tienen poder respectivamente para retener y remitir pecados, para cerrar aquel reino á los impenitentes, por la palabra y por las censuras; para abrirlo á los pecadores arrepentidos, por el ministerio del evangelio, y por la remoción de las censuras según lo exijan las circunstancias. (Mat. 16:19 y 18:17, 18. Juan 20:21-23. II Cor. 2:6-8.)

III. Las censuras de la iglesia son necesarias para

corregir y hacer volver sobre sus pasos á los hermanos que ofenden, para impedir que otros cometan ofensas semejantes, para quitar la mala levadura que puede infectar toda la masa, para revindicar el honor de Cristo y la santa profesión del evangelio, para evitar la ira de Dios que justamente podría venir sobre la iglesia si ella consintiera que su pacto y sus sellos fuesen profanados por ofensores notorios y obstinados. (I Cor. 5. I Tim. 5:20 y 1:20. Mat. 7:6. I Cor. 11:27-34.)

IV. Para lograr mejor estos fines, los funcionarios de la iglesia deben proceder primeramente por amonestar, y después por suspender del sacramento de la Santa Cena por un tiempo, y por la excomunión de la iglesia, según la naturaleza del crimen y la ofensa de la persona. (I Tes. 5:12. II Tes. 3:6, 14. I Cor. 5:4, 5, 13. Mat. 18:17. Tit. 3:10.)

CAPÍTULO XXXI.

Sínodos y Concilios.

I. Para el mejor gobierno y edificación de la iglesia debe haber asambleas tales como las llamadas comunmente sínodos y concilios, (Act. 15:2, 4, 6.) y es el deber de los pastores y otros oficiales de las iglesias particulares, en virtud de su oficio y del poder que Cristo les ha dado para edificación y no para destrucción, convocar tales asambleas (Act. Cap. 15.) y reunirse en ellas con tanta frecuencia como juzguen conveniente para el bién de la iglesia. (Act. 15:22, 23, 25.)

II. Corresponde á los sínodos y á los concilios decidir ministerialmente las controversias sobre la fe y casos de conciencia, establecer reglas é instrucciones para el mejor orden en el culto público de Dios y en el gobierno de la iglesia; recibir quejas en casos de mala administración y determinar autoritativamente las mismas; y sus decretos y determinaciones, cuando concuer-

dan con la palabra de Dios, deben ser recibidas con reverencia y sumisión, no sólo porque están de acuerdo con la palabra, sino también por el poder del tribunal que los hizo, puesto que es una ordenanza de Dios instituida en su palabra. (Act. 16:4 y 15:15, 19, 24, 27-31. Mat. 18:17-20.)

III. Todos los sínodos ó concilios desde los tiempos de los apóstoles, ya sean generales ó particulares, pueden errar, y muchos han errado, por eso es que no deben ser una regla de fe y de conducta sino una ayuda para ambas. (Act. 17:11. I Cor. 2:5. II Cor. 1:24. Efe. 2:20.)

IV. Los sínodos y los concilios no deben tratar ni decidir más que lo que es eclesiástico, y no deben entremeterse en los negocios civiles que conciernan al gobierno civil, sino únicamente por peticiones humildes en casos extraordinarios, ó con consejos para satisfacer la conciencia, si para ello son requeridos por los magistrados civiles. (Luc. 12:13, 14. Juan 18:36.)

CAPÍTULO XXXII.

El Estado del Hombre Después de la Muerte y la Resurrección de los Muertos.

I. El cuerpo del hombre después de la muerte vuelve al polvo y ve la corrupción, (Gen. 3:19. Act. 13:36.) pero su alma (que no muere ni duerme,) por tener una subsistencia inmortal vuelve inmediatamente á Dios que la dió. (Luc. 22:43. Ecles. 12:7.) El alma de los justos, siendo hecha entonces perfecta en santidad, es recibida en el más alto cielo en donde contempla la faz de Dios en luz y gloria, esperando la completa redención de su cuerpo. (Heb. 12:23. Fil. 1:23. I Juan 3:2. II 5:1, 6, 8.) El alma de los malvados es arrojada al infierno en donde permanece atormentada y envuelta en densas tinieblas, reservada para el juicio del gran día. (Luc. 16:23, 24. Jud. 6, 7) Fuera de estos dos lugares para las al-

mas separadas de sus cuerpos; las Escrituras no reconocen ningun otro.

II. Los que sean encontrados vivos en el último dia, no morirán sino serán trasformados. (I Tes. 4:17. I Cor. 15:51, 52.) y todos los muertos resucitarán con sus mismos cuerpos y no con otros, aunque teniendo cualidades diferentes, los cuales se unirán otra vez con sus almas para siempre. (Job. 19:26 27. I Cor. 15:42-44.)

III. Los cuerpos de los injustos resucitarán por el poder de Cristo para deshonra; y por el Espíritu del mismo, los cuerpos de los justos, para honra; siendo entonces hechos semejantes al cuerpo glorioso de Cristo. (Act. 24:15. Juan 5:28, 29. Fil. 3:21.)

CAPÍTULO XXXIII.

El Juicio Final.

I. Dios ha señalado un dia en el cual juzgará al mundo con justicia por Jesu Cristo, (Act. 17:31.) á quien todo poder y juicio ha sido dado por el Padre. (Juan 5:22, 27.) En aquel dia no sólo los ángeles apóstatas serán juzgados, (I Cor. 6:3. Jud. 6. II Ped. 2:4.) sino tambien todas las personas que han vivido sobre la tierra, comparecerán delante del tribunal de Cristo para dar cuenta de sus pensamientos, palabras y acciones, y para recibir conforme á lo que hayan hecho en su cuerpo, sea bueno ó malo. (II Cor. 5:10. Ecle. 12:14. Rom. 2:16 y 14:10, 12. Mat. 12:36-47.)

II. Dios ha señalado este dia con el fin de manifestar la gloria de su misericordia en la salvación eterna de los elegidos, (Rom. 9-23. Mat. 25:21.) y de su justicia en la condenacion de los réprobos que son malvados y desobedientes. (Rom. 2:5, 6 y 9:22. II Tim. 1:7, 8.) Entonces entrarán á la vida eterna y recibirán la plenitud de gozo y bendición que produce la presencia del Señor: (Mat. 25:31-34. Act. 3:19. II Tes. 1:7.) pero los malva-

dos que no conocieron á Dios ni obedecieron el evangelio de Jesu Cristo, serán arrojados al tormento eterno y castigados con destrucción perpetua, lejos de la presencia del Señor y de la gloria de su poder. (Mat. 25:41,46. II Tes. 1:9. Isa. 66:24.)

III. Como Cristo quiso que estuviéramos persuadidos de que habrá un día de juicio tanto para contener á todos los hombres del pecado como para el mayor consuelo de los buenos en la adversidad, (II Ped. 3:11, 14. II Cor. 5:11. II Tes. 1:5-7. Luc. 21:27, 28.) así también quiso que ese dia fuera desconocido de los hombres, para que renuncien de toda seguridad carnal y estén siempre velando porque no saben la hora en que el Señor vendrá, y así estén siempre dispuestos para decir, "Ven Señor Jesús, ven prontamente. (Mar. 13:35-37. Luc. 12:35, 36. Rev. 22:20. Véase Mat. 24:36, 42-44.) Amén.

FORMA DE GOBIERNO
Y
FORMAS DE PROCEDIMIENTOS
DE LA
IGLESIA PRESBITERIANA
EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; REFORMADOS EN 1805—1806.

LIBRO I.
GOBIERNO.
CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS GENERALES. (*)

La Iglesia Presbiteriana en los Estados Unidos de América, al presentar al pueblo cristiano el sistema de unión y la forma de gobierno y de disciplina que ella ha adoptado, ha creído necesario asentar, por vía de introducción, algunos de los principios generales por los cuales se ha dirigido al formar este plan. Esto, como lo esperamos, evitará de alguna manera, interpretaciones precipitadas y reflexiones injustas que por

---

(*) NOTA:—Este capítulo, excepto la primera sentencia, fué compuesto por el Sínodo de Nueva York y Filadelfia y puesto al principio de la Forma de Gobierno etc., como publicado por aquel cuerpo en el año de 1788. En ese mismo año, después de arreglar el plan por el cual se gobierna ahora la Iglesia Presbiteriana, el Sínodo se dividió en cuatro Sínodos dando así lugar á la formación de la Asamblea General que se reunió por primera vez el año de 1789.

lo general se originan de una consideración imperfecta del asunto, y al mismo tiempo esta exposición de principios servirá para hacer más completas las varias partes del sistema, y el todo, perspicuo y lleno de inteligencia.

Su opinión unánime es:

I. Que "Sólo Dios es el Señor de la conciencia y la ha hecho libre de doctrinas y mandamientos de hombres, que sean contrarios en algo á su palabra ó la sustituyan en cosas de fe y de culto." Entonces, ella considera el derecho del juicio privado, en todos los puntos que se relacionan con la religión, como universal é inalienable. No desea ver ninguna constitución religiosa ayudada por el poder civil, sino en lo que sea necesario para la protección y seguridad, y al mismo tiempo, que sea común é igual á la que disfrutan todas las demás.

II. Que en perfecta consonancia con el principio de derecho común asentado arriba, cada iglesia cristiana, unión ó asociación de iglesias particulares, está facultada para declarar los términos bajo los cuales admitirá á su *comunión*, la calificación de sus ministros y miembros, así como todo el sistema del gobierno interno que Cristo ha establecido. Que en el ejercicio de este derecho ellas pueden errar, haciendo términos de comunión demasiado débiles ó muy exigentes, pero aun en este caso, ellas no quebrantan la libertad ó los derechos de los otros, sino solamente hacen un uso impropio de los suyos.

III. Que nuestro bendito Salvador, para la edificación de su iglesia visible, la cual es un cuerpo, ha establecido oficiales no sólo para la predicación del evangelio y la *administración de los sacramentos*, sino también para ejercer la disciplina con el fin de preservar la verdad y el deber; y que es de la incumbencia de

esos *oficiales* y de toda la iglesia, en cuyo nombre obran ellos, censurar y despedir á los miembros extraviados y escandalosos, observando en todos los casos las reglas contenidas en la palabra de Dios.

IV. Que la verdad tiene por objeto el promover el bien, y que la gran piedra de toque, de aquella, es su tendencia á promover la santidad según la regla de nuestro Salvador, "por sus frutos los conoceréis." Que ninguna opinión puede ser más perniciosa ni absurda que la que coloca á la verdad y al error sobre el mismo nivel y representa como cosa de poca importancia las opiniones de un hombre. Por la otra parte está persuadida de que hay una conexión inseparable entre la fe y la práctica, entre la verdad y el deber. De otra manera no valdría la pena descubrir la verdad y abrazarla.

V. Que mientras está bajo la convicción de los principios asentados arriba, cree que es necesario hacer provisiones eficaces para que todos los que son admitidos como maestros, tengan una fe sana. También cree que hay verdades y formas con respecto á las cuales los hombres de buenos principios y caracter pueden diferir. En todas estas cosas cree que es el deber de los cristianos privados y de las sociedades tener una indulgencia mutua del uno para el otro.

VI. Que aun cuando el carácter, cualidades y autoridad de los oficiales de la iglesia son establecidos en las Santas Escrituras, así como el método propio de investirlos, sin embargo, la elección de las personas para el ejercicio de esa autoridad en alguna sociedad particular, pertenece á ella.

VII. Que todo el poder de la iglesia, ya sea ejercido por el cuerpo en general, ó por medio de representación por autoridad delegada, es solamente ministerial y declarativa, *es decir*, que las Santas Escrituras son la única

regla de fe y de conducta; que ningún tribunal de la iglesia debe pretender hacer leyes y ligar la conciencia por su propia autoridad, y que todas sus decisiones deben estar fundadas en la voluntad de Dios revelada. Ahora bien, aun cuando fácilmente puede admitirse que todos los sínodos y concilios pueden errar, debido á la fragilidad inseparable del género humano, sin embargo, existe mayor peligro en la pretensión usurpadora de hacer leyes, que en el derecho de juzgar por leyes ya hechas, comunes á todos los que profesan el evangelio, aun cuando este derecho, según lo requiere la necesidad del tiempo actual, resida en hombres falibles.

VIII. *Por último:* Que si alguna iglesia se adhiriere firmemente á los principios bíblicos y racionales ya dichos, el vigor y rigidez de su disciplina contribuirá á la gloria y á la felicidad de la misma. Mientras la disciplina eclesiástica sea puramente moral y espiritual en su objeto, y no sea ayudada por efectos civiles, no derribará fuerza alguna sino de su propia justicia, de la aprobación del público y del apoyo y bendición de la gran Cabeza de la Iglesia Universal.

CAPÍTULO II.

La Iglesia.

I. Jesu Cristo, que ahora está exaltado sobre todo principado y potestad, (Efe. 1:20, 21. Sal. 68:18.) ha establecido en este mundo un reino, el cual es su iglesia. (Sal. 2:6. Dan. 7:14. Efes. 1:22, 23.)

II. La iglesia universal se compone de todas aquellas personas que en toda nación, juntamente con sus hijos, han hecho profesión de la religión santa de Cristo, y de sumisión á sus leyes. (Rev. 5:9. Act. 2:39. I Cor. 1:2. Comp. con II Cor. 9:13.)

III. Como esta multitud inmensa no puede reunirse

en un solo lugar para tener comunion ó adorar á Dios, es conforme á la razón y autorizado por el ejemplo en las Escrituras, que se divida en muchas iglesias particulares. (Gal. 1:21,22. Rev. 1:4, 20. Véase también Rev. 2:1.)

IV. Una iglesia particular se compone de un número de cristianos profesos y de sus niños, que se asocian voluntariamente para el culto divino y para llevar una buena vida, de conformidad con las Santas Escrituras, (Act. 2:41, 47 y 2:39. I Cor. 7:14. Mar. 10:14. Comp. con Mat. 19:13, 14. Luc. 18:15, 16.) y para someterse á cierta forma de gobierno. (Heb. 8:5. Gal. 6:16.)

CAPÍTULO III.

Oficiales de la Iglesia.

I. Nuestro bendito Salvador, en primer lugar, reunió su iglesia entresacándole de naciones diferentes, (Sal. 2:8. Rev. 7:9.) reuniéndola en un cuerpo (I Cor. 10:17. Véase Efe. 4:16. Col. 1:8.) por la misión de hombres dotados con dones de milagros, los cuales han cesado hace mucho tiempo. (Mat. 10:1, 8.)

II. Los oficiales ordinarios y perpetuos en la iglesia, son los Obispos ó Pastores, (I Tim. 3:1. Efe. 4:11, 12.) los representantes del pueblo llamados comunmente Ancianos Gobernantes, (I Tim. 5:17.) y los Diáconos. (Fil. 1:1.)

CAPÍTULO IV.

Obispos ó Pastores.

El oficio pastoral es el primero en la iglesia, tanto por su dignidad como por su utilidad. (Rom. 11:13.) La persona que ocupa este cargo ha tenido diferentes nombres en la Escritura, todos ellos expresivos de sus varios deberes. Como le está encomendada la vigilancia del

rebaño de Cristo, es llamado obispo. * (Act. 20:28.) Como le alimenta con comida espiritual se le llama pastor. (Jer. 3:15. I Ped. 5:2-4.) Como sirve á Cristo en su iglesia, se llama ministro. (I Cor. 4:1. II Cor. 3:6.) Como debe ser grave y prudente, un ejemplo para el rebaño, y gobernar en la casa y reino de Cristo, también se le llama presbitero. (I Ped. 5:1. Véase Tit. 1:5. I Tim. 5:1, 17, 19.) Como es mensajero de Dios, se le llama ángel de la iglesia. (Rev. 2:1 y 1:20. Véase Rev. 3:1, 7. Mal. 2:7.) Como es enviado para declarar la voluntad de Dios á los pecadores y suplicarles se reconcilien con Dios por medio de Cristo, se le llama embajador. (II Cor. 5:20. Efes. 6:20.) Por último, como dispensa la gracia múltiple de Dios y las ordenanzas instituidas por Cristo, se le llama mayordomo ó dispensador de los misterios de Dios. (Luc. 12:42. I Cor. 4:1, 2.)

CAPÍTULO V.

Ancianos Gobernantes.

Los ancianos gobernantes propiamente son los representantes del pueblo de la iglesia, escogidos por éste con el fin de que ejerzan el gobierno y disciplina en unión de los pastores y ministros. (I Tim. 5:17. Rom. 12:7, 8. Act. 15:25.) Este oficio, según lo entiende la mayor parte de las Iglesias Protestantes Reformadas, es el que se designa en las Santas Escrituras con el título de gobernaciones, y de aquellos que gobiernan bien, pero no trabajan en palabra y doctrina. (I Cor. 12:28. Véase I Tim. 5:17. Rom. 12:7, 8. Act. 15:25.)

* Como el carácter y oficio del ministro del evangelio es descrito particular y plenamente en las Santas Escrituras con el nombre de obispo, y como este término expresa con especialidad su deber como un vigilante, creemos que no debe ser rechazado.

CAPÍTULO VI.

Diáconos.

Las Escrituras señalan claramente á los diáconos como oficiales distintos en la iglesia, (Fil. 1:1. I Tim. 3:8-15.) cuyos negocios son los de tener cuidado de los pobres y distribuir entre ellos las colectas hechas con ese objeto. (Act. 6:1, 2.) Á ellos también pueden ser encomendados propiamente los negocios temporales de la iglesia. (Act. 6:3, 5, 6.)

CAPÍTULO VII.

Ordenanzas en Cada Iglesia Particular.

Las ordenanzas establecidas por Cristo, la cabeza, en cada iglesia particular que está constituida regularmente con sus oficiales propios, (I Cor. 14:26, 33, 40.) son la oración, (Act. 6:4. I Tim. 2:1.) canto de alabanzas, (Col. 3:16. y 4:6 Sal. 9:11. Efe. 5:19.) lectura, (Act. 15:21. Luc. 4:16, 17.) exposición y predicación de la palabra de Dios (Tit. 1:9. Act 10:42. Véase Act. 28:23 y 9:20. Luc. 24:47. II Tim. 4:2.) administración del bautismo y de la Cena del Señor, (Mat. 28:19, 20. Mar. 16:15, 16. I Cor. 11:23-26. Comp. con I Cor. 10:16.) acción de gracias y ayunos públicos solemnes, (Luc. 5:35. Sal. 50:14. Fil. 4:6. Véase I Tim. 2:1. Sal. 95:2.) catecismo, (Heb. 5:12.) colectas para los pobres y otros objetos piadosos, (I Cor. 16:1-4. Gal. 2:10.) ejercicio de la disciplina. (Heb. 13:17. I Tes. 5:12, 13.) y dar la bendición al pueblo. (II Cor. 13:14. Efe. 1:2.)

CAPÍTULO VIII.

Gobierno de la Iglesia y las Varias Clases de Tribunales.

I. Es absolutamente necesario que el gobierno de la

iglesia sea ejercido bajo una forma cierta y definida. (Eze. 43:11, 12.) Sostenemos que es conveniente y conforme á las Escrituras y á la práctica de los primitivos cristianos, que la iglesia sea gobernada por asambleas de la congregación, del presbiterio y del sínodo. En conformidad con esta creencia, aceptamos en el espíritu de caridad á todos los cristianos que difieren de nosotros en opinión o en práctica sobre tales puntos. (Act. 15:5, 6.)

II. Estas asambleas no deben poseer ninguna jurisdicción civil, ni aplicar penas civiles. (Luc. 12:13, 14. Juan 18:36.) Su poder es del todo moral y espiritual, y solamente ministerial y declarativo. (Véase y consúltese Act. 15:1-32.) Posée el derecho de exigir obediencia á las leyes de Cristo, y de excluir de los privilegios de la iglesia á los desordenados y desobedientes. Sin embargo, para hacer eficaz esta autoridad necesaria y biblíca, poséen las facultades indispensables para adquirir evidencia é imponer censuras. Pueden citar para que comparezca delante de ellos al que ha quebrantado el orden y gobierno de la iglesia, y pueden requerir á los miembros de su sociedad á que se presenten á dar testimonio en alguna causa; pero el castigo más grande hasta donde se extiende su autoridad, es la de excluir de la congregación de los creyentes á los contumaces é impenitentes. (Mat. 18:15-20. I Cor. 5:4, 5.)

CAPÍTULO IX.

Consistorio de la Iglesia.

I. El Consistorio se compone del pastor ó pastores y de los ancianos gobernantes de una congregación particular. (I Cor. 5:4.)

II. De este tribunal, dos ancianos si los hay en la congregación, con el pastor, son necesarios para formar quorum.

III. El pastor de la congregación será siempre el presidente del Consistorio, excepto cuando por razones prudentes parezca mejor que algún otro ministro sea invitado á presidir, en cuyo caso el pastor con el consentimiento del consistorio, puede invitar a otro ministro perteneciente al mismo presbiterio, para que en tal caso venga á presidir en el tiempo que juzguen conveniente. Lo mismo puede hacerse en caso de enfermedad ó ausencia del pastor.

IV. Es conveniente que en cada reunión del consistorio, y con especialidad cuando se reune para tratar asuntos judiciales, el que presida sea un ministro. Entonces, cuando una iglesia está sin pastor, el presidente del consistorio será el ministro nombrado para ese objeto por el presbiterio, ó alguno otro invitado por el consistorio para tal ocasión particular. Cuando sea impracticable, ó el procurar la asistencia de tal presidente presenta grandes dificultades, el consistorio procederá sin él.

V. Cuando en una congregación haya dos ó más pastores, si están presentos, presidirán alternativamente en el consistorio.

VI. El consistorio de la iglesia tiene á su cargo mantener el gobierno espiritual de la congregación; (Heb. 13:7. I Tes. 5:12, 13. I Tim. 5:17.) para lo cual tiene facultad para informarse acerca del conocimiento y carácter cristiano de los miembros de la iglesia, (Eze. 34:4.) llamando ante sí tanto á los ofensores como á los testigos, con tal que sean miembros de la congregación, asi como introducir otros testigos cuando sea necesario para llevar adelante el proceso, y pueda conseguirse su asistencia; recibir miembros para que formen parte de la iglesia; amonestar, censurar, suspender ó excluir de los sacramentos á los que merezcan censura; (I Tes. 5:12, 13. Véase II Tes. 3:6, 14, 15. I Cor. 11:27-34.) tomar las

mejores medidas para promover los intereses espirituales de la congregación, y nombrar delegados para los tribunales superiores de la iglesia. (Act. 15:2, 6.)

VII. El pastor tiene facultad para convocar el consistorio cuando lo juzgue necesario, (Act. 20:17.) reuniéndose también cuando así lo pidan dos ancianos. Así mismo se reunirá cuando lo ordene el presbiterio.

VIII. Cada consistorio llevará un libro de actas donde consten sus procedimientos, cuyo libro será sometido á la inspección del presbiterio cuando menos una vez al año.

IX. Es importante que cada consistorio lleve un registro claro de matrimonios, de bautismos con la fecha del nacimiento de los individuos, de personas admitidas á la mesa del Señor, y de otros cambios de los miembros de la iglesia.

CAPÍTULO X.

El Presbiterio.

I. Estando la iglesia dividida en muchas congregaciones separadas, estas necesitan ayuda y consejo mutuos á fin de preservar la pureza de la doctrina, uniformidad en la disciplina, y la adopción de medidas comunes que fomenten el conocimiento y la religión, eviten la impiedad, el error y la inmoralidad. (La iglesia de Jerusalem estaba compuesta de más de una congregación antes y después de la dispersión, como es claro de Act. 6:1, 6; 9:31; 21:20; 2:41, 46, 47 y 4:4. Estas congregaciones estaban bajo un gobierno presbiterial y se prueba por Act. 15:4; 11:20, 30; 21:17, 18 y cap. 6. También parece que la iglesia de Efeso tenía más de una congregación bajo un gobierno presbiterial. Act. 19:18-20. I Cor. 16:8, 9, 19; comp. con Act. 18:19, 24, 26; 20:17, 18, 25, 28, 30, 31, 36, 37. Rev. 2:1-6.) De esto nace la importancia y utilidad de las reuniones presbiteriales y sinódicas. (I Tim. 4:14. Act. 15:2-4, 6, 22.)

II. Un presbiterio se compone de todos los ministros, en un número que no baje de cinco, y un anciano gobernante de cada congregación, dentro de cierto distrito.

III. Cada congregación que tenga un pastor, tiene derecho á ser representada por un anciano, y cada iglesia colegiada, por dos ó más ancianos, en proporción al número de sus pastores.

IV. Cuando dos ó más congregaciones están unidas bajo un solo pastor, únicamente un anciano representará á tales congregaciones.

V. Toda congregación vacante que está debidamente organizada, puede ser representada en el presbiterio por un anciano gobernante.

VI. Todo anciano que no sea conocido del presbiterio, presentará un certificado de que su iglesia le nombró debidamente para que la representase. (Act. 15:1-6 I Cor. 14:26, 33, 40.)

VII. Tres ministros y los ancianos que puedan estar presentes, siendo del mismo presbiterio, si se reunen en el lugar y tiempo convenido, formarán quorum competente para proceder en todos los negocios. (Act. 14:26, 27 y 11:18.)

VIII. El presbiterio tiene facultad para recibir y despachar las apelaciones de los consistorios, (Act. 15:5, 6, 19, 20.) y las referencias llevadas ante él en orden; (Act. 18:24, 27. comp. con Act. 19:1-7.) examinar y licenciar candidatos para el santo ministerio; (I Tim. 4: 14. Act. 13:2, 3.) ordenar, instalar, remover y juzgar á los ministros; (Act. 15:28. I Cor. 5:3.) examinar y aprobar ó censurar los libros de actas de los consistorios; resolver las cuestiones de doctrina y disciplina propuestas seria y razonablemente; (Act. 15:10. comp. con Gal 2:4, 5.) condenar las opiniones erróneas que lastiman la pu-

reza ó la paz de la iglesia; (Act. 15:22-24.) visitar las iglesias particulares con el fin de informarse de su estado y corregir los males que en ellas encuentre, (Act. 20:17; 6:2 y 15:30.) unir ó dividir congregaciones cuando así lo pidan, formar ó recibir nuevas, y en general disponer todo lo que pertenezca al bienestar espiritual de las iglesias que están bajo su cuidado. (Efes. 6:18. Fil. 4:6.)

IX. Es deber del presbiterio llevar un libro de actas claro y completo donde consten todos sus procedimientos, é informar al sínodo cada año, de las licencias, ordenaciones, recepción ó dimisión de miembros, de la remoción de éstos por muerte, unión ó división de congregaciones ó formación de nuevas, y en general, todos los cambios que hayan tenido lugar dentro de sus límites durante el año.

X. El presbiterio se reunirá por su propio llamamiento; y cuando alguna emergencia exija su reunión antes del tiempo señalado, el presidente, ó en caso de ausencia, muerte ó incapacidad de éste para obrar, el secretario permanente, de acuerdo con dos ministros y dos ancianos, ó por petición de ellos, siendo los ancianos de congregaciones diferentes, convocará una reunión especial. Con este objeto enviará una carta circular en la que especifique los negocios especiales por los cuales se intenta verificar la reunión, dirigiendo dicha carta á cada ministro de los que pertenecen al presbiterio y al consistorio de cada congregación vacante, en tiempo oportuno antes de la reunión, diez días antes cuando menos. En estas reuniones especiales no se tratará ninguna otra cosa más de los negocios particulares para los cuales fué convocado el tribunal.

XI. En cada reunión del presbiterio será predicado un sermón si así conviene; y cada sesión particular será abierta y clausurada con oración.

XII. Ministros que estén en buenas relaciones con otros presbiterios ó con alguna de las iglesias hermanas, y que por casualidad estén presentes, serán invitados á tomar asiento en el presbiterio como miembros correspondientes. Tales miembros podrán tomar parte en las deliberaciones y aconsejar, pero no votarán en ninguna decisión del presbiterio.

CAPÍTULO XI.

El Sinodo. *

I. Así como el presbiterio es una convención de obispos y ancianos de cierto distrito, de la misma manera un sínodo es una convención de los obispos y ancianos de un distrito más grande que incluye cuando menos tres presbiterios. El sínodo puede constituirse según su propio parecer con el consentimiento de la mayoría de sus presbiterios, de todos los obispos y un anciano de cada congregación de su distrito, con las mismas modificaciones que el presbiterio, ó de igual número de delegados obispos y ancianos, elegidos por los presbiterios sobre las bases y en la proporción determinada tanto por el sínodo como por aquellos.

II. Siete ministros pertenecientes al sínodo y que hayan concurrido en el tiempo y lugar convenido para la reunión, con los ancianos que puedan estar presentes, formarán quorum para tratar todos los negocios sinódicos, siempre que más de tres de dichos ministros no pertenezcan al mismo presbiterio.

III. La misma regla cuanto á los miembros corres-

---

* NOTA:—Como las pruebas ya aducidas en favor de la asamblea presbiterial en el gobierno de la iglesia, son igualmente válidas para sostener la asamblea sinódica, no es necesario repetir las citas á las cuales ya se ha hecho referencia en el capítulo X., ni tampoco añadir otra.

ponsales que se dijo al hablar de los presbiterios se aplicará al sínodo.

IV. El sínodo tiene facultad para recibir y despachar todas las apelaciones llevadas de un modo regular de los presbiterios, *entendiéndose* que en los casos de prueba judicial, el sínodo tendrá la facultad de obrar por medio de una comisión conforme á las provisiones que respecto á las comisiones judiciales se dan en el Libro de Disciplina. Puede decidir todas las referencias enviadas á él, siendo sus decisiones finales en las apelaciones, quejas y referencias cuando no afectan á la doctrina ó la constitución de la iglesia; revisar las actas de los presbiterios y aprobarlas ó censurarlas; corregir lo hecho por éstos cuando sea contrario al orden; tener un cuidado eficaz de que los presbiterios observen la constitución de la iglésia; organizar nuevos presbiterios y unir ó dividir los existentes; y en general, hacer con respecto á los presbiterios, consistorios, y pueblo que está bajo su cuidado, todo cuanto sea conforme á la palabra de Dios y á las reglas establecidas, y que tienda á promover la edificación de la iglesia, y finalmente, proponer á la Asamblea General, para su adopción, todas las medidas que puedan ser de ventaja general para toda la iglesia.

V. El sínodo se reunirá cuando menos una vez al año, y en la apertura pronunciará un sermón el presidente, y en caso de ausencia de éste, algún otro miembro. Cada sesión particular se abrirá y clausurará con oración.

VI. Será deber del sínodo llevar un libro de actas donde consten completa y claramente todos sus procedimientos, sometiéndolo cada año á la inspección de la Asamblea General, á la que también dará una noticia del número de sus presbiterios y de los miembros y cambios de los mismos.

CAPÍTULO XII.

LA ASAMBLEA GENERAL. *

I. La Asamblea General es el más alto tribunal de la Iglesia Presbiteriana. Representa en un solo cuerpo á todas las congregaciones particulares de esta denominación, y lleva el título de ASAMBLEA GENERAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

II. La Asamblea General se compone de una delegación igual de obispos y ancianos de cada presbiterio en la proporcion siguiente: cada presbiterio compuesto de no más de veintienatro ministros, enviará un ministro y un anciano; y cada presbiterio que se componga de más de veinticuatro ministros, enviará un ministro y un anciano por cada veintienatro ministros adicionales, ó por cada fracción adicional de ministros que no sea menor que veinte. Estos delegados, así señalados, se titularán. Comisionados á la Asamblea General.

III. Catorce ó más de estos comisionados, la mitad de los cuales serán ministros, si están reunidos en el

---

* NOTA:—Los principios radicales de gobierno y disciplina de la Iglesia Presbiteriana. son: Que las diferentes congregaciones de creyentes, tomadas colectivamente. constituyen una iglesia de Cristo llamada enfáticamente Iglesia:—que una parte mayor de la iglesia ó una representación de ella, debe gobernar á una más pequeña ó determinar las controversias que se susciten en ella;—que de un modo semejante. una representación del todo debe determinar lo que toca á cada parte y á todas las partes unidas, esto es. que la mayoria debe gobernar, y en consecuencia las apelaciones deben ser llevadas de un tribunal inferior al superior. hasta que por último sea decidida por la sabiduría colegiada y la voz unida de toda la iglesia. Estos principios y procedimientos, así como el ejemplo de los apóstoles y la práctica de la iglesia primitiva son considerados como autoridades. Véase Act. 15:1-29 y 16:4. y las pruebas aducidas en los tres últimos capitulos.

día y hora señalados, formarán quorum para tratar los negocios.

IV. La Asamblea General recibirá y despachará todas las apelaciones, quejas y referencias que afecten á la doctrina ó constitución de la Iglesia, y que sean llevadas de un modo regular ante ella de los tribunales inferiores; previniéndose que en la prueba de los casos judiciales, la Asamblea General tendrá poder para obrar por comisión en conformidad con las provisiones judiciales del Libro de Disciplina. Revisará las actas de cada sínodo y las aprobará ó censurará; dará consejo é instrucción en todos los casos que se le sometan en conformidad con la constitución de la iglesia, y constituirá el lazo de unión, paz, correspondencia y confianza mutua entre todas nuestras iglesias.

V. Á la Asamblea General corresponde también la facultad de decidir todas las controversias respecto á doctrina y disciplina; de reprobar, denunciar y dar testimonio contra el error en doctrina, ó inmoralidad en la práctica en alguna iglesia, presbiterio ó sínodo; de organizar nuevos sínodos cuando lo juzgue necesario; de dirigir todo lo que concierne á toda iglesia; de sostener correspondencia con las iglesias extranjeras en los términos que hayan convenido la asamblea y el cuerpo corresponsal; de suprimir las disputas y contenciones sismáticas, y en general, recomendar é intentar reformas y medidas, y promover la caridad, verdad y santidad en todas las iglesias que están bajo su cuidado.

VI. Antes de que alguna declaración ó acuerdo propuesto por la asamblea sea establecido como regla reguladora de los poderes de los presbiterios ó de los sínodos, y sea obligatorio para la iglesia, es necesario que sea trasmitido á todos los presbiterios y recibir la

respuesta en que las aprueben por escrito, á lo menos por una mayoría de ellos. Tales reglas cuando sean aprobadas serán añadidas á la constitución de la iglesia.

VII. La Asamblea General se reunirá cuando menos una vez todos los años. En el día señalado para este fin, el presidente de la última asamblea, si está presente, y en caso de ausencia de éste, algún otro ministro abrirá la reunión con un discurso y presidirá hasta que el nuevo presidente sea elegido. Ningún comisionado tendrá derecho para deliberar ó votar en la asamblea, antes de que su nombre haya sido puesto en la lista por el secretario y sus credenciales hayan sido examinadas y puestas entre los documentos de la asamblea.

VIII. Cada sesión de la asamblea será abierta y cerrada con oración, y cuando todos los negocios de la asamblea hayan sido terminados y se haya tomado el voto para disolverla, el presidente dirá desde la mesa: "En virtud de la autoridad que en mí ha delegado la iglesia para disolver esta Asamblea General, la disuelvo y requiero que otra Asamblea General, escogida de la misma manera, se reuna en..................el día...... de.........A. D." Después orará y dará gracias, pronunciando al fin sobre los presentes la bendición apostólica.

CAPÍTULO XIII.

Elección y Ordenación de Ancianos Gobernantes y de Diáconos.

I. Habiendo ya explicado lo que son los oficiales de la iglesia y los tribunales por los cuales ésta ha de ser gobernada, es conveniente entonces señalar la manera cómo los gobernantes eclesiásticos deben ser ordenados para sus respectivos oficios, así como algunos

de los principios por los cuales ellos deben dirigirse en el desempeño de sus varios deberes.

II. Toda congregación elegirá personas para el oficio de anciano gobernante y para el de diácono ó para cualquiera de ellos, según el modo más aprobado y el uso de esa congregación; (I Cor. 14:40.) pero en todo caso las personas elegidas serán miembros varones en plena comunión con la iglesia donde van á ejercer su oficio.

III. Cuando alguna persona haya sido elegida para alguno de estos oficios y haya declarado su voluntad de aceptar el cargo, será consagrada de la manera siguiente:

IV. Después de un sermón, el ministro establecerá de un modo conciso, la base y naturaleza del oficio de anciano gobernante ó de diácono, juntamente con el carácter que debe tener y los deberes que tienen que ser cumplidos por la persona elegida. Hecho esto, propondrá al candidato, en presencia de la congregación, las preguntas siguientes:—á saber,

1a. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la palabra de Dios, la única regla infalible de fe y práctica?

2a. ¿Recibáis y adoptáis sinceramente la confesión de fe de esta iglesia como que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Escrituras?

3a. ¿Aprobáis el gobierno y disciplina de la Iglesia Presbiteriana en los Estados Unidos?

4a. ¿Aceptáis el oficio de anciano gobernante (ó de diácono según sea el caso,) de esta congregación, y prometéis desempeñar fielmente todos los deberes que le corresponden?

5a. ¿Prometéis estudiar para mantener la paz, unidad y pureza de la iglesia?

Habiendo respondido afirmativamente á estas pregun-

tas el anciano ó diácono, el ministro dirijirá a los miembros de la iglesia la pregunta siguiente: ¿Vosotros, miembros de esta iglesia, reconocéis y recibéis á este hermano como anciano gobernante, (ó como diácono,) y prometéis prestarle toda aquella honra, ayuda y obediencia en el Señor que corresponde á ese oficio según la palabra de Dios y la constitución de esta iglesia?

Una vez que respondan afirmativamente á esta pregunta los miembros de la iglesia por levantar la mano derecha, el ministro procederá á ordenar por la oración al candidato para el oficio de anciano gobernante (o de diácono,) (Act. 6:5, 6.) diciendo á él y á la congregación algunas palabras exhortativas adecuadas al caso.

V. Donde ya exista un consistorio, será conveniente que los miembros de este cuerpo, al terminar los servicios y delante de la congregación, den la mano á los nuevamente ordenados, y al mismo tiempo les digan algunas palabras apropiadas, tales como estas: "Os damos la diestra de compañia para que tengáis parte con nosotros en este oficio."

VI. Los oficios de anciano gobernante y de diácono son perpetuos y no pueden renunciarse. Ninguna persona será quitada de uno de estos oficios sino por deposición. Sin embargo, un anciano ó un diácono, por la edad ó por la debilidad puede llegar á ser incapaz de cumplir los deberes de su oficio, ó bien puede suceder que sin pesar sobre él un cargo fundado de herejia ó inmoralidad, no sea ya aceptado en su carácter oficial por la mayoria de la congregación á la cual pertenece. En cualquiera de estos dos casos, como sucede frecuentemente con los ministros, puede dejar de ser un anciano ó diácono activo.

VII. Cuando algun anciano gobernante o diácono, por cualquiera de estas causas ó por alguna otra que no sea un delito, ya no pueda servir para la edificacion de

la iglesia, el Consistorio tomará el asunto en consideración, y asentara en sus actas los hechos juntamente con las razones que hubo para ello. Se *recomienda* que nunca se haga nada de esto sin el concentimiento de los individuos, á no ser que sea por orden del Presbiterio.

VIII. Si alguna iglesia particular, por el voto de sus miembros en plena comunión, prefiere elegir sus ancianos ó diáconos para que ejerzan sus funciones por un tiempo limitado, pueden hacerlo, *pero* todo el tiempo no puede ser menos de tres años, y el Consistorio ó junta de diáconos se compondrá de tres clases, una de las cuales se irá eligiendo cada año; *además*, que los ancianos, una vez ordenados, no serán despojados de su oficio porque no hayan sido re-electos, sino que estarán capacitados para representar á esa iglesia particular en los tribunales superiores cuando para ello sean designados por el Consistorio ó el Presbiterio.

CAPÍTULO XIV.

Licencia á los Candidatos Para Predicar el Evangelio.

I. Las Santas Escrituras requieren que se haga alguna prueba previa de aquellos que van á ser ordenados para el santo ministerio del evangelio, á fin de que este oficio sagrado no sufra deshonra al encomendarlo á hombres débiles ó indignos, (I Tim. 3:6.) y que las iglesias tengan la oportunidad de formar el mejor juicio acerca del talento de aquel por quien van á ser instruidas y gobernadas. Con este fin los presbiterios licenciarán candidatos para predicar el evangelio, para que después de una prueba suficiente de sus aptitudes y de recibir de la iglesia un buen testimonio, puedan en debido tiempo, ser ordenados para el santo ministerio. (I Tim. 3:7. III Juan. 12.)

II. Toda persona que se presenta como candidato

para recibir licencia, será tomado á prueba por el presbiterio al cual pertenece naturalmente, considerándose siempre como perteneciente á aquel dentro de cuyos límites reside de ordinario. En caso de que á un candidato le parezca mejor ponerse bajo el cuidado de un presbiterio más lejano que aquel al cual pertenece naturalmente, puede ser recibido por dicho presbiterio tan solo con presentar un testimonio del presbiterio en cuyos límites reside de ordinario, ó bien de dos ministros del mismo presbiterio con el cual está en relaciones, con cuyos testimonios comprobará su piedad y demás cualidades indispensables.

III. Es propio é indispensable que el que se acerca al presbiterio para predicar el evangelio, presente testimonios satisfactorios respecto de su carácter moral y de que es miembro regular de alguna iglesia determinada. Es el deber del presbiterio que para quedar satisfecho de la verdadera piedad de tales candidatos, los examine sobre su conocimiento práctico de la religión y de los motivos que les han influenciado para desear el santo ministerio. (Rom. 2:21.) Este examen debe ser completo y minucioso y en la mayoría de los casos delante del presbiterio solamente. También se recomienda se le pida al candidato que presente un diploma de algún colegio ó universidad con el cual pruebe que es bachiller ó maestro en artes, ó cuando menos, que presente testimonios auténticos de que ha hecho un curso regular de estudios.

IV. Es grandemente vergonzoso para la religión y peligroso para la iglesia el confiar el santo ministerio á hombres débiles é ignorantes, (I Tim. 3:6, 7. Tit. 2:2 III Juan 12.) por lo que es menester que el presbiterio examine al candidato sobre su conocimiento del Latín y de los idiomas originales en que fueron escritas las Santas Escrituras. También le examinará de artes y ciencias,

de teología natural y revelada, de historia eclesiástica, sacramentos y gobierno de la iglesia. Con el fin de probar su talento para explicar, defender y recomendar prácticamente las doctrinas del evangelio, el presbiterio exigirá al candidato:

1. Una disertación en latín sobre un asunto general de teología.

2. Un ejercicio crítico, en el que el candidato dará una muestra de su buen gusto y juicio en la crítica sagrada, presentando una explicación del texto original, estableciendo su conexión, ilustrando su fuerza y bellezas, desatando las dificultades y resolviendo todas las cuestiones importantes que se relacionan con el asunto.

3. Una lectura ó exposición de varios versículos de la Biblia.

4. Un sermón para el pueblo.

V. Estos ú otros ejercicios semejantes, según la juzgue prudente el presbiterio, deben hacerse hasta que este quede persuadido á su satisfacción de la piedad, literatura y aptitud del candidato para enseñar en las iglesias. (I Tim. 3:2.) La lectura y el sermón para el pueblo pueden ser pronunciados en la congregación si así lo estima conveniente el presbiterio.

VI. Para que puedan tomarse las medidas más eficaces para impedir la admisión de hombres incapaces para el santo ministerio, (I Tim. 3:6. Tit. 2:2.) se recomienda que ningún candidato, excepto en casos extraordinarios, sea licenciado, sino hasta que haya terminado un curso regular de estudios académicos, y haya estudiado teología cuando menos por dos años bajo la dirección de un ministro ó profesor conocido de teología.

VII. Si el presbiterio queda satisfecho con las pruebas, procederá á licenciarle de la manera siguiente. El que preside del presbiterio le propondrá las preguntas que siguen:

1. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la palabra de Dios, la única regla de fe y de conducta?

2. ¿Recibéis y adoptáis sinceramente la Confesión de Fe de esta iglesia como que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Santas Escrituras?

3. ¿Prometéis estudiar para conservar la paz, unidad y pureza de la iglesia?

4. ¿Prometéis sujetaros en el Señor al gobierno de este presbiterio ó de cualquiera otro á cuyo seno seáis llamado?

VIII. Una vez que el candidato haya respondido á estas preguntas de un modo afirmativo, y el presidente haya dirigido una oración apropiada, hará al candidato la siguiente declaración: "En el nombre del Señor Jesu Cristo, y por la autoridad que Él ha dado á su iglesia para edificación, os licenciamos para predicar el evangelio donde quiera que Dios en su providencia os llamáre, para lo cual deseamos que el Espíritu de Cristo llene vuestro corazón.—Amén." El acta de licencia se lavantará de la manera siguiente ó de otra semejante:

En..................á los.........días de ....de......... el Presbiterio de.................habiendo recibido buenos testimonios en favor de........................de que ha hecho un curso regular de literatura, de un buen carácter moral y de que está en plena comunión con la iglesia, procedió á verificar las partes que forman las pruebas necesarias para conceder licencia; y habiendo sustentado el candidato un examen satisfactorio en cuanto á sus conocimientos en literatura, su conocimiento experimental de la religión y sus adelantos en teologia y otros estudios, el presbiterio acordó y por esta expresa su aprobación de todas las partes de la prueba: y habiendo adoptado el mismo candidato la Confesión de Fe de esta iglesia y respondido satisfactoriamente á las preguntas

señaladas para que las respondan los candidatos que van á recibir licencia, el presbiterío acuerda y por la presente licencia á....................para que como prueba para el santo ministerio, predique el evangelio de Cristo dentro de los límites de este presbiterio ó de cualquier otro á donde fuere llamado en regla.

IX. Cuando durante el procedimiento de las pruebas el candidato se viera en la necesidad de salir de los límites de su propio presbiterio y pasar á otro, este último tomará como buenos todos los testimonios presentados al primero y aprobados por éste, prosiguiéndose las pruebas desde el punto en que fueron suspendidas y llevándolas hasta la conclusión como si allí hubiesen principiado.

X. De la misma manera, cuando algún candidato después de recibir su licencia, con el permiso de su presbiterio se traslade á otro, se le entregará un extracto del acta de licencia y una recomendación del presbiterio firmada por el secretario, los cuales serán sus testimonios delante del presbiterio á donde vaya.

XI. Cuando un licenciado haya predicado por un tiempo considerable, y parece que sus servicios no han edificado á las iglesias, si el presbiterio lo juzga conveniente puede retirarle la licencia.

CAPÍTULO XV.

Elección de Obispos Pastores y de los Evangelistas.

I. Cuando un candidato para el pastorado de alguna iglesia haya predicado el tiempo suficiente para que esta quede satisfecha de sus dotes, y al mismo tiempo parece que ya está preparada para elegir un pastor, el consistorio convocará dicha iglesia para este propósito. El consistorio debe convocarla siempre que pidan que se verifique tal reunión la mayoría de las personas aptas para votar en tal caso.

II. Cuando se intente verificar tal reunión, el consistorio solicitará la presencia y consejo de algún ministro vecino para que les ayude en los procedimientos para llevar á cabo la elección proyectada; pero si fuera difícil por razón de la distancia, el consistorio procederá sin tal ayuda.

III. En el día del Señor, inmediatamente después del culto público, será anunciado desde el púlpito que se cita á todos los miembros de la congregación para que se reunan el............próximo en la iglesia ó en otro lugar á donde se acostumbre tener culto público, para que entonces, si les parece conveniente, procedan á la elección de un pastor para esa iglesia.

IV. El día señalado, el ministro invitado, si está allí y parece conveniente, predicará un sermón. Al concluir éste, anunciará que va á proceder á tomar el voto de los electores de la congregación á fin de elegir un pastor si tal es su deseo: y cuando este deseo sea expresado por una mayoría de voces, procederá de conformidad á tomar los votos. En esta elección no podrá votar ninguna persona que rehusa someterse á las censuras de la iglesia legítimamente administradas, ó que no contribuye en una proporción justa, conforme á sus ganancias ó á las reglas de la congregación para los gastos necesarios.

V. Si una vez tomados los votos parece que una gran minoría es adversa al candidato á quien favorece la mayoría, y no se puede conseguir que se una á esta última en el llamamiento, el ministro que preside procurará disuadir á la congregación de que sigan adelante. Pero si la iglesia está casi ó enteramente unánime, ó si la mayoría insiste en su derecho de llamar un pastor, en tal caso, después de hacer los mayores esfuerzos para persuadir á la congregación á que esté unánime, procederá el ministro á extender el llamamiento en debida forma

para que sea firmado por los electores, haciendo constar al mismo tiempo por escrito, el número y circunstancias de los que estuvieron en contra. Todos estos procedimientos, así como el llamamiento mismo serán enviados al presbiterio.

VI. El llamamiento se hará en la forma siguiente ú otra semejante:

Estando la congregación de..................por buenas razones satisfecha de vos..................y teniendo buenas esperanzas de nuestra experiencia en vuestros trabajos pasados de que vuestra administración en el evangelio será provechosa á nuestros intereses espirituales, ardientemente pedimos y deseamos que vos os encarguéis del oficio pastoral de esta congregación, prometiéndoos, en el desempeño de vuestro deber, todo el sostenimiento necesario, ayuda y obediencia en el Señor; y para que estéis libre de ocupaciones y cuidados mundanos, por este prometemos y nos obligamos á pagaros la suma de.........en pagos trimestrales (semestrales ó anuales,) durante el tiempo que seáis el pastor legítimo de esta iglesia, y en testimonio de esto ponemos en éste nuestras firmas respectivamente el día..........de...........
A. D.

Doy fe.—N. N. Presidente de la Reunión.

VII. Si alguna congregación prefiere firmar su llamamiento por sus ancianos y diáconos, por sus administradores ó por una comisión elegida para el caso, está en libertad para hacerlo. Si así se hace, será plenamente certificado ante el presbiterio por el ministro ó por la persona que presidió, que las personas que firman han sido escogidas para ese propósito por un voto público de la congregación, y además, que este llamamiento en todos respectos fué preparado de la manera dicha arriba.

VIII. Cuando un llamamiento de esta clase sea pre-

sentado á algún ministro ó candidato, se verá siempre como una petición de la iglesia, suficiente para su instalación. Por otra parte, la aceptación de un llamamiento por un ministro ó candidato, siempre será considerada como una petición de su parte para ser instalada desde luego. Cuando el candidato sea ordenado en consecuencia del llamamiento de una congregación, el presbiterio desde luego, si es posible, le instalará como pastor de aquella congregación.

IX. El llamamiento así preparado, se presentará al presbiterio bajo cuyo cuidado está la persona llamada, y si el presbiterio lo juzga conveniente, lo presentará al ministro á quien se hace el llamamiento, para que sea presentado de conformidad. Ningún ministro ó candidato recibirá un llamamiento sino de manos del presbiterio.

X. Si el llamamiento se hace á un licenciado de otro presbiterio, en ese caso los diputados comisionados por la congregación para proseguir el llamamiento, presentarán ante aquel tribunal, un certificado de su propio presbiterio, firmado por el presidente y el secretario, dando fe de que el llamamiento ha sido presentado á ellos y está en orden. Si aquel presbiterio presenta el llamamiento á su licenciado, y si éste está dispuesto á aceptarlo, pedirá su dimisión del presbiterio á que pertenece y pedirá su ingreso á aquel bajo cuya jurisdicción es llamado, y entonces se someterá á las pruebas comunes y preparatorias para la ordenación.

XI. Las pruebas para la ordenación, especialmente en un presbiterio distinto de aquel en donde el candidato recibió licencia, consistirán en un examen cuidadoso de su conocimiento en la religión práctica, de su instrucción en filosofía, teología, historia eclesiástica, idiomas Hebreo y Griego y en todos aquellos ramos del saber que al presbiterio le parezcan necesarios. Así

mismo se le examinará sobre constitución, reglas, principios de gobierno y disciplina de la iglesia, juntamente con uno ó varios discursos fundados en la palabra de Dios, á juicio del presbiterio. (Véanse las pruebas de las secciones I–IV del Cap. IV.) Una vez que el presbiterio quede satisfecho de las buenas cualidades del candidato para el santo ministerio, señalará un dia para la ordenación, la cual se hará si es posible, en la iglesia adonde va el ministro. Se recomienda también que se guarde un día de ayuno en la iglesia antes del día de la ordenación. (Act. 13:2, 3.)

XII. Cuando llegue el día señalado para esto último y el presbiterio esté reunido, un miembro del presbiterio nombrado con anterioridad, predicará un sermón á propósito. El mismo ú otro nombrado para presidir, recitará en alta voz desde el púlpito delante de la congregación, los procedimientos preparatorios del presbiterio para esta transacción, establecerá la naturaleza ó importancia de la ordenación, y procurará despertar en el auditorio un sentimiento propio de la solemnidad del acto.

Entonces dirigiéndose al candidato, le hará las preguntas siguientes:

1a. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la palabra de Dios, la única regla de fe y obediencia? (II Tim. 3:16. Efes. 2:20.)

2a. ¿Recibéis y adoptáis sinceramente la Confesión de Fe de esta iglesia como que contiene el sistema de doctrina enseñado en las Santas Escrituras? (II Tim. 1:13.)

3a. ¿Aprobáis el gobierno de la Iglesia Presbiteriana en los Estados Unidos? (II Tim. 1:13.)

4a. ¿Prometéis sujetaros á vuestros hermanos en el Señor? (I Ped. 5:5.)

5a. ¿Habéis sido inducido, (hasta donde os es dado conocer vuestro corazón,) á buscar el oficio del santo

ministerio por amor á Dios, y con un deseo sincero de promover su gloria por el evangelio de su Hijo? (II Tim. 1:13.)

6a. ¿Prometéis ser celoso y fiel en mantener las verdades del evangelio, la pureza y paz de la iglesia, aun cuando por ello se levante contra vos la oposición ó la persecución?

7a. ¿Os comprometéis á ser fiel y diligente en el desempeño de todos los deberes privados y personales que os corresponden como cristiano y como ministro del evangelio, así como en los deberes relativos y en los públicos que corresponden á vuestro oficio, procurando adornar la profesión del evangelio con vuestra conducta y caminar con una piedad ejemplar delante del rebaño sobre el cual Dios os pone como sobreveedor? (Véase las Epístolas de Timoteo y Tito)

8a. ¿Estáis conforme en encargaros de esta congregación según lo declarásteis al aceptar su llamamiento? ¿Prometéis desempeñar los deberes de pastor de ella según Dios os ayude? (I Ped. 5:2)

XIII. Habiendo respondido afirmativamente á estas preguntas el candidato, el ministro que preside dirijirá á la iglesia las preguntas siguientes:

1a. Vosotros, miembros de esta congregación, ¿persistéis en la buena disposición de recibir á..................que habéis llamado para que sea vuestro ministro?

2a. ¿Prometéis recibir con mansedumbre y amor, la palabra de verdad de su boca, y someteros á él en el ejercicio debido de la disciplina? (Sant. 1:21. Heb. 13:17.)

3a. Prometéis animarle en su arduo trabajo, y secundar sus esfuerzos en pro de vuestra instrucción y edificación espiritual? (1 Tes. 5:12, 13.)

4a. Os comprometéis á suministrarle, por todo el tiempo que sea vuestro pastor. aquel sostenimiento completo de las cosas necesarias á la vida que le habéis pro-

metido, y todo cuanto sea necesario para el honor de la religión y bienestar entre vosotros? (I Cor. 9:7-15.)

XIV. Una vez que los miembros de la congregación hayan respondido afirmativamente á estas preguntas levantando sus manos derechas, el candidato se arrodillará en el lugar más conveniente en la iglesia, y luego el ministro que preside, por la oración, (Act. 13:2, 3.) y por la imposición de las manos del presbiterio, (I Tim. 4:14.) según el ejemplo apostólico, le ordenará solemnemente para el oficio santo del ministerio del evangelio. Una vez que concluya la oración, el nuevo presbitero se pondrá en pié, y luego el ministro que preside en primer lugar, y después todos los miembros del presbiterio á su turno, le tomarán la mano derecha diciéndole: "Os damos la diestra de compañía para que tengáis parte con nosotros en este ministerio." Después de esto, el ministro que preside ú otro, nombrado al efecto, hará los cargos solemnes en el nombre de Dios, tanto al obispo nuevamente ordenado, (II Tim. 4:1, 2.) como á la congregación, (Mar. 4:24. Heb. 2:1 y 13:17. I Ped. 5:2. Sant. 1:21. I Tes. 5:12, 13.) para que perseveren en el desempeño de sus deberes mutuos, y en seguida, por la oración los encomendará á la gracia de Dios y á su santa providencia. Por último, habiendo cantado un himno, despedirá la congregación por medio de la bendición acostumbrada. Será deber del presbiterio consignar en sus actas esta transacción.

XV. Algunas veces es importante y digno de desearse el que un candidato que no ha recibido llamamiento para que sea pastor de una iglesia en particular, sea ordenado para la obra del ministerio del evangelio, como un evangelista para predicar las buenas nuevas, administrar las ordenanzas que sellan y organizar iglesias en la frontera ó donde no estan establecidas. Cuando se trata de una ordenación de esta clase, la última de

las preguntas anteriores se omitirá, usándose en su lugar como sustituto la siguiente:

¿Estáis dispuesto á desempeñar la obra de un evangelista, y prometéis cumplir con los deberes que os incumben con este carácter, según que Dios os ayude?

CAPÍTULO XVI.

Traslación ó Remoción de un Ministro de una Iglesia á otra.

I. Ningún ministro se trasladará de una iglesia á otra, ni recibirá llamamiento sobre este objeto, si no es con el permiso del presbiterio

II. Cuando alguna iglesia quiera llamar á un ministro que esté instalado en otro lugar, lo hará por comisionados debidamente autorizados para presentar ante el presbiterio el fundamento en que se basa la petición. El presbiterio después de haber considerado el asunto con madurez, puede recomendar que desistan de llevar adelante el pedimiento, ó bien lo entregará al ministro á quien viene dirigido. Si las partes no están preparadas para terminar el asunto en aquel presbiterio, se citará por escrito tanto al ministro como á su congregación para que comparezcan delante del presbiterio en su reunión próxima. La citación será leída desde el púlpito en aquella iglesia al terminar el culto público, por un miembro del presbiterio nombrado para ese objeto, cuando menos dos Domingos antes del presbiterio en el cual será considerado el asunto de la traslación. Así que esté reunido el presbiterio, habiendo oído las partes y apreciando debidamente todo el caso, decidirá si el ministro debe continuar en su cargo ó si se traslada, según lo que le parezca mejor para la paz y edificación de la iglesia, ó bien puede remitir el negocio al sínodo en su reunion próxima para consulta y consejo.

III. Cuando la congregación que llama á un ministro establecido, está dentro de los límites de otro presbiterio, dicha congregación pedirá permiso al presbiterio al cual pertenece para presentarse delante de aquel á que pertenece el ministro, y este presbiterio, citando uno y á otro como se ha dicho, procederá á oirlos y á terminar la causa. Si ellos están conformes en la traslación, el presbiterio librará al ministro de su cargo, y dándole los debidos testimonios le requerirá para que comparezca ante el presbiterio en cuya comprehensión está la iglesia que le llama, á fin de que se den los pasos debidos para establecerlo en aquella congregación; y el presbiterio al cual esta pertenece, habiendo recibido un certificado auténtico firmado por el secretario del otro presbiterio, procederá á instalar al ministro en la iglesia tan luego como parezca conveniente. Se entiende que ningún obispo ó pastor será trasladado si primero no da su consentimiento.

IV. Cuando vaya á establecerse un ministro en una congregación, la instalación, que consiste en constituir la relación pastoral entre él y los miembros de aquella iglesia particular, puede hacerse por el presbiterio ó por una comisión nombrada para este fin, según parezca mejor. Entonces se observará el orden siguiente.

V. Se señalará el día más á propósito para la instalación, y se dará á la iglesia el aviso correspondiente.

VI. Cuando el presbiterio (ó comisión) esté reunido y constituido en el día elegido, será pronunciado un sermón por uno de los miembros nombrado con autoridad para ello. Inmediatamente después el obispo que preside presentará ante la congregación el objeto por el cual están reunidos, y leerá con claridad los procedimientos del presbiterio relativos al caso. En seguida dirijiéndose al ministro que va á ser instalado, le hará las preguntas que siguen ú otras semejantes:

1a. ¿Estáis dispuesto á haceros cargo de esta congregación como su pastor, de conformidad con vuestra declaración al aceptar su llamamiento?

2a. ¿Con toda conciencia creéis y declaráis, según hasta donde os sea posible conocer vuestro corazón, que al asumir vos este cargo, sois influenciado por un deseo sincero de promover la gloria de Dios y el bien de su iglesia?

3a ¿Prometéis solemnemente que con la ayuda de la gracia de Dios os esforzaréis en cumplir fielmente todos los deberes de pastor de esta congregación, y en comportaros dignamente en todo lo que corresponde á un ministro del evangelio de Cristo, conforme á los compromisos que habéis hecho en vuestra ordenación?

Habiendo recibido respuesta satisfactoria de todas estas preguntas, el mismo que preside propondrá á la congregación las mismas preguntas, ú otras parecidas á las que están en el capítulo de la ordenación, y una vez que estas hayan sido contestadas satisfactoriamente por levantar la mano derecha en señal de asentimiento, el presidente con toda solemnidad anunciará y declarará al ministro mencionado constituido legalmente como pastor de aquella congregación. Se harán cargos á las dos partes según se dijo en el caso de la ordenación, y después de orar y cantar un salmo adaptado al acto, la iglesia será despedida con la bendición de costumbre.

VII. Es altamente recomendable que después de la solemne instalación, los jefes de familia de aquella congregación que estén presentes, ó cuando menos los ancianos y los que están nombrados para tener cuidado de las cosas temporales de la iglesia, vengan delante de su pastor y le tomen su mano derecha como muestra de recepción y estimación cordial.

CAPÍTULO XVII.

Dimisión del Cargo Pastoral.

Cuando algún ministro tenga algunas dificultades con su congregación, las cuales le hagan desear dimitir su cargo pastoral, el presbiterio citará á la congregación para que comparezca por medio de sus comisionados en la próxima reunión, para que expongan sus razones si tienen algunas por las cuales el presbiterio no deba aceptar la dimisión. Si la congregación no comparece, ó si las razones que expone para retener á su pastor no parecen suficientes al presbiterio, se le permitirá al ministro abandonar su cargo pastoral, levantándose un acta y quedando aquella iglesia vacante, la que se cubrirá del modo debido por otro ministro. Si alguna congregación quiere verse libre de su pastor, un proceso semejante, *mutatis mutandis*, será observado.

CAPÍTULO XVIII.

Las Misiones.

Cuando las vacantes en un presbiterio sean tan numerosas que no pueda atendérseles con la administración frecuente de la palabra y de las ordenanzas, será muy bueno para tal presbiterio ó para algunas de las congregaciones vacantes dentro de sus límites, que con el permiso del presbiterio, se acerquen á otro presbiterio, á un sínodo ó á la Asamblea General para que les sea dada la ayuda necesaria. Cuando un presbiterio envía á uno de sus ministros ó candidatos á congregaciones vacantes que están á larga distancia, el misionero estará pronto á presentar sus credenciales ante el presbiterio ó presbiterios por cuyos límites tiene que pasar, ó por lo menos á la comisión nombrada para ello, y así obtener su aprobación. La Asamblea General puede enviar

misiones bajo su dirección á un lugar para atender vacantes ó establecer iglesias. Para este fin mandará á algún presbiterio que ordene evangelistas ó ministros que no estén en relación con ninguna iglesia particular; pero siempre tendrá cuidado de que tales misiones sean hechas con el consentimiento de las partes señaladas, y que el tribunal que las envía haga las provisiones necesarias para su sostenimiento y recompensa por el cumplimiento de este servicio.

CAPÍTULO XIX.

El Presidente.

I. Es necesario que tanto en los tribunales de la iglesia como en las otras asambleas, haya un moderador ó presidente, para que los negocios sean conducidos con orden y prontitud.

II. El presidente será considerado como poseyendo por delegación de todo el cuerpo, toda la autoridad necesaria para preservar el orden, para convocar y aplazar la reunión del tribunal y para dirigir las operaciones de éste conforme á las reglas de la iglesia. Propondrá al tribunal, para su deliberación, todo asunto que se presente. Propondrá lo que le parezca el módo más regular y expedito para que se despachen los negocios. Evitará el que los miembros se interrumpan el uno al otro, y les exigirá que al hablar se dirijan siempre á la mesa. Llamará al orden al que se apartare de éste ó hiciere alusiones personales. Impondrá silencio á los que rehusan someterse al orden. Evitará el que los miembros pretendan abandonar el tribunal sin el debido permiso. Cuando sea el tiempo oportuno, al concluir las deliberaciones, propondrá la cuestión y pedirá los votos. Si el tribunal se divide en partes iguales, el presidente posee el voto preponderante. Si él no quie-

re decidir el asunto, se pondrá otra vez á votación, y si el tribunal vuelve á dividirse en partes iguales y el presidente se abstiene de votar, la cuestión se tendrá por perdida. En todos los asuntos hará una exposición concisa y clara del objeto del voto, y una vez tomada la votación, declarará en qué sentido se decide el asunto. Igualmente tiene facultades en circunstancias extraordinarias, para convocar el presbiterio por medio de una carta circular, antes de la reunión ordinaria.

III. El presidente del presbiterio será elegido de un año para otro ó en cada reunión del presbiterio, según parezca mejor. El presidente del sínodo y el de la Asamblea General será elegido en cada reunión de estos tribunales; y el presidente, ó en caso de su ausencia otro miembro nombrado al objeto, abrirá la próxima reunión por medio de un discurso, y ocupará la silla hasta quo sea elegido el nuevo presidente.

CAPÍTULO XX.

Los Secretarios.

Todo tribunal elegirá un secretario para consignar todas las transacciones, permaneciendo en su puesto todo el tiempo que le plazca al tribunal. Será deber del secretario, además de consignar las transacciones, el conservar cuidadosamente las actas, y dar extractos de ellas cuando se le pidan de la manera debida. Tales extractos, firmados por el secretario, serán considerados como documentos auténticos para el hecho que ellos declaran, en cada tribunal eclesiástico y en todas partes de la iglesia.

CAPÍTULO XXI.

Reuniones para el Culto Público en las Congregaciones Vacantes.

Considerando la grande importancia de las reuniones semanales del pueblo cristiano para el culto público de Dios, para mejorar su conocimiento, confirmar sus hábitos de culto y su deseo de las ordenanzas públicas, para promover los sentimientos caritativos que unen más firmemente á los hombres en sociedad, para conseguir esto, se recomienda que toda congregación se reuna en el dia del Señor, en uno ó más lugares, con el propósito de orar, cantar, así como de leer las Santas Escrituras y las obras de teólogos aprobados, según los que se le hayan recomendado y ella pueda procurarse. En estas ocasiones, los ancianos y los diáconos serán las personas que presidan y escojan porciones de la Biblia y otros libros para leerlas, procurando que todo se haga en orden y de una manera decorosa.

CAPITULO XXII.

Comisionados á la Asamblea General.

1. Los comisionados á la Asamblea General serán nombrados por el presbiterio de donde van, en la última reunión tenida inmediatamente antes de la de la Asamblea General, á fin de que los comisionados puedan cumplir su encargo en el tiempo debido; además, el presbiterio hará el nombramiento en una reunión determinada, no más de siete meses antes que se reuna la Asamblea. Para evitar tanto cuanto seá posible la falta de representación de los presbiterios nacida de los accidentes imprevistos que pudieran tener los que fueron nombrados en primer lugar, será bueno que cada presbiterio, en el caso de cada comisionado, nombre también un su-

plente que ocupe el lugar de aquel en caso de ausencia inevitable.

II. Cada comisionado, antes de que su nombre sea puesto en la lista como miembro de la Asamblea, pondrá en manos del presidente y del secretario, la credencial que le ha ya dado el presbiterio y la que estará concebida en una forma semejante á la que sigue:

"El presbiterio de................reunido en...............el día......de............de.........por la presente nombra á ....obispo de la congregación de...............(ó anciano gobernante de la congregación de.............según el caso) [á lo que el presbiterio puede si lo estima necesario hacer la sustitución en la forma siguiente,] "ó en caso de ausencia á.................obispo de la congregación de..............(ó anciano gobernante de la congregación de..............según el caso,)" para que sea el comisionado que represente á este presbiterio en la próxima Asamblea General de la Iglesia Presbiteriana en los Estados Unidos de América que tendrá lugar en ....el día.......de...............de..........A. D., ó en donde quiera y en cualquier tiempo que dicha Asamblea tuviere lugar; para discutir, votar y determinar en todas las cosas que tenga que tratar ese cuerpo, conforme á los principios y constitución de la iglesia y á la palabra de Dios. Del cumplimiento de su cometido dará cuenta á su regreso.

Firmado por orden del presbiterio.

Presidente.

Secretario."

El presbiterio consignará en sus actas este nombramiento.

III. A fin de conseguir hasta donde sea posible una representación completa y respetable de todos nuestros tribunales, será conveniente que los gastos de los ministros ó ancianos que asisten por aquellos, sean erogados por los cuerpos á quienes representan.

CAPÍTULO XXIII.

Las Reformas.

I. Las reformas ó alteraciones á la Forma de Gobierno, Libro de Disciplina y Directorio de Culto, pueden ser propuestas por la Asamblea General á los presbiterios, pero no serán obligatorias para la iglesia sino hasta que la mayoría de los presbiterios haya dado su aprobación por escrito.

II. Las reformas ó alteraciones á la Confesión de Fe, Catecismo Mayor y Menor, pueden también ser propuestas á los presbiterios por la Asamblea General, pero no serán obligatorias en la iglesia sino hasta que hayan sido aprobadas por escrito por las dos terceras partes de los presbiterios, y aceptados y establecidos por la próxima Asamblea General. Los votos escritos de los presbiterios serán enviados á dicha asamblea.

III. Antes de que una reforma ó alteración á la Confesión de Fe, Catecismo Mayor y Menor propuesta por la Asamblea General, sea trasmitida á los presbiterios, aquella nombrará—para considerar el asunto—una comisión de ministros y ancianos formada de un número que no baje de quince, de los cuales, no más de dos pertenecerán á un mismo sínodo, y la comisión enviará sus recomendaciones á la próxima Asamblea General para que las apruebe si lo juzga conveniente.

IV. Ninguna alteracion de las disposiciones contenidas en este capítulo para reformar ó alterar la Confesión de Fe y los Catecismos Mayor y Menor, ó esta sección cuarta, será hecha. sino es por medio de una proposición de la Asamblea General sometiendo las alteraciones propuestas, las que serán trasmitidas á todos los presbiterios, y sino fueren aprobadas por escrito por las

dos terceras partes de ellos y aceptadas y establecidas por la Asamblea General.

V. Será obligatorio para la Asamblea General, trasmitir á los presbiterios para su aprobación ó desaprobación toda proposición respecto á reformas ó alteraciones de las que se trata en este capítulo, la que será sometida á la misma Asamblea General por un tercio de todos los presbiterios. En tales casos la proposición será formulada y trasmitida por la Asamblea General que la recibe, enviándola á los presbiterios para su consideración, sujetándose en todos los procedimientos subsecuentes á lo dispuesto en las secciones que siguen.

VI. Cuando parezca á la Asamblea General que algunas reformas ó alteraciones á la Forma de Gobierno, Libro de Disciplina y Directorio de Culto que hayan sido propuestas, ya han recibido el voto de la mayoría de todos los presbiterios, la Asamblea General declarará que tales reformas ó alteraciones han sido adoptadas, y causarán inmediatamente su efecto.

VII. Nada en este capítulo será reformado que pueda afectar el derecho de las dos terceras partes de los presbiterios para proponer reformas ó alteraciones á la Confesión de Fe y Catecismo Mayor y Menor, ó de la Asamblea General para aceptar ó establecer las mismas.

LIBRO II.

LA DISCIPLINA.

COMO FUE ADOPTADA EN 1884—1885.

CAPÍTULO I.

LA DISCIPLINA, SU NATURALEZA, FINES Y SUGETOS.

1. La disciplina es el ejercicio de aquella autoridad, y la aplicación de aquel sistema de leyes que el Señor Jesu Cristo ha establecido en su iglesia. Comprende el cuidado y dirección que la iglesia mantiene sobre sus miembros, oficiales y tribunales.

2. Los fines de la disciplina son la defensa de la verdad, la remoción de la ofensa y la promoción del bien espiritual de los ofensores. Para lograr estos fines tan buenos, el ejercicio de la disciplina necesita mucha prudencia y discreción. Los tribunales, entonces, deben considerar atentamente á todas las circunstancias que pueden dar un carácter distinto á la conducta, y hacerla más ó menos ofensiva, y que en casos semejantes, pero en tiempos diferentes, pueden requerir procedimientos distintos para alcanzar los mismos fines.

3. Ofensa es aquello que en doctrina, principios ó en la conducta de un miembro de la iglesia, de un oficial ó tribunal de ella, es contrario á la palabra de Dios, ó que aun cuando no sea por su propia naturaleza pecaminoso, puede tentar á otros para que pequen, ó destruir su edificacion espiritual.

4. Entonces, nada será objeto de un proceso judicial que no pueda probarse que sea contrario á las Santas Escrituras ó á las disposiciones y prácticas de la iglesia fundadas en aquellas; pero no dará motivo á proceso lo que no envuelve nada de los males que la disciplina tiene por objeto evitar.

5. Todos los niños que nacen dentro del gremio de la iglesia visible, son miembros de ella. Serán bautizados y quedarán bajo el cuidado de la iglesia, sujetos á su gobierno y disciplina; y cuando tengan ya los años de la discreción, estarán obligados á cumplir los deberes de los miembros de la iglesia.

CAPÍTULO II.

Las Partes en los Casos de un Proceso.

6. El proceso contra un pretendido ofensor no se principiará á menos de que alguna persona se presente á sostener la acusación, á no ser que el tribunal halle necesario, para conseguir los fines de la disciplina, investigar por sí la pretendida ofensa.

7. Puede suceder que una ofensa, por grande que sea, haya sido cometida en circunstancias tales que no pueda conseguirse plenamente la convicción del ofensor. En tales casos es mejor esperar hasta que Dios en su justa providencia, dé alguna luz ulterior sobre el asunto, y no debilitar la fuerza de la disciplina con procedimientos inútiles.

8. No se seguirá ningún proceso en el caso de una ofensa personal, cuando la parte injuriada es la actora, si antes no se han probado los medios de reconciliación exigidos por Nuestro Señor en Mat. 18:15-17: "Por tanto, si tu hermano pecare contra ti, ve, y redargúyele entre tí y él solo: si te oyere, has ganado á tu hermano. Mas si no te oyere, toma aun contigo uno ó dos, para que en boca de dos ó tres testigos conste toda palabra. Y si no oyere á ellos, dílo á la iglesia."

9. El curso prescrito en la sección precedente no se exige cuando el proceso se inicia por un tribunal; pero en todos los otros casos, y en el del proceso de una persona privada contra otra que la ofendió, se harán to-

dos los esfuerzos posibles, por medio de conferencias privadas con el acusado, para evitar la necesidad de un proceso.

10. Cuando la prosecución del proceso se inicia por un tribunal, La Iglesia Presbiteriana de los Estados Unidos de America será el prosecutor y la parte original; en los otros casos, el individuo que prosigue será la parte original.

11. Cuando el proceso se inicia por un tridunal, este nombrará una comisión de uno ó dos de sus miembros para proseguir el proceso en todas sus partes, en cualquiera tribunal, hasta su terminación. Se advierte que algún tribunal ante el cual se ha apelado y donde esté la causa pendiente, si se desea por la comisión de prosecución, puede nombrar dos ó más de sus propios miembros para que ayuden á proseguir la causa bajo el nombre de comisión de prosecución.

12. Si alguno se considera calumniado, pedirá una investigación, y si el tribunal cree conveniente hacerla, señalará á uno ó más de sus miembros para que averiguen lo que haya acerca de la pretendida calumnia, dando su informe por escrito y levantándose un acta para terminar el asunto.

13. Deben tenerse muchas precauciones para recibir una acusación hecha por persona que se sabe que tiene mal espíritu contra el acusado, que es de mal carácter, que está bajo censura ó proceso, que en algún sentido está interesado en la condenación del acusado, ó á la cual se conoce como litigiosa, temeraria ó sumamente imprudente.

14. Cuando alguna persona aparece como prosecutor, sin que sea nombrada por el tribunal, será amonestada antes de que los cargos sean presentados, de que si no prueba que dichos cargos son verdaderos, será censurada como calumniadora de sus hermanos, en proporción

á la malignidad ó temeridad que resulte después de visto el proceso.

CAPÍTULO III.

Cargos y Especificaciones.

15. El cargo indicará la pretendida ofensa, y las especificaciones señalarán los hechos principales sobre los cuales se sostiene el cargo. Cada especificación declarará si es posible, el tiempo, lugar y circunstancias, acompañándose además con los nombres de los testigos que pueden citarse para comprobación.

16. Cada cargo no abarcará más de una ofensa; sin embargo, varios cargos contra la misma persona, con las especificaciones correspondientes al cada cargo, pueden presentarse al mismo tiempo al tribunal, y si este lo juzga conveniente pueden probarse en conjunto. Cuando varios cargos se examinan al mismo tiempo, se tomará el voto separadamente para cada cargo.

17. En todos los casos en que se pretenda que ha habido agravio personal, cuando la prosecucion se hace por la persona ó personas agraviadas, el cargo será acompañado con una afirmación de que se ha observado con fidelidad el curso prescrito por nuestro Señor. (Mat. 18:15-17.)

CAPITULO IV.

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS CASOS.

18. La jurisdicción original, en cuanto á los ministros pertenece al presbiterio; con respecto á los demás, al Consistorio; pero los tribunales superiores pueden instaurar un proceso en los casos en que se hubiera pedido á los inferiores que lo hicieran, y estos han rehusado ó descuidado el hacerlo.

19. Cuando un tribunal entra en la consideración de

una ofensa afirmada, se leerán los cargos y especificaciones que estuvieren por escrito; y no se hará nada más en la primera reunión, sino es con el consentimiento de las partes, que dar al acusado una copia de los cargos y especificaciones, con los nombres de todos los testigos que sostendrán cada especificación, citándose á los interesados para la próxima reunión del tribunal que no tendrá lugar sino cuando menos diez días después de hechas las citaciones. Las citas serán firmadas á nombre del tribunal por el presidente ó secretario, quien también librará las citas para los testigos que cada parte señale. No se le exigirá al acusado que descubra el nombre de sus testigos.

20. Las citas serán entregadas á la persona, pero si esta no pudiere ser hallada, será enviada al lugar que últimamente se conoce como su residencia; y antes de proceder al juicio, el tribunal debe estar persuadido de que todas las citas han sido entregadas.

21. Si la persona acusada rehusa obedecer la primera cita, se le citará por segunda vez, haciéndosele el apercebimiento de que, sino comparece en el tiempo indicado, á no ser que haya sido impedido providencialmente, será censurado por su contumacia, según lo que dice el Libro de Disciplina en las secciones que más adelante se verán. (Véanse las Secciones 33, 38 y 46.) Si á pesar de esto el acusado no comparece, el tribunal procederá á principiar el proceso y á juzgarle en ausencia, nombrando en este caso á una persona que lo represente como su abogado ó defensor. El tiempo marcado para comparecencia entre la primera cita y la segunda, será determinado por el tribunal después de apreciar debidamente todas las circumstancias. La misma regla cuanto al tiempo marcado para la comparecencia debe aplicarse á todos los testigos citados por la petición de cada parte.

22. A la reunión á la cual se refieren las citas, comparecerá el acusado, y si él no pudiere asistir, lo hará por medio de su defensor. Puede hacer objeciones á la legalidad de la organización, á la jurisdicción del tribunal, á la suficiencia de los cargos y especificaciones, ya sea en su forma ó en sus efectos legales, ó alguna objeción sustancial que afecte al orden ó legalidad del procedimiento, oyendo las partes estas objeciones. El tribunal á la presentación de estas, ó por moción propia, determinará todas las objeciones preliminares semejantes á las enunciadas, y entonces puede desechar el caso, ó permitir en obsequio de la justicia, que se hagan enmiendas á las especificaciones ó cargos, siempre que con esto no cambie la naturaleza general de ellos. Si se ve que los procedimientos están en orden, y que los cargos y las especificaciones son consideradas como suficientes para poner al acusado en defensa, este admitará ser "culpable" ó "inocente;" todo lo cual será consignado en el acta. Si el acusado hace la declaración de que es "culpable," el tribunal procederá á juzgarle; pero si declara que es "inocente," ó si rehusa responder, la declaración de que es "inocente" se escribirá en el acta y se procederá á la prueba.

23. Se examinará á los testigos, y si se desea, serán repreguntados, asi como también pueden introducirse otra clase de evidencias en aquella reunión á la cual haya sido citado debidamente el acusado; después de lo cual nuevos testimonios y otras evidencias, solamente para refutar, pueden ser presentadas por cada parte. Pero la evidencia descubierta durante la marcha del proceso, será admitida á favor de cada parte bajo todas las reglas, cuanto á la noticia del nombre de los testigos y cuanto parezca propio y razonable, siendo entonces oidas las partes. Pasará entonces el tribunal a sesión secreta—excluyéndose á las partes, á los defensores

y á todos los que no son miembros del tribunal—y después de una deliberación cuidadosa, el cuerpo procederá á votar cada especificación y cada cargo por separado, y conforme al resultado se hará contar el juicio en el acta.

24. El cargo y las especificaciones, la declaración y el juicio, serán consignados en las actas del tribunal. También contendrán estas últimas todos los actos y órdenes del tribunal relativos al caso, así como las razones para ellos, y juntamente la noticia y razones de la apelación si se presentare; todo lo cual, con la evidencia del caso, debidamente arreglado y comprobado por el secretario, constituirá el acta del caso; y en caso de remoción por apelación, el tribunal inferior remitirá dicha acta al superior. Nada que no esté contenido en el acta, será tomado en consideración por el tribunal superior.

25. Las partes originales pueden en cualquier parte de los procedimientos de la prueba, hacer excepciones, menos en el tribunal de última instancia, poniéndose todo en el acta.

26. No le será permitido á ningún abogado de profesión comparecer y declarar en casos de procesos en ninguno de nuestros tribunales eclesiásticos. Pero si una persona acusada se considera incapaz para representar y exponer su propia causa con ventaja, puede pedir que algún ministro ó anciano perteneciente al tribunal ante el cual él compareciere, prepare y presente la causa como lo juzgue más conveniente. Al ministro ó anciano que se encargue de una causa, no se le permitirá después de que haya defendido al acusado, sentarse á juzgar como miembro del tribunal.

27. Las cuestiones sobre orden ó evidencia que se susciten durante el curso del proceso, después que se haya dado oportunidad á las partes para ser oídas, serán decididas por el presidente, pero puede apelarse de su

decisión, y la apelación se determinará sin debate. Tales decisiones serán puestas en el acta si así lo piden las partes.

28. Á ningún miembro del tribunal que no haya estado presente á todo el proceso, se le permitirá votar en alguna cuestión que se suscite entonces, á no ser por consentimiento unánime del tribunal y de las partes; y cuando ya se haya principiado el proceso, excepto en un tribunal de apelación, se pasará lista después de cada receso y aplazamiento, anotándose el nombre de los ausentes.

29. Á las partes les será permitido tener copia de las citas á sus propias expensas; y, en la resolución final de un caso por un tribunal superior, el acta del caso con el juicio, serán trasmitidos al tribunal donde aquel se originó.

30. En la imposición ó remoción de censuras de la iglesia, los tribunales observarán los modos prescritos en el Capítulo XI. del Directorio de Culto.

31. En todos los casos de procesos judiciales, en cualquier tiempo de estos, el tribunal, por el voto de las dos terceras partes, puede determinar hacerlo á puerta cerrada.

32. Un tribunal puede, si así lo exige la edificación de la iglesia, requerir á una persona acusada á que se abstenga de acercarse á la mesa del Señor, ó del ejercicio de su cargo, ó de ambas cosas hasta que sea tomado el acuerdo final sobre el caso; pero se previene que en todos los casos se haga una investigación ó prueba rápida.

CAPÍTULO V.

REGLAS ESPECIALES PERTENECIENTES Á LOS CASOS QUE SE PRESENTAN ANTE LOS CONSISTORIOS.

33. Cuando una persona acusada ha sido citada debi-

damente dos veces, y rehusa comparecer por sí ó por defensor delante del consistorio, ó bien presentándose se resiste á contestar los cargos que se presentan en su contra, será suspendido de la comunión de la iglesia por un acto del consistorio, y así permanecerá hasta que se arrepienta de su contumacia y se someta á las ordenes del tribunal.

34. Las censuras que pueden ser impuestas por el consistorio son la amonestación, reprensión, suspensión ó deposición del oficio, suspensión de la comunión con la iglesia; y en el caso de ofensores que no se corrijan por estas medidas, la excomunión.

35. Si se publica la sentencia, solamente se leerá en la iglesia ó iglesias donde se haya cometido la ofensa.

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES PERTENECIENTES AL PROCESO DE UN MINISTRO, ANCIANO Ó DIÁCONO.

36. Como la honra y el éxito del evangelio depende en gran manera del carácter de sus ministros, cada presbiterio, con gran cuidado é imparcialidad, debe velar sobre la conducta personal y profesional de aquellos. Pero, como por la otra parte, ningún ministro, por razón de su oficio puede escapar de la mano de la justicia, ni tampoco deben censurarse ligeramente sus ofensas, así también los cargos contra de él no deben admitirse sobre bases ligeras.

37. Si un ministro es acusado de una ofensa verificada á tal distancia del lugar de su residencia habitual, que no sea probable que llegue á ser conocida tal cosa de su presbiterio, será deber del presbiterio dentro de cuyos limites se dice que la ofensa fué cometida, si está seguro que hay lugar á la acusación, de notificarlo así al

presbiterio del acusado, diciéndole al mismo tiempo la naturaleza de la ofensa; y su presbiterio, recibida la noticia, si le parece que la honra de la religión lo requiere, procederá á instaurar el proceso.

38. Si un ministro acusado de una ofensa, rehusa comparecer, por si ó por defensor, después de haber sido citado dos veces, será suspendido de su oficio por su contumacia; y si después de otra cita, rehusa todavía comparecer por sí ó por defensor, será suspendido de la comunión de la iglesia.

39. Si así lo decide el tribunal, á un miembro sobre el cual pesa una acusación, no le será permitido deliberar ó votar en ninguna cuestión.

40. Si el acusado fuere hallado culpable, será amonestado, reprendido, suspendido ó depuesto del oficio, (con suspensión de los privilegios de la iglesia ó sin ella, según sea el caso,) ó excomulgado. Un ministro que ha estado suspenso en su oficio, si al terminar el año no da evidencia satisfactoria de arrepentimiento, será depuesto sin necesidad de otro proceso.

41. La herejía y el cisma pueden ser de tal naturaleza que demanden la deposición; pero se examinarán cuidadosamente los errores, si hieren las partes vitales de la religión y son propagados industriosamente, ó si nacen de la debilidad del entendimiento humano, y parece que no causarán males.

42. Si durante el proceso el presbiterio encuentra que el asunto que ha motivado la queja no se refiere más que á actos de debilidad que pueden enmendarse y así contentar al pueblo, y que poco ó nada queda que perjudique ó estorbe la utilidad del ofensor, tomará las medidas prudentes para remover el mal.

43. Un ministro depuesto por conducta inmoral, no será restaurado, á pesar de su tristeza profunda por el pecado, sino hasta que haya observado por un tiempo

considerable, una conducta notablemente ejemplar, humilde y edificante; y en ningún caso debe ser restaurado sino hasta que parezca claramente al tribunal dentro de cuyos límites reside, que la restauración no causará ningún perjuicio á la causa de la religión. Entonces se hará la restauración sólo por el tribunal que impuso la censura, ó con su aviso y consentimiento.

44. Si algún ministro es depuesto sin excomunión, su púlpito, si él es pastor, será declarado vacante, y el presbiterio le dará una carta para la iglesia con la cual quiera estar en conexión, en donde su suerte le lleve, declarándose en la carta la relación exacta que sostiene con la iglesia. Si un pastor solamente es suspendido en su oficio, el presbiterio puede, si aquel no apela de la sentencia, declarar su púlpito vacante.

45. El presbiterio puede, si lo exige la edificación de la iglesia, requerir á un ministro acusado que se abstenga de ejercer su oficio hasta que sea tenido el acuerdo final sobre el caso, recomendándose que en todos los casos se haga una investigación ó proceso rápido.

46. En los procesos contra un anciano ó diácono seguidos por el consistorio, serán observadas las disposiciones de este capítulo en lo que sean aplicables.

CAPÍTULO VII.

Caso sin proceso.

47. Si una persona comete una ofensa delante de un tribunal, ó viene ella misma como su propio acusador y da á conocer su ofensa, el tribunal procederá á juzgarle sin proceso, pero dándole antes oportunidad al ofensor para que hable; y en el primer caso citado puede pedir una dilación cuando menos de dos días para el juicio. El acta debe contener tanto la naturaleza de la ofensa

como el juicio y razones para ello, pudiéndose apelar de esta sentencia como en otros casos.

48. Si un comulgante sobre el cual no pesa ningún cargo de conducta inmoral, informa al consistorio de que está plenamente persuadido de que no tiene derecho para presentarse á la mesa del Señor, el consistorio conferenciará con él sobre el asunto, y si no puede cambiar su ánimo, y su asistencia á los otros medios de gracia es regular, puede excusarle de asistir á la Cena del Señor; y después de satisfacerse que su juicio no es el resultado de consideraciones erróneas, borrará su nombre de la lista de comulgantes, levantando un acta donde conste el acuerdo del caso.

49. Si un comulgante, sobre el cual no pesa el cargo de conducta inmoral, sale de los límites de su iglesia sin pedir y sin llevar un certificado regular de dimisión para otra iglesia, y su residencia es conocida, el consistorio puede dentro de dos años, avisarle que pida tal certificado; y si aquel no lo hace así ni da razones satisfactorias para ello, puede colocarse su nombre en la lista de miembros suspensos, hasta que satisfaga al consistorio de que es conveniente su restauración. Pero si el consistorio no sabe nada de él por espacio de tres años, puede borrar su nombre de la lista de comulgantes, levantando un acta de su acuerdo y de las razones que tuvo para ello. En todo caso, el miembro de que se trata continuará sujeto á la jurisdicción del mismo consistorio. Se llevará por separado una lista de tales personas, declarándose las relaciones de cada una de ellas con la iglesia.

50. Si un comulgante sobre el cual no pesa el cargo de conducta inmoral, descuida las ordenanzas de la iglesia por un año, y en circunstancias tales que el consistorio juzgue que se perjudica seriamente la causa de la religión, después de visitarlo y amonestarlo fraternalmente, el consistorio puede suspenderlo de la comunión

de la iglesia hasta que dé evidencia satisfactoria de la sinceridad de su arrepentimiento, no excomulgándolo; si nó es con el debido proceso de disciplina.

51. Si un ministro, que en otros sentidos tuviere buena reputación, pidiere que se le libre del ministerio, será, según la discreción del presbiterio, puesto á prueba cuando menos por un año y del modo que indique el presbiterio, á fin de asegurarse de esta manera de sus motivos y razones para tal renuncia. Si al fin de este período el presbiterio queda convencido de que dicho ministro no puede ser útil ni feliz en el ejercicio del ministerio, le permitirá que dimita el oficio y vuelva á la condición de miembro privado de la iglesia, mandando que su nombre sea borrado de la lista del presbiterio y dándole una carta para la iglesia con la cual quiera estar en conexión.

52. Si algún comulgante renuncia la comunión de esta iglesia para unirse á la de otra denominación sin pedir la debida dimisión, aunque tal conducta es fuera de orden, sin embargo, el consistorio no hará otra cosa más que la de consignar el caso en el acta y ordenar que el nombre sea borrado de la lista de miembros. Si hubiera cargos contra él, se proseguirá el juicio de ellos.

53. Si un ministro, al que no se le puede hacer cargo de alguna ofensa, renuncia la jurisdicción de esta iglesia por abandonar el ministerio, por hacerse independiente ó por unirse á otra denominación no estimada como herética, pero sin pedir la debida dimisión, el presbiterio no acordará ninguna otra cosa más que consignar el hecho en el acta y borrar su nombre de la lista. Si hubiere cargos contra él, puede hacerse el juicio de ellos. Si resulta que él se ha unido á una denominación herética, puede quedar suspenso, depuesto ó excomulgado.

CAPÍTULO VIII.

La Evidencia.

54. Los tribunales deben ser muy cautos é imparciales al recibir un testimonio. No toda persona es competente para ser testigo, ni toda persona competente es digna de crédito.

55. Todas las personas, sean partes ú otras cualesquiera, pueden ser testigos competentes, menos cuando tales personas no creen en la existencia de Dios, en un estado futuro de recompensas y castigos, ó no tienen la inteligencia suficiente para comprender las obligaciones de un juramento. Algunos testigos pueden ser rehusados como incompetentes, y el tribunal decidirá la cuestión.

56. La credibilidad de un testigo, ó el grado de crédito que merezca su testimonio pueden afectarse por las relaciones que tenga con alguna de las partes, porque tenga interés en el resultado del proceso, por debilidad de inteligencia, por infamia ó malignidad de carácter, por estar bajo censura de la iglesia, porque en lo general sea temerario ó indiscreto, ó por cualquiera otra circunstancia que parezca afectar á su veracidad, conocimiento ó interés en el caso.

57. Un esposo ó una esposa son testigos competentes el uno contra el otro, más no serán obligados á testificar.

58. La evidencia puede ser oral, manuscrita ó impresa, directa ó circunstancial. Un cargo quedará probado con el testimonio de un solo testigo, cuando pueda sostenerse con alguna otra evidencia; pero cuando hay varias especificaciones bajo el mismo cargo general, la prueba de dos ó más especificaciones por diferentes testimonios creibles, será suficiente para establecer el cargo.

59. Ningún testigo, después de que haya sido examinado, (á no ser que sea miembro del tribunal,) estará

presente al examen de otro testigo si alguna de las partes se opone.

60. Los testigos serán examinados primero por la parte que los presenta, después serán representados por la parte contraria y luego por cualquier miembro del tribunal ó por cada parte si quieren hacer preguntas adicionales. No se admitirán preguntas fuera de orden ó frívolas, ni preguntas que indiquen la respuesta por las partes que presentan los testigos, sino es con permiso del tribunal y cuando sean necesarias para descubrir la verdad.

61. El juramento ó afirmación será pedido por el Presidente en la forma siguiente ú otra semejante: "¿Solemnemente prometéis, en la presencia del Dios omnisciente que escudriña los corazones, que declararéis la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, conforme á lo mejor de vuestro conocimiento en el asunto á que estáis llamado á testificar, de lo que tendréis que responder al Gran Juez de vivos y muertos?"

62. Cada pregunta presentada á un testigo, si se pide, será puesta por escrito, y, si alguna de las partes lo desea y el tribunal lo decide, tanto la pregunta como la respuesta serán consignadas en el acta. El testimonio, puesto así en el acta, será leido á los testigos en presencia del tribunal, para que lo aprueben y firmen.

63. Las actas de un tribunal, ó alguna parte de ellas, ya sea original ó copiada, si está debidamente firmada por el secretario ó en caso de muerte, ausencia, incapacidad ó falta de éste por alguna causa, por el Presidente, serán tomadas como evidencia buena y suficiente en cualquier otro tribunal.

64. De la misma manera, el testimonio recibido por un tribunal y debidamente certificado, será recibido por otro tribunal por tan válido como si hubiese sido tomado por él mismo.

65. Un tribunal en el cual está pendiente una causa, tiene facultad, ya que las partes lo juzguen necesario ó los testigos lo pidan, de señalar, por el lado de cada parte, una Comisión de ministros, ancianos ó de ambos, para examinar los testigos. Esta comisión, si el caso lo requiere, puede ser de personas que están dentro de la jurisdicción de otro cuerpo. Los comisionados nombrados así, tomarán el testimonio como sea presentado por cada parte. El testimonio será tomado conforme á las reglas que rigen al tribunal, ya por interrogatorios y repreguntas, orales ó por escrito, debidamente confirmado por el tribunal, con la debida noticia de tiempo y lugar donde y cuando los testigos fueron examinados. Todas las preguntas, así como la recusación ó competencia de los testimonios así tomados, serán determinados por el tribunal. El testimonio certificado debidamente con las firmas de los comisionados, será trasmitido á su tiempo, al secretario del tribunal donde la causa está pendiente.

66 Un miembro del tribunal puede ser llamado á testificar en algún caso que esté delante de aquel. Será calificado como lo son los otros testigos, y después de que haya rendido su testimonio puede volver á ocupar su asiento como miembro del tribunal.

67. Un miembro de la iglesia citado como testigo y que rehusa comparecer, ó que habiendo comparecido, rehusa dar su testimonio, será censurado por su contumacia según las circunstancias del caso.

68. Si después de terminado un proceso en algún tribunal, se descubre alguna nueva evidencia que parece ser de importancia para disculpar al acusado, éste puede pedir, (si no se ha apelado del fallo,) y el tribunal conceder si parece exigirlo la justicia, un nuevo proceso.

69. Si al llevar á cabo una apelación se presenta una nueva evidencia, que según el parecer del tribunal á donde fué la apelación tiene gran importancia en el caso,

puede devolver toda la causa al tribunal inferior para un nuevo proceso, ó con el consentimiento de las partes, recibirá este testimonio, oyendo y determinando el caso.

CAPÍTULO IX.

De los varios modos como una causa puede ser llevada de un tribunal inferior á otro superior.

70. Todos los procedimientos del consistorio, el presbiterio y el sínodo, (excepto como está marcado en el Capítulo XI, Sección 4, de la Forma de Gobierno,) estarán sujetos á ser revisados y pueden ser llevados á un tribunal superior, para autorización y Revisión General, por Referencia, Queja ó Apelación.

I. Autorización ó Revisión General.

71. Todos los procedimientos de la Iglesia serán notificados al consistorio y revisados por este, quien después los incorporará por su orden en sus actas. Todo tribunal superior al consistorio, revisará á lo menos una vez al año, las actas de los procedimientos del tribunal inmediato inferior, y si este dejáse de mandar sus actas para este propósito, el superior le exigirá que los presente, ya inmediatamente, ó en algún tiempo señalado, conforme á las circunstancias.

72. En esta revision el tribunal examinará primero, si los procedimientos han sido escritos debidamente: segundo, si han sido regulares y constitucionales; y tercero si han sido sabios, equitativos y para la edificación de la iglesia.

73. A los miembros de un tribunal cuyas actas se están revisando, no se les permitirá votar cuando se trata de ellas.

74. En muchos casos el tribunal superior puede cum-

plir su cometido con poner solamente en sus actas y en las que revisa la censura que juzgue conveniente. Pero si los procedimientos irregulares fueron hallados tan deshonrosos y perjudiciales, se le exigirá al tribunal inferior que los revise y corrija ó revoque noticiando en un tiempo señalado el cumplimiento de la orden, *advirtiéndose* que ninguna decisión judicial será revocada á menos de que haya sido llevada en apelación ó queja.

75. Si un tribunal, en algún tiempo, tiene noticia de procedimientos irregulares de un tribunal inferior, el primero lo citará para que comparezca, en tiempo y lugar señalado para que presente sus actas y manifieste lo que ha hecho sobre el asunto en cuestión, después de lo cual, si el cargo es comprobado, todo el asunto será terminado por el tribunal superior, ó será remitido al inferior con instrucciónes especiales para su arreglo.

76. Los tribunales algunas veces pueden descuidar el cumplimiento de su deber, descuidando opiniones heréticas ó permitiendo que malas prácticas se generalicen, ó que los que cometen ofensas de un carácter grave escapen de su juicio, ó bien omitiendo en sus actas alguna parte de sus procedimientos, ó no consignándolas de la manera debida. Entonces, si en algún tiempo un tribunal superior tuviere una noticia cierta de que tales descuidos, omisiones ó irregularidades se han cometido por un tribunal inferior puede exigirle á este que presente sus actas y procederá á examinar y decidir toda la materia, de una manera tan completa como si la debida acta hubiese sido hecho, ó bien citará al inferior y procederá como se acaba de decir en la última sección.

II. Referencias.

77. Referencia es una representación por escrito hecha por un tribunal inferior á otro superior sobre un caso judicial que aun no se ha decidido. Sin embargo, ge-

neralmente es mucho mejor para el bien público que cada tribunal cumpla plenamente su deber ejerciendo su propio juicio.

78. Los casos que son nuevos, importantes y difíciles, ó que son de una delicadeza especial, cuya decisión puede establecer principios ó precedentes de una influencia extensiva, y en la que el tribunal inferior esté muy dividido, ó que por alguna razón sea mejor que un tribunal superior decida primero, es conveniente pasar el asunto por referencia.

79. Las referencias pueden ser por mera consulta, como preparación para que pueda decidir el tribunal inferior, ó bien para el proceso y decisión final por el superior, y serán llevadas al tribunal inmediato superior. Si es para consulta, la Referencia solamente suspende la decisión del inferior; si es para proceso, somete todo el caso á la decisión final del superior.

80. En los casos de Referencia, los miembros del tribunal inferior ocuparán sus asientos, deliberarán y votarán.

81. Un tribunal no está obligado necesariamente á dar su fallo final en algún caso de Referencia, sino que puede remitir todo el caso, con sus consejos ó sin ellos, al tribunal inferior.

82. Todas las actas de los procedimientos serán trasmitidas con prontitud al tribunal superior, y si se acepta la Referencia, se oirá á las partes.

III. Quejas.

83. Queja es una representación hecha por escrito al tribunal inmediato superior, por una ó varias personas sujetas y sometidas á la jurisdicción del tribunal ante el cual se quejan de alguna falta ó de alguna decisión del tribunal inferior.

84. La noticia escrita de la queja, con las razones pa-

ra ello, se dará dentro de los diez días trascurridos después del acuerdo, presentándose al secretario, ó en caso de muerte, ausencia ó incapacidad, al Presidente del tribunal ante el cual se lleva la queja, el que se reunirá, con las actas y todos los papeles pertenecientes al caso, con el secretario del tribunal superior antes de que termine el segundo día de su reunión próxima después de la fecha de la recepción de dicha noticia.

85. Cuando una Queja en casos no judiciales, se presenta contra la decisión de un tribunal, firmada cuando menos por la tercera parte de los miembros apuntados como presentes al tomarse el acuerdo, la ejecución de tal decisión se suspenderá hasta la terminación final del caso por el tribunal superior.

86. Los quejosos se presentarán con su queja y con las razones para ello, al secretario del tribunal superior antes de que termine el segundo día de la reunión próxima después de la fecha del aviso de ella.

87. Si el tribunal superior encuentra que la queja está en orden y que hay razones suficientes para proceder según se ha pedido, el paso inmediato es leer el acta del acuerdo que ha motivado la queja, y también todas las actas del tribunal inferior que pertenezcan al caso, luego se oirá á las partes y después de esto el tribunal procederá á considerar y determinar el caso de la manera que está dicho en los casos de procesos originales. En los casos en que la queja envuelva una decisión judicial, los procedimientos en el tribunal ante el cual se apeló, se harán en el orden y como se dirá en la sección 99, Capítulo IV, titulado "Apelaciones."

88. El efecto de una queja fundada puede ser el cambio, en todo ó en parte, de la decisión del tribunal inferior, y puede también en casos no judiciales, ser la aplicación de censura al tribunal que dió origen á la queja.

Cuando la queja es fundada, deben dársele instrucciones al tribunal inferior sobre como debe proceder en el asunto.

89. Las partes en una queja, en casos no judiciales, serán conocidos respectivamente como Demandante y Demandado, siendo este el tribunal del cual se queja y que siempre será representado por uno ó más de sus miembros nombrados para este propósito y que pueden ser ayudados por algún defensor.

90. Ni el demandante, ni los miembros del tribunal que es motivo de la queja, pueden sentarse, deliberar ó votar en el caso.

91. Ninguna de las partes en una queja pueden apelar á otro tribunal inmediato superior, sino es como está prescrito en el Capítulo XI, Sección 4, de la Forma de Gobierno.

92. El tribunal contra el cual se ha expuesto la queja enviará sus actas y todos los papeles relativos al asunto de la queja y arreglados con el acta y si dejase de hacer esto, será censurado por el tribunal superior, quien tiene facultad para hacer cuanto sea necesario para preservar los derechos de todas las partes, inter tanto llegan las actas y documentos y se determina la queja.

93. Si un caso es llevado ante un tribunal de apelación tanto por apelación como por queja, será resuelto al mismo tiempo en un proceso si así parece conveniente al tribunal ante el cual se apela. Si se desiste de la Apelación, el caso será visto sólo como queja.

IV. Apelaciones.

94. Apelación es la remoción de un caso judicial, por una representación escrita, llevandola así de un tribunal inferior á otro superior, y puede ser hecho por una de las partes originales, que no esté conforme con la sentencia final de un tribunal inferior. Estas partes serán llamadas Demandante y Demandado.

95. Lo siguiente puede servir de base para una Apelación: Irregularidad en los procedimientos del tribunal inferior; rehusar admitir una Apelación ó Queja, no dar una consideración racional á alguna de las partes en el proceso; recibir testimonios inconvenientes ó rehusar recibir algunos de ellos que sean importantes; el que se haya declarado la decisión antes de que se haya recibido todo el testimonio; la manifestación de alguna predisposición en la marcha del negocio; ó error ó la injusticia de la decisión.

96. La noticia por escrito de la Apelación, con las especificaciones de los errores alegados, será presentada, dentro de los diez dias después de pronunciada la sentencia, debiendo entregarse al Secretario, y en caso de su ausencia, muerte ó incapacidad, al Presidente del tribunal ante el cual se apela, quien la entregará, con todas las actas y los papeles pertenecientes al caso al secretario del tribunal superior antes de terminar el segundo día de su reunión regular inmediata después de la fecha en que recibió la noticia.

97. El demandante comparecerá en persona ó por defensor delante del tribunal ante el cual apeló, en ó antes que termine el segundo dia de la reunión regular inmediata después de presentada la noticia de la Apelación, y así que ésta con las especificaciones de los errores alegados, haya sido entregada al secretario del tribunal superior dentro del tiempo especificado arriba. Si el demandante no comprueba á satisfacción del tribunal que fué estorbado por algo inevitable para hacerlo así, se considerará como que desistió de la Apelación, quedando en pié el fallo original.

98. Ni el demandante ni los miembros del tribunal donde tuvo origen la apelación, se sentará, deliberará ó votará en él caso.

99. Cuando la noticia de la Apelación haya sido da-

da, y esta última con las especificaciones de los errores alegados se haya presentado en el tiempo debido, la Apelación será considerada en orden. La sentencia, la noticia de la Apelación, esta misma y las especificaciones de los errores alegados serán leidos; y el tribunal entonces, después de oir á las partes, determinará si se ocupará de la Apelación. Si se ocupa de ella, se seguirá el orden siguiente:

(1) El acta del caso será leido desde el principio, excepto lo que puede ser omitido por consentimiento de las partes.

(2) Las partes serán oidas, principiando y teminando el demandante.

(3) En tiempo oportuno se les permitirá que hablen los miembros del tribunal contra el cual se apela.

(4) Luego se les permitirá que hablen los miembros del tribunal superior.

(5) Se tomará el voto separadamente, sin debate sobre cada especificación de cada error alegado, presentándose la cuestión en esta forma: "¿Se apoya la especificación de tal error? ¿se considere verdadera.?" Si ninguna de las especificaciones se declara buena y si no se halla ningún error en el acta por el tribunal, la sentencia del inferior será confirmada. Si se encuentran uno ó varios errores, el tribunal determinará donde debe alterarse ó modificarse la sentencia del tribunal inferior, ó se deja el caso para un nuevo proceso; y la sentencia, acompañada con la declaración del error ó errores encontrados, será escrita en el acta. Si al tribunal le parece prudente, será aprobada una minuta explicativa que será una parte del acta del caso.

100. Cuando la sentencia ordenaba amonestación ó reprensión, la noticia de la Apelación suspenderá todo procedimiento ulterior, pero en los otros casos la senten-

cia producirá todo su efecto hasta que sea decidida la Apelación.

101. El tribunal de cuya sentencia se apeló enviará sus actas y todos los papeles relativos al caso que están archivados con el acta. Si no lo hace así, será censurado, y la sentencia de la cual se apeló será suspendida, mientras se presenta el acta con la cual pueda terminarse el proceso debidamente.

102. Las Apelaciones, por lo general, serán llevadas al tribunal inmediato superior de aquel del cual se apela.

CAPÍTULO X.

Disentimientos y Protestas.

103. Disentimiento es la declaración de uno ó varios miembros de una minoría en un tribunal, por la que expresan que no están de conformidad con la decisión de la mayoria sobre un caso particular.

104. La protesta es una declaración más formal hecha por uno ó varios miembros de una minoría, dando testimonio contra algún procedimiento, decisión, ó sentencia que les parece mala ó errónea, y la cual declaración debe contener expresadas las razones para ello.

105. Si un Disentimiento ó protesta expone con un lenguaje decoroso y lleno de respeto, y no contiene reflexiones é insinuaciones ofensivas contra la mayoria, será puesta en las actas.

106. El tribunal puede preparar una respuesta para una protesta que le imputa, que sus principios ó razonamientos no tienen importancia, y dicha respuesta será también puesta en el acta Puede permitírseles á los que protestaron, si lo desean, modificar su protesta, y entonces la respuesta del tribunal puede modificarse. Asi terminará el asunto.

107. Ninguno tiene derecho para disentir ó protes-

tar, si no lo tiene para votar en la cuestión que se decide y en casos judiciales no se le permitirá disentir ó protestar á los que no votaron contra la decisión.

CAPÍTULO XI.

Jurisdicción en los casos de dimision.

108. El tribunal al que pertenece un miembro de la iglesia ó un ministro, es el único que tiene jurisdicción para un proceso por ofensa donde quiera y en cualquier tiempo que aquel lo haya cometido.

109. Un miembro de una iglesia que haya recibido carta de dimisión para otra iglesia, continuará siendo miembro de la que le dió el certificado y sujeto á la jurisdicción de su consistorio, (pero no deliberará ni votará en ninguna reunión de iglesia, ni ejercerá las funciones de algún oficio:) hasta que se haga miembro de la iglesia á la cual va recomendado, ó de alguna otra iglesia evangélica; y si devolviere el certificado dentro del año contado desde la fecha de su emisión, el Consistorio lo hará constar en un acta, pero no será restaurado en el ejercicio de las funciones del oficio que desempeñaba anteriormente en la iglesia.

110. De un modo semejante, un ministro estará sujeto á la jurisdicción del Presbiterio que le dió la dimisión, (pero no deliberará, ni votará ni se contará con él cuando se determina el número de representantes á la Asamblea General,) hasta que se haga miembro de otro Presbiterio; pero si devolviere su certificado dentro del año contado desde la fecha de expedido, el Presbiterio consignará esto en un acta y le restaurará en todos los privilegios á que tiene derecho como miembro.

111. El Presbiterio, al dar carta de dimisión á un ministro, licenciado ó candidato para recibir licencia, especificará el cuerpo particular al cual le recomienda; y si

así recomendado á un presbisterio, ninguna otro sino el designado, si existe, le recibirá.

112. Si se extingue una iglesia, el Presbiterio á la cual estaba unida, tendrá jurisdicción sobre sus miembros y puede darles carta de dimisión á otra iglesia. Puede también determinar algún caso de disciplina que el Consistorio haya dejado sin terminar.

113. Si se extingue un Presbiterio. el sínodo con el cual estaba unido tendrá jusisdicción sobre sus miembros, y los traspasará á otro Presbiterio de los que están dentro de sus límites. También puede terminar algún caso de disciplina que el Presbiterio hubiese dejado por concluir.

CAPÍTULO XII.

Traslación y limitación de tiempo.

114. Cuando un miembro se traslada de una iglesia á otra. presentará un certificado, por lo regular de no más de un año de expedido, con el cual probará que es miembro de la iglesia y que ha recibido dimisión, y con esto será admitido como un miembro regular de la otra iglesia.

Los nombres de los niños bautizados perteneciente al padre que pide su dimisión para otra iglesia, si tales niños son miembros de la familia, y se trasladan con él y no son todavía comulgantes, serán incluidos en el certificado de dimisión. El certificado irá dirijido á una iglesia particular, y el hecho de que han sido admitidas las personas especificadas en él, será comunicado inmediatamente á la iglesia que lo expidió

115. Del mismo modo, cuando un ministro, licenciado, ó candidato, recibe su dimisión de un presbiterio para otro presentará el certificado al Presbiterio al cual va

dirijido, ordinariamente dentro del año contado de la fecha en que fué dado, y el hecho de su recepción será comunicado inmediatamente al Presbiterio que dió el certificado.

116. Si un miembro de la iglesia estuviere ausente más de dos años de su residencia ordinaria y de sus relaciones con la iglesia, y se acercase para pedir certificado de que es miembro de ella, se especificará en el certificado, su ausencia y el conocimiento que tenga de su conducta por aquel tiempo, y si no tiene ningún informe respecto á la conducta, así lo dirá.

117. El Proceso por alguna pretendida ofensa principiará dentro del año trascurrido desde la fecha en que se dice que se cometió, ó de la fecha en que el tribunal á cuya jurisdicción pertenece tuvo conocimiento.

CAPÍTULO XIII.

Comisiones Judiciales.

118. La Asamblea General y los Sinodos y Presbiterios que están bajo su cuidado tienen la facultad de nombrar comisiones judiciales para sus cuerpos respectivos, compuesta de ministros y ancianos, en un número no menor que diez y ocho (18) para la Asamblea General, ni menor que doce (12) para los Sínodos, ni menor que siete (7) para los Presbiterios.

119. Todos los casos judiciales pueden ser sometidos á dichas comisiones y sus decisiones serán sujetas sólo á revisión por el tribunal ó tribunales superiores excepto en cuestiones de ley, que serán remitidas al tribunal que nombró la comisión, para que dé el fallo final así también todas las materias de Constitnción y Doctrina pueden ser revisadas por el tribunal que nombró la comisión y por el tribunal ó tribunales superiores a este.

120. Estas comisiones se reunirán en el mismo tiempo y lugar que el tribunal que las nombró, y sus decisiones serán incorporadas en las actas del mismo cuerpo; *advirtiéndose*, sin embargo, que una comisión nombrada por un Presbiterio, podrá reunirse en el intervalo entre las reuniones de su Presbiterio. El quorum de una de estas comisiones no podrá ser menor que tres cuartas partes de sus miembros, y será en todo lo demás semejante al quorum del tribunal que la nombró.

DIRECTORIO
PARA
EL CULTO DE DIOS
EN LA
IGLESIA PRESBITERIANA
EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; REFORMADO EN 1789—1886.

CAPÍTULO. I.

Santificacion del Dia del Señor.

I. Es un deber de cada persona acordarse del dia del Señor, y prepararse para guardarlo desde antes que aquel venga. Todos los negocios mundanales deben ordenarse y despacharse oportunamente, á fin de que no impidan la santificación del día de descanso según lo mandan las Santas Escrituras.

II Todo el dia debe ser guardado santo al Señor, y debe emplearse en los ejercicios públicos y privados de la religion. Entonces, es indispensable que en todo el día haya un santo descanso de todos los quehaceres que no son indispensables: que las personas se abstengan de aquellas recreaciones que son lícitas en los otros días de la semana, y también cuanto sea posible de pensamientos y conversaciones mundanales.

* NOTA.—Las pruebas bíblicas á que se hace referencia en los varios artículos de este Directorio, pueden verse con mayor extensión en la Confesión de Fe y Catecismo, en los lugares donde se tratan los asuntos en su forma doctrinal.

III. Todo lo necesario para el sustento de la familia en este día, debe arreglarse de tal manera, que los sirvientes ó cualquiera otra persona no sea impedida malamente de asistir al culto público de Dios, ni estorbada para santificar el día de descanso.

IV. Cada persona y familia debe prepararse por la mañana para la comunión con Dios en sus ordenanzas públicas, por medio de la oración secreta y privada, pidiendo por sí y por otros, y especialmente por que Dios ayude á su ministro y bendiga su ministerio: preparándose también por la lectura de la Biblia y santa meditación.

V. Las personas de la congregación deben tener cuidado de reunirse á la hora señalada, para que estando todos presentes desde el principio, puedan estar unidos en un solo corazón en todas las partes del culto público. Ninguno se retirará sin necesidad antes de que se pronuncie la bendición.

VI. El tiempo que queda antes y después de los servicios solemnes de la congregación en público, debe ocuparse en la lectura, meditación, repetición de sermones, catecismo, conversación religiosa, oración por la bendición de las ordenanzas públicas, canto de himnos, salmos y canciones espirituales, visita á los enfermos, socorro á los pobres y en el cumplimiento de todos los deberes semejantes, de piedad, caridad y misericordia.

CAPÍTULO II.

Reunión de la Congregación y su conducta durante el servicio divino.

I. Cuando sea la hora señalada para el culto público, todas las personas entrarán en la iglesia y tomarán sus asientos de una manera decente, grave y reverente.

II. Durante el tiempo que se emplea en el culto público, todos estarán atentos con seriedad y reverencia;

no se debe leer ninguna cosa sino es la que el ministro va leyendo ó citando, absteniéndose de cuchichear, de saludar á las personas presentes ó que van entrando, de curiosear lo que está en derredor, dormirse, reirse y cualquier otra acción indecente.

CAPÍTULO III.

Lectura pública de las Santas Escrituras.

I. La lectura de las Santas Escrituras en la congregación, es una parte del culto público de Dios, y debe hacerse por los ministros ó maestros.

II. Las Santas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento deben leerse públicamente en lengua vulgar y en la traducción mejor recibida, para que todos puedan oirla y entenderla.

III. El tamaño de la porción que debe leerse en cada ocasión se deja á la prudencia de cada ministro: sin embargo, en cada servicio debe leerse cuando menos un capítulo, y más si los capítulos son cortos ó la conexión así lo requiere. Cuando parezca conveniente se puede explicar alguna parte de lo que se va leyendo, pero siempre midiendo el tiempo para que ni la lectura, ni el canto, la oración, la predicación ó alguna otra ordenanza parezcan desproporcionadas la una con la otra, ni el todo sea demasiado corto ó muy fastidioso.

CAPÍTULO IV.

Canto de Salmos.

I. Es el deber de los cristianos alabar á Dios cantando salmos ó himnos tanto públicamente en la iglesia, como de una manera privada en la familia.

II. Al cantar alabanzas á Dios debemos cantar con el espiritu y también con el entendimiento, salmeando

con nuestro corazón al Señor. Es también conveniente el que cultivemos algún conocimiento de las reglas de la música para que podamos alabar á Dios de un modo propio, tanto con la voz como con el corazón.

III. Toda la congregación debe estar provista de libros y estar unida en esta parte del culto. Es conveniente cantar el salmo sin dividirlo línea por línea. La práctica de leer el salmo línea por línea, fué introducida en tiempos de ignorancia, cuando muchas personas en la congregación no sabían leer, y se recomienda se deseche tan pronto como sea posible.

IV. La parte del tiempo del culto público que deba ocuparse en el canto, se deja á la prudencia de cada ministro; pero se recomienda que se tome más tiempo para esta parte excelente del servicio divino, que el que hasta hoy se ha tomado en muchas de nuestras iglesias.

CAPÍTULO V.

Oración pública.

I. Parece muy propio principiar el culto público del santuario, por una oración corta, adorando humildemente la majestad infinita del Dios viviente, expresando el sentimiento de la distancia que de él nos separa como criaturas, y de nuestra indignidad por ser pecadores; implorando con humildad su presencia misericordiosa, la ayuda de su Espíritu Santo en todos los deberes de su culto, y también que los acepte por los méritos de nuestro Señor y Salvador Jesu Cristo.

II. Entonces, después de cantar un salmo ó himno, es propio que antes del sermón, se haga una oración más plena y comprensiva, que exprese, *Primero*: Adoración de la gloria y perfección de Dios según nos son conocidas por las obras de la creación, en la conducta de

la providencia y en la revelación plena y clara que ha hecho de sí mismo en su palabra escrita. *Segundo:* Acción de gracias á Dios por todas sus misericordias de todo género, generales y particulares, espirituales y temporales comunes y especiales; y sobre todo, por Jesu Cristo su don inenarrable, y por la esperanza de la vida eterna por medio de él. *Tercero:* Confesión humilde de pecado, original y actual, reconocimiento y esfuerzo por impresionar la mente de cada adorador con un sentimiento profundo de lo malo de todo pecado por ser una cosa que aparta de la vida de Dios, y procurando una opinión particular y apreciativa de los varios frutos que proceden de esa raiz de amargura tales como los pecados contra Dios, contra nuestro prójimo y nosotros mismos; en pensamiento, palabra y obra. También deben confesarse las agravantes del pecado que se desprenden del conocimiento ó de los medios de llegar á él, de misericordias distinguidas, de privilegios llenos de valor, del quebrantamiento de votos, etc. *Cuarto*: Súplica ardiente por el perdón del pecado y paz con Dios por medio de la sangre de la expiación con todos sus frutos importantes y bienaventurados; por el Espiritu de santificación y auxilios abundantes de la gracia, que es necesaria para el cumplimiento de nuestro deber; por el sostén y consuelo en las pruebas en que seamos puestos, como que somos pecadores y mortales; por todas las misericordias temporales que sean necesarias para nuestro paso por este valle de lágrimas, teniendo siempre presente que vienen por los canales del amor del pacto, y entendiendo siempre que están subordinados á la preservación y progreso de la vida espiritual. *Quinto:* Presentación de todo principio garantizado en la Biblia, de nuestras necesidades, de toda la suficiencia de Dios, del mérito é intercesión de nuestro Salvador, y de la gloria de Dios en el sostenimiento y felicidad de su pueblo. *Sexto:* Intercesión por otros,

incluyendo á todo el mundo, el reino de Cristo ó su iglesia universal, la iglesia ó iglesias con las cuales estamos unidos más particularmente; lo que interesa á la sociedad humana en general y á la comunidad á la cual pertenecemos más directamente: por todos los que están investidos con la autoridad civil; por los ministros del evangelio eterno; por la generación que se está formando; por todo aquello que particularmente parezca más necesario, de provecho é interés para la congregación donde se está celebrando el culto divino.

III. La oración que se haga después del sermón, por lo general debe hacer referencia al asunto que se haya tratado en el discurso; y, todas las otras oraciones públicas, á las circunstancias que dan ocasión para ellas.

IV. Es fácil notar que en las direcciones precedentes, hay extensión y variedad, dejándose al juicio y fidelidad del pastor que oficia, el insistir principalmente en tales partes, ó tomar más ó menos de varias de ellas según sea dirigido por el aspecto de la Providencia, el estado particular de la congregación donde oficia, ó la disposición y práctica de su corazón en aquel momento. Creemos necesario hacer notar, que aun cuando no aprobamos, como es bien sabido, el que el ministro se reduzca á un círculo ó á formas fijas de oración para el culto público, sin embargo, el deber imprescindible de todo ministro antes de comenzar á oficiar, es prepararse y disponerse para esta parte de su deber, lo mismo que debe hacerlo para la predicación. Debe, por la familiaridad con la Biblia, por la lectura de los mejores escritores sobre el asunto, por la meditación, y por la comunión con Dios en secreto, esforzarse en adquirir tanto el espíritu como el don de la oración. No sólo debe hacerlo así sino que también cuando entra en actos particulares, debe esforzarse en arreglar sus pensamientos para la oración, á fin de que pueda hacerlo con propiedad y dignidad, así

como en provecho de los que se unen con él, y para que no deshonre este servicio importante con manifestaciones medianas, irregulares y extravagantes.

CAPÍTULO VI.

Culto de Dios por ofrendas.

I. Á fin de que cada miembro de la congregación se acostumbre á dar de su sustancia, de una manera sistemática según el Señor le haya prosperado, para promover la predicación del Evangelio en todo el mundo y á toda criatura conforme al mandamiento del Señor Jesu Cristo, es propio y deseable que se conceda oportunidad para las ofrendas por la congregación en cada día del Señor, y que en conformidad con las Santas Escrituras, la presentación de tales ofrendas se verifique como un acto solemne de culto al Dios omnipotente.

II. El orden propio en cuanto al servicio particular del día y al lugar señalado en tal servicio para recibir las ofrendas, se deja á la discreción del ministro y del consistorio de la iglesia; pero siempre debe ser un acto de culto separado y específico, en el que el ministro hará una oración especial, ya sea antes ó después del acto, y por la que invocará la bendición de Dios sobre la colecta y consagrará las ofrendas á su servicio.

III. Las ofrendas recibidas pueden distribuirse entre las diversas Juntas de la iglesia y entre otros objetos cristianos y de benevolencia, bajo la superintendencia del consistorio de la iglesia, en la proporción debida según el plan general que de tiempo en tiempo debe determinarse; pero la disignación del que da la ofrenda para uno ó varios objetos, siempre deberá ser respetada, y la voluntad del donador deberá cumplirse cuidadosamente.

IV. Es el deber de todo ministro cultivar la gracia de dar liberalmente en su congregación, que cada mien-

bro pueda ofrecer conforme á su posibilidad sea poco o mucho.

CAPÍTULO VII.

Predicación de la Palabra.

I. Siendo la predicación de la palabra instituida por Dios para la salvación de los hombres, debe concederse gran atención á la manera de cumplirla. Todo ministro se dedicará diligentemente á ella, y deberá presentarse á sí mismo como un obrero que no tiene de que avergonzarse, que distribuye rectamente la palabra de la verdad.

II. El asunto de un sermón será uno ó varios versículos de la Biblia; y su objeto, el de explicar, defender y aplicar alguna parte del sistema de la verdad divina, ó bien, sentar la naturaleza y la fuerza ú obligación de algún deber. El texto no debe ser solamente un mote, sino que debe contener con toda claridad la doctrina propuesta para tratarse. También es conveniente que de cuando en cuando, algunas porciones más grandes de la Biblia sean expuestas y explicadas de una manera particular, para la instrucción del pueblo en la significación y uso de los Oráculos sagrados.

III. El método de predicar, requiere mucho estudio, meditación y oración. Los ministros, por lo general, prepararán sus sermones con cuidado, y no deben permitirse las arengas descuidadas é improvisadas, ni servir á Dios con lo que nada les ha costado. Sin embargo, deben conservar la sencillez del evangelio, expresándose en un lenguaje adecuado á la Biblia, al nivel de la comprensión de la mayoría de sus oyentes, evitando cuidadosamente la ostentación de su instrución ó cualidades También deben adornar con sus vidas la doctrina que enseñan, y ser ejemplo á los creyentes, en palabra, en conducta, caridad, espíritu, fe y pureza.

IV. Como el primer objeto de las ordenanzas públicas es el de pagar en sociedad actos de homenaje al Dios altísimo, los ministros deben tener cuidado en no hacer sus sermones tan largos que interrumpan ó excluyan los deberes más importantes de la oración y alabanza, sino que conservarán una proporción justa entre las varias partes del culto público.

V. Concluido el sermón, el ministro orará y dará gracias al Dios altísimo; luego se cantará un salmo y se despedirá á la congregación con la bendición apostólica.

VI. Es conveniente que ninguna persona predique en ninguna de las iglesias que están á nuestro cuidado, sino es con el consentimiento del pastor ó del consistorio de la iglesia.

CAPÍTULO VIII.

Administración deli Bautsmo.

I. El bautismo no debe dilatarse sin necesidad, ni será administrado en ningún caso por una persona privada, sino por un ministro de Cristo, llamado para ser mayordomo de los misterios de Dios.

II. Generalmente debe administrarse en la iglesia, en presencia de la congregación, y es conveniente que se haga al concluir el sermón.

III. Después del aviso previo que se haya dado al ministro, será presentado el niño por los padres ó por alguno de estos, los cuales declararán su deseo de que el niño sea bautizado.

IV. Antes del bautismo, el ministro dirá algunas palabras de instrucción respecto á la institución, naturaleza, uso y fines de esta ordenanza, enseñando "que fué instituida por Cristo; que es un sello de la justicia de la fe; que la simiente de los fieles no tiene menos derecho á esta ordenanza bajo el evangelio, que el que tuvo la si-

miente de Abraham á la circuncisión bajo el Antiguo Testamento; que Cristo mandó que todas las naciones fueran bautizadas; que él bendijo á los niños declarando que de tales era el reino de los cielos; que los niños son federalmente santos, y por tanto deben ser bautizados; que por naturaleza somos pecadores, culpables y corruptos, y tenemos necesidad de ser limpiados con la sangre de Cristo y por las influencias santificadoras del Espíritu de Dios."

El ministro también exhortará á los padres á que cumplan cuidadosamente este deber, requiriendo:

"Que enseñen al niño á leer la palabra de Dios; que le instruyan en los principios de nuestra santa religión, según se contiene en las Santas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, de la que tenemos un sumario excelente en la confesión de Fe de nuestra iglesia, y en los Catecismos Mayor y Menor de la Asamblea de Westminster, las cuales se recomiendan á ellos tales como han sido adoptados por nuestra iglesia, para su dirección y ayuda en el cumplimiento de este deber importante; que oren con el niño y por él; que sean un ejemplo de piedad y bondad delante del mismo, y que procuren por todos los medios que Dios ha establecido, criar al niño en la disciplína y amonestación del Señor."

V. Entonces el ministro pedirá que una bendición sea concedida á esta ordenanza, y en seguida, llamando al niño por su nombre, dirá:

"Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo."

Mientras esté pronunciando estas palabras, bautizará al niño con agua, por derramamiento ó aspersión, en la cara del niño, sin añadir ninguna ceremonia, concluyéndose todo con oración.

Aun cuando es propio que el bautismo sea administrado en presencia de la congregación, sin embargo, ha-

bra casos en los cuales el ministro decidirá cuando sea conveniente administrarlo en casa privada.

CAPÍTULO IX.

Administración de la Cena del Señor.

La comunión ó la Cena del Señor, se celebrará frecuentemente, determinándose la frecuencia de ella por el ministro y los ancianos de la congregación según lo juzguen más conveniente para la edificación de la iglesia.

II. Los ignorantes y los escandalosos no deben ser admitidos á la Cena del Señor.

III. Es conveniente que se avise públicamente á la congregación cuando menos el Domingo anterior á aquel en que ha de celebrarse esta ordenanza, y que entonces, ó algún òtro dia de la semana, se instruya al pueblo acerca de la naturaleza de ella y de la preparación necesaria para que todos asistan de una manera debida á esta santa fiesta.

IV. Cuando concluya el sermón, el ministro enseñará:

"Que esta es una ordenanza de Cristo, por leer las palabras de la institución, ya sea de uno de los evangelios ó del capítulo XI. de I Corintios que puede explicar ó aplicar según le parezca apropósito. Que debe observarse en memoria de Cristo, anunciando su muerte hasta que él venga; que es de un provecho inestimable para fortalecer á su pueblo contra el pecado; para sostenerle en las pruebas; para animarle y darle nueva vida para el deber; para inspirarle amor y celo, acrecentar su fe y santa resolución, y darle paz de conciencia y esperanzas consoladoras de vida eterna."

Debe aconsejar á los profanos, ignorantes y escandalosos, así como á aquellos que á sabiendas práctican secretamente algún pecado conocido, que no se acerquen

á la santa mesa. Por la otra parte debe invitar para que se acerquen á la comunión á los que sienten su estado de perdición y abandono, si confían en la expiación de Cristo para perdón y aceptación por Dios, á los que estando instruidos en la doctrina del evangelio, tienen el conocimiento suficiente para discernir el cuerpo del Señor, á los que desean renunciar á sus pecados y están determinados á llevar una vida santa y buena.

V. Estando la mesa en que los elementos han de colocarse cubierta decentemente, el pan en los platos, el vino en las copas, los comulgantes ordenada y gravemente sentados al rededor de la mesa, (ó en sus asientos delante de esta,) en la presencia del ministro, este consagrará los elementos por la oración y acción de gracias

Una vez que el pan y el vino hayan sido consagrados por la oración y acción de gracias, el ministro tomará el pan y partiéndolo á la vista del pueblo, dirá poco más ó menos así:

"Nuestro Señor Jesús, la noche que fué entregado, tomó pan, y habiendo dado gracias lo partió y dió á sus discípulos, (como yo, ministrando en su nombre, doy este pan á vosotros,) diciendo: (*Entonces distribuye el pan,*) Tomad, y comed: este es mi cuerpo que por vosotros es partido: haced esto en memoria de mí:"

Después de haber dado el pan, tomará la copa y dirá:

"Así mismo tomó también la copa después de haber cenado, (así como ha sido hecho en su nombre,) y dió á los discípulos diciendo: (*mientras el ministro está hablando dará la copa,*) esta copa es el nuevo pacto en mi sangre, que es derramada por muchos, para remisión de pecados, bebed todos vosotros de ella."

El ministro comulgará en el momento que le parezca más apropósito.

También se esforzará en imprimir en la mente de los comulgantes las verdades siguientes;

"La gracia de Dios en Jesu Cristo manifestada en este sacramento, así como la obligación de ser del Señor. Puede exhortarlos á que anden de un modo digno de la vocación á la cual han sido llamados. y que asi como han profesado recibir á Cristo Jesús el Señor, sean cuidadosos en andar en él practicando buenas obras."

No será impropio que el ministro diga una palabra de exhortación á los que han sido sólo expectadores, llamándoles la atención sobre

"Lo que es su deber; declarándoles su pecado por vivir desobedeciendo á Cristo y por descuidar esta ordenanza, encareciéndoles que sean más ardientes en prepararse para la próxima vez que se celebre."

En seguida el ministro orará dando gracias á Dios:

"Por su rica misericordia y bondad inapreciable otorgada en esa sagrada comunión; implorará perdón por todos los defectos de todo el servicio; orará por la aceptación de sus personas y de lo que han hecho; por la ayuda misericordiosa del Espíritu Santo, porque los capacite para que como han recibido á Cristo Jesús el Señor, así puedan andar en él; que puedan retener lo que han recibido y que ningún hombre les quite su corona; que su conversación pueda ser como corresponde al evangelio; que lleven continuamente la marca del Señor Jesús, y que también la vida de este se manifieste en sus cuerpos mortales; que su luz pueda brillar delante de los hombres, para que estos, mirando sus buenas obras, glorifiquen á su Padre que está en los cielos."

Después se cantará un salmo ó himno, y se despedirá á la congregación con la siguiente ó alguna otra bendición evangélica:

"Y el Dios de paz que sacó de los muertos á nuestro Señor Jesu Cristo, el Gran Pastor de las ovejas, por la sangre del testamento eterno, os haga aptos en toda obra buena para que hagáis su voluntad, haciendo él en voso-

tros lo que es agradable delante de él por Jesu Cristo; al cual sea gloria por siglos de los siglos. Amén."

VI. Como ha sido costumbre en algunas partes de nuestra iglesia, observar un ayuno antes de la Cena del Señor y tener sermón el Sábado y el Lunes, é invitar á dos ó tres ministros para esas ocasiones, y como tales cosas han sido bendecidas para muchas almas y tienden á mantener una unión más estrecha entre los ministros y congregaciones, creemos que no es impropio que los que así lo prefieran, continúen en esta práctica.

CAPÍTULO X.

Admisión de personas á las ordenanzas que sellan.

I. Los niños nacidos en el gremio de la iglesa visible, y dedicados á Dios en el bautismo, están bajo la inspección y gobierno de la iglesia. Serán enseñados á leer y repetir el catecismo, el credo de los apóstoles y la oración del Señor. Serán enseñados á odiar el pecado, á temer á Dios y á obedecer al Señor Jesu Cristo. Tan luego como lleguen á los años de discreción, si no hay escándalo en ellos, si son sobrios, arreglados, y tienen conocimiento suficiente para discernir el cuerpo del Señor, serán instruidos en su deber y privilegio de acercarse á la Cena del Señor.

II. No puede determinarse con precisión los años de la discreción para los jóvenes cristianos, por tanto, esto se deja á la prudencia de los ancianos. Los oficiales de la iglesia serán los jueces para calificar á los que han de ser admitidos á las ordenanzas del pacto, y del tiempo cuando sea conveniente admitir á los jóvenes cristianos á ellas.

III. Los que son admitidos á las ordenanzas del pacto serán examinados antes acerca de su conocimiento y piedad.

IV. Cuando las personas no bautizadas se acerquen á pedir su admisión á la iglesia, serán admitidas en los casos ordinarios, después de dar una prueba satisfactoria de su instrucción y piedad, y harán una profesión pública de su fe en presencia de la congregación, siendo entonces bautizados.

CAPÍTULO XI.

Modo de imponer y remover censuras.

I. El poder que Cristo ha dado á los que gobiernan la iglesia, es para edificación y no para destrucción. Entonces, cuando á un comulgante se le halle culpable de alguna falta que merezca censura, el tribunal procederá con ternura, y restaurará al ofensor en espíritu de mansedumbre, considerándose sus miembros á si mismo no sea que también sean tentados. Las censuras deben imponerse con gran solemnidad, para que sean un medio de impresionar en la mente del culpable un sentimiento adecuado de su falta, y para que con la bendición divina pueda conducirle al arrepentimiento.

II. Cuando el tribunal haya resuelto pronuciar sentencia, y vaya á suspender á un comulgante de los privilegios de la iglesia, el presidente anunciará la sentencia del modo que á continuación se expresa.

"Puesto que vos habéis sido hallado culpable,(*por vuestra propia confesión ó por pruebas suficientes según sea el caso,*) del pecado de, (*se dice la ofensa particular,*) os declaramos suspenso del sacramento de la Cena del Señor hasta que déis evidencia de vuestro arrepentiminto."

Á esto seguirá consejo, amonestación ó reprensión según lo que se crea necesario, y todo se concluirá con una oración al Dios altísimo, para que este acto de disciplina lleve su bendición. Por lo general, esta censura será aplicada en presencia del tribunal solo; pero si este

piensa que será bueno suspender al ofensor públicamente, la suspensión solemne se hará en presencia de la iglesia.

III. Después de que una persona haya sido suspendida, el ministro y los ancianos le visitarán con frecuencia, tanto para conversar como para orar con él en privado, para que Dios le dé arrepentimento. En los días de preparación para celebrar la Cena del Señor, las oraciones de la iglesia se ofreceran especialmente en bien de aquellos que á si mismo se han apartado de su santa comunión.

IV. Cuando el tribunal esté satisfecho de la realidad del arrepentimeinto de un miembro suspendido, le permitirá manifestar su arrepentimiento para ser restaurado á la comunión en presencia del consistorio ó de la iglesia.

V. Si una persona suspendida deja de manifestar arrepentimiento por su ofensa, y continúa en impenitencia obstinada por un tiempo cuando menos de un año, será deber del tribunal excomulgarla sin nuevo proceso. El fin de la excomunión, es que esta opere sobre el ofensor como un medio de corrección, de librar á la iglesia del escándalo de la ofensa é inspirar en todos el temor por el ejemplo de ese castigo.

VI. Cuando se ejecuta una sentencia de excomunión, con suspensión previa ó sin ella, es propio que la sentencia se pronuncie contra el ofensor públicamente.

El ministro, entonces, en una reunión ordinaria de la iglesia dará un breve resumen de los pasos que se han dado con respecto al ofensor, diciendo que al fin se vió que era necesario excomulgarlo.

Principiará por declarar, (de Mat. XVIII. 15,16,17,18; I Cor. V. 1-5) el poder de la iglesia para echar fuera á los miembros indignos, y explicará brevemente la naturaleza, uso y consecuencias de esta censura.

Luego pronuciará la sentencia en la forma siguiente ú otra semejante:

"Por cuanto A. B , por pruebas suficientes ha sido hallado convicto de *(aquí dirá el pecado,)* y después de mucha amonestación y oración ha rehusado oir á la iglesia y no ha manifestado evidencia de arrepentimiento, por esto, en el nombre y por autoridad del Señor Jesu Cristo, digo que queda excluido de la comunión de esta iglesia "

Después de esto se hará una oración por la convicción y reforma de las personas excomulgadas y por la firmeza de todos los verdaderos creyentes.

Sin embargo, el tribunal puede omitir la publicación de la sentencia cuando juzgue que hay razones suficientes para hacerlo así.

VII. Cuando una persona excomulgada sea afectada por su estado de tal manera que venga al arrepentimiento, y desee ser admitida otra vez á los privilegios de la iglesia, el consistorio de la iglesia que le excomulgó, habiendo obtenido y puesto en el acta la evidencia suficiente de la sinceridad de su arrepentimiento y de lo profundo de su contrición, procederá á restaurarle, consignando en términos explícitos, las razones para las cuales llegó á tal conclusión.

La sentencia de restauración se pronunciará por el ministro en una reunión ordinaria de la iglesia, en el día del Señor, y en las palabras siguientes:

"Por cuanto A. B. había sido excluido de la comunión de la iglesia, pero ahora ha dado evidencia satisfactoria de arrepentimiento, en el nombre del Señor Jesu Cristo y por su autoridad, le declaro libre de la sentencia de excomunión pronunciada primeramente contra él, y le restauro á la comunión de la iglesia para que pueda participar de todos los beneficios del Señor Jesús para su salvación eterna."

Después será encomendado á Dios por la oración.

VIII. Las censuras distintas de la suspensión de los privilegios de la iglesia, ó de la excomunión, se aplicarán de la manera que el tribunal lo acuerde.

CAPÍTULO XII.

Celebración del matrimonio.

I. El matrimonio no es un sacramento, ni tampoco es peculiar de la iglesia de Cristo. Es propio que cada país, para el bien de la sociedad, haga leyes para regular el matrimonio, y que los ciudadanos las obedezcan.

II. Los cristianos deben casarse en el Señor. Es entonces conveniente que el matrimonio sea celebrado por un ministro ordenado; que se les dé instrucción especial á los contrayentes y se hagan oraciones especiales cuando ellos entran en esta relacción.

III. El matrimonio tendrá lugar entre un hombre y una sola mujer, y no se contraerá dentro de los grados de consanguinidad ó afinidad prohibidos en la palabra de Dios.

IV. Los cónyuges deberán tener la edad de la discreción para elegir por sí mismos; y si son menores de edad ó viven con sus padres, el consentimiento de estos ó de las personas á cuyo cuidado están, deberá obtenerse antes, y si el ministro está bien cerciorado de esto, procederá á celebrar el matrimonio.

V. Los padres no deben ni compeler á sus hijos á casarse de un modo contrario á sus inclinaciones, ni negarles su consentimiento sin razones importantes y justas.

VI. El matrimonio es por naturaleza, público. El bienestar de la sociedad civil, la felicidad de las familias y el crédito de la religión dependen en gran manera de él. El propósito, entonces, de contraer matrimonio debe

publicarse con suficiente anticipación y en tiempo propio antes de la celebración de él. Se recomienda á todos los ministros que ni quebranten las leyes de Dios, ni las leyes de la comunidad; y para que no destruyan la paz y consuelo de las familias, deben estar seguros con respecto á las partes que se acercan á ellos, que ninguna objeción justa puede presentarse á su matrimonio.

VII. El matrimonio siempre debe celebrarse ante un número competente de testigos, y en todo tiempo, menos en días de humiliación pública. Tambien recomendamos que no sea en el día del Señor. El ministro dará un certificado de matrimonio cuando se le pida.

VIII. Cuando las partes estén presentes para contraer el matrimonio, el ministro requerirá que si hay alguna persona entre los circunstantes que sepa alguna razón legal que impida el que aquellas personas se unan bajo la relación del matrimonio, la hagan saber, y si nó, que enmudezcan para siempre.

Si no se expresa ninguna razón en contra, el ministro dirijirá á cada cónyuge las palabras siguientes ú otras semejantes:

"Tú, (*aquí se dice el nombre,*) ¿declaras en la presencia de Dios que no sabes ninguna razón, tal como la de algún contrato anterior ú otro motivo semejante, por el cual no te sea licito casarte con esta mujer?

Después de que el hombre declare que no sabe tal cosa, el ministro dirá á la novia, lo siguiente ó algo semejante:

"Tú, (*se dice el nombre,*) ¿declaras en la presencia de Dios, que no sabes ninguna razón, tal como la de algún contrato anterior ú otro motivo semejante, por el cual no te sea licito casarte con este hombre?

Después de que la novia declare que no sabe tal cosa, el ministro hará una oración pidiendo la presencia y bendición de Dios.

En seguida el ministro procederá á darles alguna instrucción, tomada de la Biblia, respecto á la institución y deberes de este estado, enseñándoles:

"Que Dios ha instituido el matrimonio para el bienestar y felicidad del género humano, al declarar que el hombre dejaría á su padre y á su madre para unirse á su mujer; que el matrimonio es honroso para todos; que Dios ha señalado varios deberes que incumben á los que entran en esta relación, tales como la más alta estimación y el amor del uno para el otro, de soportarse alternativamente las debilidades y flaquezas á que está sujeta la naturaleza humana en su estado actual de caída, de animarse en los males diversos de esta vida, de consolarse en sus enfermedades, de proveer industriosa y honradamente el sostén temporal de ambos, de orar el uno por el otro y animarse en las cosas que pertenecen á Dios y á sus almas inmortales; y por último, de vivir juntamente como herederos de la gracia de vida."

Entonces el ministro hará que los contrayentes se tomen de la mano, y dirá las palabras del pacto matrimonial, primero al hombre, en la forma siguiente:

"Tú,..................¿tomas á la mujer cuya mano estrechas, para que sea tu esposa matrimonial y legítima, prometes y pactas en la presencia de Dios y de estos testigos, que serás para ella un esposo fiel y amante hasta que seas separado de ella por la muerte?"

El novio expresará su consentimiento, diciendo:

"Sí, lo hago."

Entonces el ministro se dirijirá á la mujer y le dirá:

"Tú,..................¿tomas al hombre cuya mano estrechas para que sea tu esposo matrimonial y legítimo, prometes y pactas en la presencia de Dios y de estos testigos, que serás para él una esposa amante, obediente y fiel hasta que seas separada de su lado por la muerte?"

La novia expresará su consentimiento, diciendo:

"Sí, lo hago."

Entonces el ministro dirá:

"Yo os declaro esposo y esposa conforme á la ordenanza de Dios, y lo que Dios juntó, ningún hombre lo separe."

Después de esto, el ministro los exhortará en pocas palabras al cumplimiento mutuo de su deber.

Concluirá en seguida con una oración adecuada al acto.

El ministro llevará un registro propio de los nombres de todas las personas á quienes ha casado, para informar á los que convenga.

CAPÍTULO XIII.

Visita á los enfermos.

I. Cuando las personas están enfermas, es su deber antes de que les falten las fuerzas y el conocimiento, enviar por su ministro y hacerle saber con prudencia su estado espiritual, ó consultarle sobre lo que concierne á sus preciosas almas. Es el deber del ministro visitarlos conforme á su petición, y acercarse á ellos con ternura y amor, administrando á sus almas, que no mueren, los bienes espirituales.

II. Les instruirá de que conforme á la Biblia, las enfermedades no nacen de la tierra, ni vienen á la ventura, sino que son enviadas y dirigidas por un Dios santo y sabio, ya como corrección del pecado, ó bién como prueba de la gracia, para el mejoramiento de la religión ó cualquiera otro fin importante; y de que ellas obran juntamente para el bién de todos aquellos que aprovechan con sabiduría la visitación de Dios, no menospreciando el castigo de sus manos, ni desmayando bajo su reprensión.

III. Si el ministro encuentra que la persona enfer-

ma es grandemente ignorante, le instruirá en la naturaleza del arrepentimiento, de la fe y de la manera de ser aceptado por Dios por la mediación y aceptación de Jesu Cristo.

IV. Exhortará al enfermo á que se examine á sí mismo, á escudriñar su corazón y á pesar sus caminos pasados, todo esto conforme á la palabra de Dios; y, el ministro le ayudará mencionándole algunas de las evidencias y señales obvias de la piedad sincera.

V. Si el enfermo manifiesta algún escrúpulo, duda ó tentación bajo la cual sufra, el ministro procurará resolver sus dudas y darle instrucción y dirección según lo requiera el caso.

VI. Si parece que el enfermo es un pecador estúpido, irreflexivo y endurecido, el ministro procurará despertar su ánimo, excitar su conciencia, convencerle del mal y peligro del pecado, de la maldición de la ley y de la ira de Dios merecida por los pecadores. Procurará encaminarlo á un sentimiento humilde y de arrepentimiento de sus iniquidades, y pondrá delante de él la plenitud de la gracia y misericordia de Dios en el glorioso Redentor y por medio de éste; la necesidad absoluta de la fe y del arrepentimiento para tener parte en el favor de Dios, ó para obtener la felicidad eterna.

VII. Si parece que el enfermo tiene conocimiento de estas cosas, y que es de conciencia delicada y que ha procurado servir á Dios con integridad, aunque no sin dejar de tener caídas y debilidades pecaminosas; ó si su espíritu está afligido con algún sentimiento de pecado ó por una aprehensión de la falta del favor divino, entonces será muy conveniente que el ministro le consuele y aliente, presentándole lo libre y rico de la gracia de Dios, la suficiencia de la justicia de Cristo, y las corroboradoras promesas de Dios.

VIII. El ministro se esforzará en guardar á la perso-

na enferma de persuasiones mal fundadas acerca de la misericordia de Dios sin una unión vital con Cristo, contra temores infundados acerca de la muerte, y de desconfianzas desalentadoras, contra presunciones sobre su propia bondad y mérito, por una parte y por la otra, contra la desconfianza de la misericordia de Dios en Cristo.

IX. En una palabra, es el deber del ministro dar instrucción al enfermo, convencerlo, sostenerlo, consolarlo ó reanimarlo según lo exijan las circunstancias.

En el momento debido, cuando el enfermo esté mejor preparado, el ministro orará con él y por él.

X. Por fin, el ministro procurará aprovechar la ocasión para amonestar á los que están cerca del enfermo á que consideren que son mortales, á que se conviertan al Señor y hagan la paz con él: y á que es conveniente prepararse en la salud, para la enfermedad, la muerte y el juicio.

CAPÍTULO XIV.

Modo de sepultar á los muertos.

I. Cuando alguna persona parta de este mundo, se tendrá cuidado de colocar su cuerpo de una manera decente, y guardarlo un tiempo conveniente antes de los funerales.

II. Cuando llegue el momento de los funerales, el cuerpo será llevado y colocado en la tumba de la manera debida. En ocasiones tan solemnes, todos los concurrentes se comportarán con la gravedad que el caso requiere, poniéndose á discurrir y meditar seriamente. Si está alli el ministro, puede exhortarlos á considerar la fragilidad de la vida, y la importancia de estar preparado para la muerte y la eternidad.

CAPÍTULO XV.

Ayunos y observancia de los días de acciones de gracias.

I. Bajo el evangelio no hay ningún día que deba guardarse santo, con excepción del día del Señor, el cual es el Sábado Cristiano.

II. Sin embargo, observar días de ayuno y de acciones de gracias según lo indiquen las dispensaciones extraordinarias de la providencia divina, lo juzgamos racional y bíblico.

III. Los ayunos y acciones de gracias pueden ser observados por individuos cristianos, por familias en lo privado, por congregaciones particulares, por un número de congregaciones contiguas las unas de las otras, por las congregaciones que están bajo el cuidado de un presbiterio ó sínodo, ó por todas las congregaciones de nuestra iglesia.

IV. Se deja al juicio y discreción de cada familia ó cristiano el determinar cuando sea propio observar ayunos y acciones de gracias en privado. En las congregaciones particulares lo determinarán sus consistorios respectivos, y en los distritos más grandes, los presbiterios y sínodos. Cuando parezca conveniente que el ayuno ó las acciones de gracias sean generales, lo determinará el sínodo ó la Asamblea General; y si en algún tiempo el poder civil cree que sea propio disponer un ayuno ó acciones de gracias, es el deber de los ministros y pueblo de nuestra comunión, como vivimos bajo un gobierno cristiano, pagar el respecto debido al mismo.

V. El aviso público será dado en un tiempo conveniente antes de que llegue el día del ayuno ó de acciones de gracias, á fin de que todas las personas pueden

ordenar sus negocios temporales para que puedan atender debidamente á los deberes de tales días.

VI. En dichos días se harán cultos públicos; y las oraciones, salmos, las partes de la Biblia que se lean, así como los sermones, serán adaptados de una manera especial á la ocasión.

VII. En los días de ayuno, el ministro manifestará la autoridad y providencias que recomiendan la observancia de ellos, y ocupará más tiempo del acostumbrado en oración solemne, confesión particular de pecado, especialmente de los pecados del día y lugar, con sus agravantes que han atraído el juicio del cielo. Se empleará todo el día en la humillación profunda y en afligirse delante de Dios.

VIII. En los días de acciones de gracias, de la misma manera el ministro informará respecto á la autoridad y providencias que indican la observancia de ellos; y se ocupará más tiempo del acostumbrado en las acciones de gracia conforme á la ocasión, así como en cantar salmos ó himnos de alabanza.

Es el deber del pueblo en estos días, regocijarse de corazón con gozo santo, pero cuidando de que nada turbe su alegría, no permitiéndose ningún exceso ó cosa indebida.

CAPÍTULO XVI.

Directorio para el culto secreto y de familia.

I. Además del culto público en la congregación, es un deber indispensable para cada persona, que sola y en secreto, y cada familia por sí misma en lo privado, oren y tributen culto á Dios.

II. El culto secreto fué plenamente establecido por nuestro Señor. Es el deber de cada uno apartarse y emplear algún tiempo en la oración, lectura de la Biblia,

meditación santa y serio examen de sí mismo. Las muchas ventajas que se obtienen del cumplimiento concienzudo de estos deberes, son conocidos perfectamente por aquellos que los desempeñan con fidelidad.

III. El culto de familia, que cada una de estas ha de celebrar ordinariamente por la mañana y por la noche, consistoría de oración, lectura de la Biblia y canto de alabanzas.

IV. El jefe de la familia es quien debe dirijir este servicio, y debe tener cuidado de que todas las personas de la familia atiendan debidamente, y que ninguno se ausente, sin necesidad, de alguna de las partes del culto familiar, que todos suspendan sus trabajos ordinarios mientras se leen las Escrituras, y atiendan con gravedad á la misma, no menos que cuando se ora ó se ofrecen alabanzas.

V. Los jefes de familia tendrán cuidado de instruir á sus hijos y criados en los principios de la religión. Deben aprovechar toda oportunidad propia para dar tal instrucción, y somos de opinión de que las noches del Domingo, después del culto público deben dedicarse santamente para este propósito. Por lo tanto, desaprobamos en gran manera el hacer visitas privadas sin necesidad en el día del Señor, el admitir extraños en la familia, si no es que la necesidad y la caridad lo requieran, ó cualquier otra práctica, por plausibles que sean las razones que se presenten en favor suyo, si interrumpen ó impiden el deber importante y necesario señalado arriba.

REGLAS CONSTITUCIONALES.

(Adoptadas según las provisiones de la Forma de Gobierno, Cap. XII., Sec. VI.)

Núm. 1.

(Adoptada en 1893.)

EVANGELISTAS LOCALES.

Es lícito para un presbiterio, que después de un examen adecuado cuanto á la piedad, conocimiento de las Escrituras, y capacidad para enseñar, licencie como evangelista local, á algún miembro varón de la iglesia, si es que á juicio del presbiterio tiene las cualidades necesarias para enseñar públicamente el evangelio, y si tiene voluntad de encargarse de tal servicio bajo la dirección del presbiterio. Tales licencias sólo serán válidas por un año, á no ser que se renoven, y tales evangelistas locales licenciados informarán al presbiterio cuando menos una vez al año, pudiendo este último retirarles la licencia en cualquier tiempo que le plazca. La persona que recibe licencia no será ordenada para el ministerio del evangelio, si deseare entrar en él, sino hasta que haya servido á lo menos cuatro años como evangelista local, y haya adquirido y sea examinado sobre lo que equivalga á un curso de estudio de tres años de Teología, Homilética, Historia de la Iglesia, Gobierno de la Iglesia y Biblia Inglesa* bajo la dirección del presbiterio.

*NOTA. En Mexico será en la Biblia Española.

Traductor.

INDICE.

CONFESIÓN DE FE. PAGINA.

FORMA DE GOBIERNO. LIBRO I.

GOBIERNO.

LIBRO II.

DISCIPLINA.

DIRECTORIO PARA EL CULTO DE DIOS.

